

COMISION DE COOPERACION DE CONSUMO

CONSULTAS 2002



MINISTERIO
DE SANIDAD
Y CONSUMO



INC
INSTITUTO
NACIONAL DEL
CONSUMO

SUMARIO		
CONSULTA	TÉRMINOS	Págs.
Nº 1	COMERCIALIZACIÓN. INDICACIÓN DE PRECIOS. PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO. PRODUCTOS EN PROMOCIÓN.	5
Nº 2	COMERCIALIZACIÓN. SEGURIDAD DE PRODUCTOS. EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL	6
Nº 3	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. LECHE. LECHE CERTIFICADA PASTEURIZADA	7
Nº 4	CONTRATOS. SUMINISTROS. GAS.	8
Nº 5	SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. FACTURACIÓN. REPARACION. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR.	9
Nº 6	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ENVASES. ACEITUNAS.	11
Nº 7	CONTRATOS. CONTRATACIÓN A DISTANCIA. IDIOMA OFICIAL DEL ESTADO. TRANSPORTE AÉREO.	12
Nº 8	ETIQUETADO. PRODUCTOS SANITARIOS. SEGURIDAD. PAÑALES PARA BEBÉS.	14
Nº 9	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. PAIS DE FABRICACIÓN. PAIS DE ORIGEN. COMERCIALIZACIÓN.	16
Nº 10	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO. CONSERVAS. ATÚN.	18
Nº 11	ANUNCIOS. CLAUSULAS ABUSIVAS. TUNEL DE LAVADO.	19
Nº 12	PRODUCTOS ALIMENTICIOS. CARNES. PESOS. ENVASES.	21
Nº 13	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. PELIGROSOS. ETIQUETADO FACULTATIVO. PREPARADOS	22
Nº 14	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. PELIGROSOS. PINTURA. ETIQUETADO FACULTATIVO. PREPARADOS	23
Nº 15	INDICACIÓN DE PRECIOS. PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO. INFORMACIÓN SOBRE IMPUESTOS. IVA.	24
Nº 16	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. HARINA. LISTA DE INGREDIENTES.	25
Nº 17	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. GALLETAS. ETIQUETADO NUTRICIONAL. PROPEDADES COMPARATIVAS.	26
Nº 18	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS DE LA PESCA. INDICACIONES PRECEPTIVAS. PAÍS DE ORIGEN.	27
Nº 19	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. COMERCIALIZACIÓN DE CARNE PICADA Y PREPARADOS DE CARNE. HAMBURGUESAS.	28
Nº 20	CONTRATOS. CONDICIONES GENERALES. CLAUSULAS ABUSIVAS. TRANSPORTE. TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS.	30
Nº 21	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ZUMOS. ALEGACIONES. INFORMACIÓN SOBRE PROPIEDADES NUTRITIVAS.	34
Nº 22	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS.	

SUMARIO		
CONSULTA	TÉRMINOS	Págs.
	PRODUCTOS LÁCTEOS. DENOMINACIÓN DE LECHE. NATA. LISTA DE INGREDIENTES.	36
Nº 23	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. COMERCIALIZACIÓN. CARNE. LISTA DE INGREDIENTES. TRATAMIENTO DE LOS DESPOJOS. CALLOS. MATERIAL ESPECIFICADO DE RIESGOS.	38
Nº 24	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS DE LA PESCA. DENOMINACIONES COMERCIALES. DENOMINACIONES CIENTÍFICAS.	39
Nº 25	PRODUCTOS ALIMENTICIOS. INFORMACIÓN DE PRECIOS. PAN. PESO. PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA. COMERCIALIZACIÓN. PANADERÍAS.	40
Nº 26	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. GRASAS. LISTA DE INGREDIENTES. PROPIEDADES NUTRITIVAS. INFORMACIÓN NUTRICIONAL.	41
Nº 27	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. SEGURIDAD. PAÍS DE ORIGEN.	43
Nº 28	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. LISTA DE INGREDIENTES. DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO. ACEITES.	44
Nº 29	PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PAN. PESO. MARGENES DE TOLERANCIA. PAN CONGELADO. MASA PRECOCINADA.	45
Nº 30	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. SEGURIDAD. CUBERTERÍA Y MENAJE. MARCADO CE.	46
Nº 31	COMERCIALIZACIÓN. PREPARADOS ALIMENTICIOS. RÉGIMENES DIETÉTICOS. ALIMENTOS PARA DIABÉTICOS.	47
Nº 32	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. LISTA DE INGREDIENTES. SALSA DE YOGUR.	49
Nº 33	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. CUBERTERÍA Y MENAJE. REGISTRO DE MARCAS.	50
Nº 34	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. GALLETAS. REGISTRO DE MARCAS. ALEGACIONES. PROPIEDADES NUTRITIVAS.	52
Nº 35	PROMOCIONES. CONCURSOS. IDENTIFICACIÓN DEL CONCURSANTE.	53
Nº 36	ETIQUETADO. PRODUCTOS TEXTILES. COMERCIALIZACIÓN. ORIGEN DE FABRICACIÓN.	54
Nº 37	INDICACIÓN DE PRECIOS. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO. INFORMACIÓN SOBRE IMPUESTOS. IVA.	54
Nº 38	ETIQUETADO. PRODUCTOS TEXTILES. ORIGEN DE LA FABRICACIÓN. PAÍS DE ORIGEN.	55
Nº 39	ETIQUETADO. PRODUCTOS INFORMÁTICOS. IDIOMA OFICIAL DEL ESTADO.	58
Nº 40	ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. COMERCIALIZACIÓN. CALZADO. PAÍS DE ORIGEN. ORIGEN DE FABRICACIÓN.	59
Nº 41	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. CAFÉ. CONSERVACIÓN. FECHA DE CADUCIDAD.	60
Nº 42	SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. VIDEOJUEGOS.	61
Nº 43	GARANTÍA. PERIODO DE GARANTÍA. TELÉFONOS.	62
Nº 44	SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. REPARACIÓN	

SUMARIO		
CONSULTA	TÉRMINOS	Págs.
	DE VEHÍCULOS. SERVICIOS DE REPARACIÓN A PRECIO CERRADO.	63
Nº 45	CONTRATO. CLAUSULA ABUSIVA. ALQUILER. ALQUILER EN RENTING. VEHÍCULOS.	64
Nº 46	CONTRATO. CLAUSULA ABUSIVA. ALQUILER. ALQUILER EN RENTING. VEHÍCULOS.	65
Nº 47	PARKING. INFORMACIÓN A LOS USUARIOS. FACTURACIÓN. RETENCIÓN DEL VEHÍCULO.	67
Nº 48	SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. SERVICIOS DE REPARACIÓN A DOMICILIO. GARANTÍA. PERIODO DE GARANTÍA.	68
Nº 49	CONTRATO. CLAUSULA ABUSIVA. TRANSPORTE DE MERCANCÍA. TARJETA DE CRÉDITO	69
Nº 50	COMERCIALIZACIÓN. SEGURIDAD. APARIENCIA ENGAÑOSA. COEXISTENCIA DE MARCAS IDÉNTICAS.	70
Nº 51	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ETQUETADO NUTRICIONAL.	72
Nº 52	COMERCIALIZACIÓN. INDICACIÓN DE PRECIOS. PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICOS. PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA. INFORMACIÓN SOBRE IMPUESTOS. IVA.	73
Nº 53	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. IDENTIFICACIÓN DEL DOMICILIO.	74
Nº 54	ETIQUETADO PRODUCTOS ALIMENTICIOS. COMERCIALIZACIÓN. ACEITE. DENOMINACIÓN DE VENTA. CATEGORIAS.	74
Nº 55	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. LISTA DE INGREDIENTES. ADITIVOS ALIMENTARIOS.	76
Nº 56	GAMAS. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. BEBIDAS ALCOHÓLICAS. CAPACIDADES NOMINALES.	78
Nº 57	ETIQUETADO. PRODUCTOS DETERGENTES Y LIMPIADORES. JABÓN.	79
Nº 58	COMERCIALIZACIÓN. DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR. CARBURANTES Y COMBUSTIBLES PELIGROSOS.	81
Nº 59	INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR. MANUALES DE INSTRUCCIONES. PRODUCTOS ELECTRÓNICOS.	82
Nº 60	ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ACEITES. COMERCIALIZACIÓN. DENOMINACIÓN DE VENTA. CATEGORÍAS.	83
Nº 61	ETIQUETADO. COMERCIALIZACIÓN. SUSTANCIAS PELIGROSAS. SEGURIDAD.	87
Nº 62	CLAUSULAS ABUSIVAS. GARANTÍA. EXCLUSIÓN DE GARANTÍA. TELÉFONOS MÓVILES.	88
Nº 63	INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR. CLAUSULAS ABUSIVAS. SEGURIDAD. VIGILANCIA. ESTACIONAMIENTO.	89
Nº 64	OFERTAS. PROMOCIONES. OBSEQUIOS. REGALOS. GARANTÍAS.	91
Nº 65	COMERCIALIZACIÓN. ETIQUETADO. SEGURIDAD. CANDELAS AROMÁTICAS.	92

CONSULTA Nº 1

COMERCIALIZACIÓN. INDICACIÓN DE PRECIOS. PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO. PRODUCTOS EN PROMOCIÓN.

La Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía cuestiona para los casos de productos vendidos en promoción, en los que se regala una cantidad de producto, si el precio por unidad de medida regulado en el Real Decreto 3423/2000 debe referirse al total del producto (cantidad habitual más cantidad regalada en la promoción), o el precio por unidad de medida referido a la cantidad habitual, además de cumplir la normativa sobre gamas (Real Decreto 1472/89 y modificaciones).

A este respecto, cabe mencionar que en las ventas en promoción los productos se comercializan con precios inferiores o en condiciones más favorables que las habituales, con el fin de potenciar la venta de ciertos productos o el desarrollo de uno o varios comercios o establecimientos, tal como se define en el artículo 27 de la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista.

Estas prácticas promocionales por las que se entrega una cantidad adicional de un producto envasado, bajo un mismo precio, y cualquier otro tipo de práctica promocional de un producto o servicio, deben ajustarse a la normativa vigente que resulte aplicable, en este caso a la Ley 7/1996 mencionada, así como a la Ley 34/88 de 11 de noviembre General de Publicidad, a la Ley 26/84, de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y sus desarrollos, así como a otras disposiciones específicas como es el caso de las que regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados.

Partiendo de estas consideraciones, el Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios establece una obligación general de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida a la vez, para todos los productos.

Este Real Decreto define "el precio por unidad de medida" como el precio final, incluido el IVA y todos los demás impuestos, por un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico del producto o una unidad de producto, o, con respecto a los productos especificados en el anexo II de esta disposición, la cantidad establecida en dicho anexo (artículo 2 letra b).

Asimismo, el artículo 3 de esta norma contempla la indicación de precios y sus excepciones estableciendo la obligación de indicar el precio por unidad de medida en todos los productos que deban llevar una indicación de la cantidad a cuya magnitud deberán referirse y en aquellos comercializados por unidades o piezas, utilizándose en este caso el uno como referencia de la unidad.

Entre las excepciones se contempla que no se indicará el precio por unidad de medida cuando sea idéntico al precio de ventas, y tampoco se hará esta indicación en los productos relacionados en el anexo 1 de esta disposición (porciones individuales de helado, productos que se comercialicen mediante venta automática, los que se comercialicen en cantidades inferiores a 50g o ml...etc.).

En cuanto a los productos vendidos a granel se establece que deberá indicarse únicamente el precio por unidad de medida.

Por último, el apartado 5 de dicho artículo 3 determina con carácter general que en todas las formas de publicidad que mencionen el precio de venta de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores, se indicará también el precio por unidad de medida, sin perjuicio de las excepciones apuntadas más arriba.

En consecuencia, siguiendo estas premisas en la consulta planteada de productos en promoción, se estima que deberá hacerse una indicación del precio por unidad de medida, referida a la cantidad total del producto que se vende en el envase y también del precio de venta al que se ofrece al consumidor. Ambos precios se indicarán a la vez en la promoción, sin perjuicio de las excepciones indicadas atendiendo al tipo de producto promocionado.

CONSULTA N° 2			
COMERCIALIZACIÓN. SEGURIDAD DE PRODUCTOS. EQUIPOS DE PROTECCIÓN INDIVIDUAL			
La Subdirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Cataluña, pone de manifiesto que sería interesante incluir respecto de los Equipos de Protección Individual (EPIS) contra la caída de alturas, la fecha de caducidad, dadas las denuncias que se reciben, al mostrar ciertos fabricantes reticencias a poner ese dato.			

En relación con este tema, una vez consultada la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial del Ministerio de Ciencia y Tecnología, se informa lo siguiente:

Primero: El Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre, por el que se regula las condiciones para la comercialización y libre circulación intracomunitaria de los equipos de protección individual (BOE 28/12/01), transposición de la Directiva comunitaria 89/686/CEE, dispone en el Anexo II, apartado 1.4, que en el folleto informativo se incluirá, entre otros datos, la fecha o plazo de caducidad del EPI o de algunos de sus componentes. No obstante, en el apartado 2.4, relativo a los EPI expuestos al envejecimiento, señala que:

"Cuando se admita que las cualidades del EPI nuevo que buscó el diseñador al crearlo pudieran verse afectadas sensiblemente durante el uso por un fenómeno de envejecimiento, debe marcarse de forma indeleble y sin riesgo de ser mal interpretada la fecha de fabricación y/o, si fuera posible, la fecha de caducidad en cada unidad del EPI comercializado, sus componentes sustituibles y su embalaje.

Si no pudiera afirmar con seguridad cual va a ser la duración de un EPI, el fabricante habrá de mencionar en su folleto informativo cualquier dato que sirva para que el comprador o usuario pueda determinar un plazo de caducidad razonable, teniendo en cuenta el nivel de calidad del modelo y las condiciones adecuadas de almacenamiento, uso, limpieza, revisión y mantenimiento."

Segundo:

1. La Norma UNE EN 365, de fecha diciembre de 1992, relativa a los requisitos generales para instrucciones de uso y marcado de Equipos de Protección Individual contra la caída de alturas, no recoge entre sus requisitos la fecha de caducidad, si bien si que se contempla de manera precisa la necesidad de que entre las instrucciones de uso figure una relativa a que una persona competente examine o, si el fabricante lo estima necesario, repare el sistema o el componente cada doce meses, como mínimo.

2. Por otra parte, esta Norma UNE no limita la instrucción anterior al supuesto de que el material se haya utilizado, sino que por su redacción, no excluyente, se desprende que dicho examen, también, debe realizarse aunque no se haya empleado el material en ese periodo. De lo expuesto resulta, en relación con los fabricantes o suministradores también la misma obligación, respecto a dicho material, cuando puede estar en su poder durante un largo periodo de tiempo, puesto que su vida útil puede verse, asimismo, afectada de manera negativa por las condiciones de almacenamiento.

3. La previsión indicada en el punto 1, cuyo fin es contribuir a asegurar la validez del equipo una vez en posesión del usuario, se entiende que, en todo caso, resulta complementaria de las obligaciones que, con carácter previo, se deben cumplir por los proveedores, entre las que se encuentra, entre otras, la de garantizar que el producto esté en perfectas condiciones de uso.

Tercero: La Norma UNE obliga, por otra parte, al marcado de la fecha de fabricación, lo que indica también, que el transcurso del tiempo, por si mismo, puede afectar al producto.

Cuarto: De acuerdo con lo señalado en el apartados anteriores, la Norma UNE lo que hace es adaptarse a las posibilidades previstas en el Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre. En consecuencia, para poder garantizar la seguridad de estos EPIs se hace preciso que la indicación relativa a la revisión del material cada doce meses, se extienda a cualquier posible tenedor de la mercancía, previa a la venta al usuario final.

Quinto: Como conclusión, habrá que adoptar en el mercado las medidas que sean precisas para evitar la comercialización de productos que no cumplan con los requisitos necesarios, entre los que se encuentra la obligación del tenedor de revisar el material cada doce meses, conservando los documentos o pruebas que demuestren dicha revisión y los resultados obtenidos, de manera que el consumidor pueda reunir datos suficientes sobre el estado del material.

Lo anterior es independiente de que el fabricante opte, además, por incluir de manera voluntaria la fecha o el plazo de caducidad del EPI, en la forma que aparece prevista en el Anexo II del Real Decreto 1407/1992, de 20 de noviembre.

CONSULTA N° 3
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. LECHE. LECHE CERTIFICADA PASTEURIZADA
Consulta de la Dirección de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, trasladando una petición de la Asociación de Productores de Leche Certificada, acerca de si existe algún impedimento legal para envasar leche con la indicación de "Leche Certificada Pasterizada".

En relación con este tema, una vez consultada la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se informa lo siguiente:

Primero: Por lo que respecta a lo dispuesto en el Código Alimentario Español (C.A.E.), aprobado por Decreto 2484/67, de 21 de septiembre, cuya entrada en vigor, aplicación y desarrollo, no se produjo hasta el año 1974, entendemos que no modificó en cuanto a la ordenación del tema que nos ocupa, las disposiciones del Reglamento de Centrales Lecheras y otras industrias lácteas, aprobado por el Decreto 2478/1966, de 6 de octubre (BOE 07/10/66), que en su Artículo 10 señala

que en la "leche certificada" se distinguirán dos tipos: leche certificada cruda y leche certificada higienizada.

En cuanto al artículo 17 de dicha disposición, en el que se indica que resulta equivalente el término de leche higienizada y el de leche pasteurizada, se señala que el mencionado artículo fue derogado de forma expresa por el Real Decreto 1352/1983, de 27 de abril (BOE 27/05/83), aspecto que viene también a confirmar la vigencia en el año 1983 de algunos de los requisitos del Reglamento, frente a la regulación del C.A.E.

Segundo: Teniendo en cuenta lo expuesto, se considera que el término correcto es el de leche certificada higienizada.

No obstante, conviene señalar que, con independencia de lo anterior, para la "especialidad tradicional garantizada" inscrita en el registro comunitario de certificaciones de características específicas en virtud del apartado 1 del artículo 13 del R(CEE) 2082/92, de 14 de julio de 1992 (DOCE L 208, de 24 de julio), con la denominación "leche certificada de granja", según figura en su correspondiente "pliego de condiciones" (97/C 21/08), publicado en el DOCE C 21, de 21 de enero de 1997, se distingue, en función del proceso al que ha sido sometido el producto, la "leche certificada de granja cruda" y la "leche certificada de granja pasteurizada".

CONSULTA Nº 4
CONTRATOS. SUMINISTROS. GAS.
Consulta del Servicio de Consumo de la Ciudad Autónoma de Ceuta sobre las condiciones que pueden imponerse al nuevo propietario de una vivienda en la contratación de suministro de gas butano.

El artículo 27 del Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados de petróleo, aprobado por Real Decreto 1085/1992, de 11 de septiembre, sobre formalización y resolución del contrato de suministro, al cesar el titular del contrato por cualquier causa en la utilización y consumo de gas, se obliga a comunicarlo a la empresa suministradora, cursando su baja y procediéndose a la resolución del contrato. El traslado de domicilio de la persona que suscribió el contrato de suministro y la ocupación del mismo por persona diferente exigirá la formalización de un nuevo contrato de suministro.

En este sentido, la formalización de un contrato nuevo supone una diferente relación contractual entre las partes con otros elementos que afectan a los requisitos esenciales para la validez del contrato, en este caso el consentimiento y el objeto del mismo. Así, en el concurso de voluntades tendrá que existir una nueva oferta y aceptación, especialmente por el cliente que contrata, el cual determinará el producto deseado y las unidades del mismo, sin que se le pueda obligar a arrastrar una relación contractual preexistente.

Por su parte, la empresa podrá imponer otras condiciones no exigidas a anteriores titulares si se respeta el principio de libertad de pactos, recogido en el art. 1255 del Código Civil, en virtud del cual los contratantes podrán establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente siempre que no sean contrarios a la legislación vigente, en este caso la relativa a defensa de los consumidores y usuarios. Así en el supuesto planteado la empresa podrá exigir la prestación de una fianza por los envases de GLP suministrados y distribuidos por (...).

Las fianzas que deben prestar los titulares del contrato de suministro representan la garantía del uso correcto y devolución de los envases y equipos de la empresa

suministradora que ésta pone a disposición de los consumidores (art. 37 del Real Decreto 1085/92).

En consecuencia, si se comprueba que estos envases son de propiedad de la sociedad (...) el consumidor deberá aceptar esa condición si desea obtener el servicio que solicita de esa empresa, en la medida que esa condición cumpla con los requisitos de la legislación de defensa de consumidores y usuarios y los establecidos en el citado art. 37.

En cuanto a si la empresa suministradora puede obligar al consumidor a aceptar los envases que pone a su disposición a cambio de una fianza, no parece que en el estado actual de la legislación pueda considerarse abusiva esa obligación porque existan envases comercializados libremente en el mercado. Si el consumidor desea adquirir este tipo de envases, que se venden llenos de producto y llevarlos él mismo a su domicilio, no necesita contratar con una empresa comercializadora al por menor de gases licuados del petróleo envasados.

Si, por el contrario, desea que una empresa comercializadora lleve envases llenos a su domicilio y le retire los vacíos, no está previsto en el vigente Reglamento de la actividad de distribución de GLP que el primer envase vacío retirado pueda ser propiedad del usuario, y que de ese modo pueda ahorrarse la fianza. Además, dicha fianza no supone estrictamente un coste para el usuario, pues se devuelve a la finalización del contrato, contra la entrega de los envases.

En cualquier caso cabe señalar que, aún cuando en este supuesto se trate de una relación contractual nueva, no hubiera resultado extraño el acuerdo entre anterior y nuevo propietario de la vivienda para solventar estos problemas prácticos y evitar perjuicios innecesarios.

CONSULTA Nº 5
SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. FACTURACIÓN. REPARACION. LEGITIMACIÓN PARA RECLAMAR.
La Dirección General de Comercio y Consumo de la Junta de Castilla y León solicita informe en relación con la práctica observada en la facturación de la reparación de vehículos automóviles de particulares, en la que las aseguradoras solicitan de los talleres la expedición de las facturas a su nombre. Asimismo se consulta sobre la persona o entidad legitimada para reclamar en caso de existir diferencias en la ejecución de la reparación.

En relación con las facturas, desde la perspectiva del consumidor, cabe mencionar que el artículo 15 del Real Decreto 1457/86 de 10 de enero sobre talleres de reparación de vehículos automóviles contempla la obligación 'que tienen estos establecimientos de entregar al cliente factura escrita en la que se especifiquen cualquier tipo de cargos devengados, las operaciones realizadas, piezas o elementos utilizados y horas de trabajo empleadas, señalando para cada concepto su importe.

Esta obligación aparece reconocida también en el artículo 10.1.b) de la Ley 26/84 de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), cuando literalmente y en el marco de las condiciones generales, el precepto dice que éstas deben cumplir, entre otros requisitos, el de *la "entrega, salvo renuncia del interesado, de recibo, justificante, copia o documento acreditativo de la operación o, en su caso, de presupuesto, debidamente explicado"* y en esta línea de política legislativa se encuentra el artículo 3.2.9 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, sobre infracciones y sanciones en la medida en que considera infracción en

materia de protección al consumidor *"la no extensión de la correspondiente factura por la venta de bienes o prestación de servicios en los casos en que sea preceptivo o cuando lo solicite el consumidor o usuario"*.

En la legislación de carácter fiscal (Real Decreto 2402/85 de 18 de diciembre sobre facturas) se establece asimismo la obligatoriedad de los empresarios y profesionales a expedir y entregar factura por cada una de las operaciones que realicen y a conservar copia o matriz de la misma, debiendo hacer figurar en el documento, entre otros datos, el nombre y apellidos o denominación social, número de identificación fiscal y domicilio del expedidor y del destinatario (art. 3 b). En contrapartida los destinatarios de las operaciones tendrán derecho a exigir de los empresarios o profesionales la expedición y entrega de la correspondiente factura completa en los casos en que ésta deba emitirse con arreglo a derecho (art. 8 apartado 1).

Los empresarios y profesionales sólo podrán expedir un original de cada factura o documento sustitutivo. No obstante será admisible la expedición de ejemplares duplicados de los originales de las facturas o documentos sustitutivos cuando en una misma operación concurren varios destinatarios (art. 5 del Real Decreto 2402/85 citado). Los ejemplares duplicados tendrán la misma eficacia que los correspondientes documentos originales, si bien en cada uno de ellos deberá hacerse constar "1"1 expresión "duplicado".

En el caso cuestionado, de acuerdo con la interpretación de la Dirección General de Seguros consultada, cuando se trata de un seguro de automóvil, el objeto asegurado es el vehículo y serán objeto de cobertura todos aquellos riesgos incluidos en la póliza, como daños a terceros, robo, rotura de lunas, incendio, etc...

Así, de la definición del contrato de seguro (aquel por el que el asegurador se obliga, mediante el cobro de una prima y para el caso de que se produzca el evento cuyo riesgo es objeto de cobertura, a indemnizar, dentro de los límites pactados, el daño producido al asegurado o a satisfacer un capital, una renta u otras prestaciones convenidas) se puede deducir que una vez producido el siniestro, existen varias formas de indemnizar al asegurado. Cuando se produce un siniestro, la legislación vigente permite que el asegurador sustituya el pago de la indemnización por la reparación o reposición del objeto siniestrado y, en todo caso, siempre que el asegurado lo consienta (artículo 18 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro). II

Respecto a la expedición de las facturas, el criterio de la Dirección General mencionada es el siguiente:

Primero: Si el asegurado opta por el pago de la indemnización, esto es, cuando el asegurador le paga en dinero, la factura del taller debe ser expedida a nombre del propio asegurado porque él recibe una indemnización en dinero de la entidad y él mismo lo aplica a su reparación, sin que en este caso exista relación alguna entre el titular del taller y el asegurador.

Segundo: Por el contrario si ambas partes consienten en sustituir el pago por la reparación *in natura* del objeto siniestrado, en este supuesto la factura debe ir a nombre del asegurador, puesto que es el que se compromete a indemnizar al asegurado reparando el vehículo y es el que se obliga con respecto al taller a abonar los gastos de reparación.

Tercero: En cuanto a la legitimación para reclamar frente al taller, ésta corresponderá al consumidor no sólo porque lógicamente es el que va a utilizar y probar el vehículo reparado detectando los posibles defectos de la reparación,

aunque el coste de la misma vaya a cargo de la aseguradora, en virtud del contrato que suscribe el propietario o tomador del seguro, sino también porque legalmente el régimen general de garantía y reclamación determina que la comprobación y reclamación que se establezca en los contratos, deberá permitir que el consumidor y usuario se asegure de la naturaleza del producto, pueda reclamar en caso de defecto o deterioro (art. 11 LGDC). Asimismo en el Real Decreto 1457/86 sobre talleres de reparación contempla la garantía de las reparaciones, período que comprende desde la entrega del vehículo (al consumidor) hasta tres meses ó 2000 kilómetros recorridos, y las hojas de reclamaciones a disposición del consumidor o usuario.

Esta entrega se efectuará previa presentación del resguardo de depósito, ya que conforme al art.14 apartado 7.2 del Real Decreto de talleres *citado "la presentación del resguardo será necesaria tanto para la recogida del presupuesto, como para la retirada del vehículo"*. No obstante, en el caso de que la factura fuera expedida para el asegurador y no se facilitara al asegurado ni siquiera el documento de conformidad, debiera darse un justificante de entrega del vehículo o algún papel acreditativo a efectos de computar el inicio de la garantía.

CONSULTA N° 6
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ENVASES. ACEITUNAS.
Este Organismo ha recibido, desde la Asociación de Exportadores e Industriales de Aceitunas de Mesa (ASEMESA), una primera consulta sobre las indicaciones que deben figurar en los embalajes de los envases de aceitunas, así como una segunda acerca del alcance de lo dispuesto en el artículo 17, apartado 1. b) de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio

En relación con las referidas cuestiones, una vez consultada la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: Efectivamente, tal y como reconoce el consultante, la nueva Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y venta de las aceitunas de mesa, aprobada por el Real Decreto 1230/2001, de 8 de noviembre, no concreta en su articulado las indicaciones que deben incluirse en los embalajes, sino que en su artículo 10 hace referencia a que el etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos, se ajustará a la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, respetando, además, una serie de especificaciones.

Segundo: Por su parte, la Norma General de etiquetado establece en el artículo 17, apartado 1. b), que las menciones sobre denominación de venta, marcado de fechas e identificación de la empresa, deberán figurar en el embalaje exterior con carácter obligatorio, cuando se trate de los productos que se acojan a la excepción prevista en el apartado 1. a), relativa a que parte de las indicaciones del etiquetado de los envases figure, únicamente, en los documentos comerciales y siempre que se trate de una comercialización en una fase previa a la venta al consumidor final.

Tercero: Con independencia del supuesto anterior, para los demás casos en que los envases de los productos se presenten etiquetados adecuadamente, la Norma General no ha previsto obligaciones en lo referente a la identificación de los embalajes, siempre y cuando no estén destinados a ser entregados directamente a los consumidores o sean puestos a su disposición, dado que en estas últimas

circunstancias es necesario que todos los requisitos del etiquetado figuren también en estos embalajes.

CONSULTA N° 7
CONTRATOS. CONTRATACIÓN A DISTANCIA. IDIOMA OFICIAL DEL ESTADO. TRANSPORTE AÉREO.
Consulta formulada por la Dirección de Consumo del Gobierno Vasco sobre determinados aspectos del Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación.

La Dirección General de Consumo del Gobierno Vasco, conforme al procedimiento adoptado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, remite consulta en relación con la denuncia presentada por la Organización de Consumidores y Usuarios Vasca, referente a los siguientes aspectos jurídicos en materia de consumo:

- ◆ Obligatoriedad de utilizar el idioma oficial en el contrato.
- ◆ Condiciones en la perfección de los contratos que se realizan vía telefónica o Internet.
- ◆ Respecto a si se pueden considerar cláusulas abusivas las mencionadas en el contrato.

A dicha solicitud inicial se adjunta la denuncia planteada por la citada Organización de Consumidores y fotocopia, ilegible en parte, de lo que parecen ser condiciones generales de un contrato de transporte aéreo de pasajeros en lengua inglesa.

En la denuncia interpuesta por la Organización de Consumidores y Usuarios Vasca frente a la empresa (...) el presupuesto de hecho determinante de la misma son las quejas recibidas en la Asociación por diversos consumidores que se mostraban indefensos y perjudicados ante el contenido y la lengua utilizada en los contratos de la citada compañía aérea, ya que el sistema utilizado por esta compañía es el siguiente:

- ◆ El usuario contrata el servicio aéreo que le interesa telefónicamente.
- ◆ Posteriormente recibe el usuario el contrato, pero no en ninguna de las lenguas oficiales del estado, sino en inglés, incluyéndose, asimismo, las cláusulas que se consideran abusivas.
- ◆ A pesar de solicitar el escrito en castellano, no se le ofrece el escrito en la lengua oficial del Estado.
- ◆ Que el usuario solicitó una copia del contrato en castellano, haciéndose caso omiso a esta solicitud.

En relación con la consulta formulada y de conformidad con lo informado por la Dirección General de los Registros y del Notariado del Ministerio de Justicia, se plantea lo siguiente:

Respecto a la primera cuestión –obligatoriedad de utilizar el idioma oficial en el contrato- el Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, por el que se regula la contratación telefónica o electrónica con condiciones generales en desarrollo del artículo 5.3 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación es de aplicación

a los “contratos a distancia, o sin presencia física de los contratantes, realizados por vía telefónica, electrónica o telemática y que contengan condiciones generales de la contratación, entendiéndose por tales las definidas por la Ley 7/1998, de 13 de abril” (artículo 1.1 del Real Decreto 1906/1999).

Son condiciones generales de la contratación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, *“las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes ... habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos”*.

El contrato al que se refiere la presente consulta es un contrato a distancia, realizado por vía telefónica, que incorpora cláusulas predispuestas, redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos, cuya incorporación a éstos se impone por una de las partes contratantes, por lo que le resultan de aplicación las exigencias contenidas en la normativa precitada.

Resulta relevante, asimismo, el artículo 1.4 del Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre en el que se determina que *“las normas contenidas en este Real Decreto son de aplicación siempre que la adhesión a las condiciones generales se haya efectuado en España, cualquiera que sea la ley aplicable al contrato”*.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre *“celebrado el contrato, el predisponente deberá enviar al adherente ... justificación por escrito o ... en cualquier otro soporte duradero ... y en su propio idioma o en el utilizado por el predisponente para hacer la oferta, relativa a la contratación efectuada donde deberán constar los términos de la misma...”*.

En consecuencia y según lo previsto en el citado precepto, la lengua del contrato con condiciones generales de la contratación es la lengua del adherente o aquella en la que el predisponente haya realizado la oferta.

La lengua del adherente es, según la redacción del precepto, “su propio idioma” y en el supuesto de los ciudadanos españoles, éste no es otro que el castellano – lengua española oficial del Estado- y las demás lenguas españolas oficiales en las respectivas Comunidades Autónomas, de acuerdo con sus Estatutos –artículo 3.1. y 2. de la Constitución.

Según el relato fáctico de la consulta, en el presente caso, el idioma del adherente es el castellano, al ser ésta la lengua en la que solicita el contrato.

Aún cuando se desconoce la lengua en la que el predisponente ha realizado la oferta, sólo si ésta ha sido la lengua inglesa, el contrato remitido al adherente como confirmación documental de la contratación realizada se ajusta a lo dispuesto en el precitado artículo 3.1 del Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre. En otro caso, se estaría infringiendo lo dispuesto en materia de contratación telefónica o electrónica con condiciones generales.

Por otra parte y sin perjuicio de lo anterior, debe tenerse en cuenta que a tenor de lo dispuesto en el artículo 10, número 1, letra a) de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios¹ y el artículo 7 de la Ley de Condiciones Generales

¹ Según el cual las cláusulas no negociadas individualmente deberán cumplir los requisitos de “concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa, sin reenvío a textos o documentos que no se faciliten previa o simultáneamente a la conclusión del contrato”

de la Contratación², la información sobre el contenido de las condiciones generales de la contratación debe facilitarse de forma que resulte comprensible para el adherente-consumidor, lo que difícilmente se produce si tal información se le facilita en una lengua que desconoce o conoce insuficientemente.

En relación con la segunda cuestión sobre la que se consulta –las condiciones en la perfección de los contratos que se realizan vía telefónica o Internet- debe señalarse que el precitado artículo 3 del Real Decreto 1906/1999, de 17 de diciembre, no determina cuales sean tales condiciones en tanto la remisión de la confirmación documental de la contratación efectuada. “Celebrado el contrato –dice textualmente el artículo- el predisponente enviará al adherente ... justificación por escrito”.

Resultando, en consecuencia, la única norma de aplicación los artículos 1.258 y 1.262 del código civil en los que, respectivamente, se establece que “los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento” y que “el consentimiento de manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato”.

Es pues, la prestación del consentimiento, mediante el concurso de la oferta y la aceptación, la única condición a que se sujeta la perfección de los contratos, también cuando estos se realizan por vía telefónica o electrónica. La jurisprudencia tiene establecido que la contratación telefónica se equipara a la de presentes, al haber simultaneidad en la prestación de ambos consentimientos, mientras que en la electrónica puede haber diferencias de tiempo entre ambos. En atención a estos posibles problemas el artículo 5.2 del Real Decreto 1906/1999 atribuye la carga de la prueba al predisponente, ampliando los medios de prueba utilizables (cintas de grabaciones sonoras, disquetes y documentos electrónicos y telemáticos) en los términos que resulten de la legislación aplicable.

Por último, en lo que respecta a la última de las cuestiones planteadas –el posible carácter abusivo de las condiciones generales incorporadas al contrato- no puede entrarse en su consideración particularizada al no contar con el documento en el que se incorporan traducido.

CONSULTA N° 8
ETIQUETADO. PRODUCTOS SANITARIOS. SEGURIDAD. PAÑALES PARA BEBÉS.
Escrito de la Cámara de Comercio Alemana en España en el que se solicita información sobre la posibilidad de indicar en el etiquetado de pañales para bebés que han sido “testados dermatológicamente”.

En relación con la consulta formulada, y teniendo en cuenta la información de la Subdirección General de Productos Sanitarios que manifiesta que los pañales para bebés no tienen la consideración de productos sanitarios, se informa lo siguiente:

Primero: La Ley 26/1984, de 19 de junio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios dispone en su art. 31 que:

- 1. Los productos, actividades y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores o usuarios, no implicarán riesgos para su*

² En el que se prevé la no incorporación al contrato de las condiciones generales que “el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato”

salud o seguridad, salvo los usual o reglamentariamente admitidos en condiciones normales y previsibles de utilización.

2. *Con carácter general, los riesgos susceptibles de provenir de una utilización previsible de los bienes y servicios, habida cuenta de su naturaleza y de las personas a las que van destinados, deben ser puestos en conocimiento previo de los consumidores o usuarios por medios apropiados.*

Lo anteriormente expuesto, se complementa con lo indicado en el art. 13 f) de la misma Ley en donde se dispone que:

1. *Los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y, entre otras, específicamente, respecto a: Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles.*

Segundo: El Real Decreto 44/1996, de 19 de enero, por el que se adoptan medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestos a disposición del consumidor, define en su art. 2.2. que se entiende por producto seguro, con los términos siguientes:

Cualquier producto que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un nivel elevado de protección de la salud y de la seguridad de las personas, habida cuenta, en particular, de los siguientes elementos:

a) *Características del producto, y entre ellas su composición, embalaje, instrucciones para su montaje y mantenimiento.*

b) *Efecto sobre otros productos cuando razonablemente se pueda prever la utilización del primero junto con los segundos.*

c) *Presentación del producto, etiquetado, instrucciones de uso y eliminación cuando sea necesario, así como cualquier otra indicación o información por parte del productor.*

d) *Categorías de consumidores que estén en condiciones de mayor riesgo en la utilización de los productos en particular los niños.*

Asimismo, el referido Real Decreto en su art. 3.1., al hacer referencia a las obligaciones de productores y distribuidores, dispone que:

1. *En cumplimiento de la obligación de comercializar únicamente productos seguros, los productores estarán obligados a tomar medidas apropiadas para mantener informados a los consumidores de los riesgos que los productos que comercialicen podrían presentar.*

En el caso de que alguno de los productos que comercialicen represente algún riesgo, deberán adoptar las medidas necesarias para que tal riesgo finalice, llegando, si fuere necesario, a su retirada del mercado.

La existencia de las correspondientes instrucciones, indicaciones, advertencias o avisos sobre riesgos previsibles, no eximirá del respeto de las demás obligaciones establecidas en el presente Real Decreto.

2. *En cumplimiento de la obligación general de distribuir productos seguros, los distribuidores se abstendrán de suministrar productos cuando sepan o debieran conocer, sobre la base de los elementos de información que posean y en tanto que profesionales, que los mismos no cumplen con dicha obligación.*

Tercero: De acuerdo con lo expuesto, se entiende que:

1. Todos los pañales que se comercialicen en el mercado español tienen que ser seguros y que, en consecuencia, no pueden producir ninguna lesión en la piel del bebé.

2. En el supuesto de que por alguna circunstancia o característica especial, un determinado tipo de pañal no pudiera ser utilizado en algún caso o respecto algún tipo de piel, esto debería ser claramente expuesto en el etiquetado, para el conocimiento del consumidor.

3. Todos los fabricantes realizan los controles de calidad precisos para que los pañales que ponen en el mercado, sean absolutamente seguros para los bebés, responsabilizándose de dicha seguridad.

4. La presencia en el etiquetado de una indicación que resaltase las características de seguridad de un determinado producto, cuando dicha característica debe ser común a todos los de su misma categoría, plantearía para el consumidor una duda razonable sobre la seguridad de los restantes productos similares.

5. El hecho de originar en los consumidores una duda sobre la seguridad de otros determinados productos, sin entrar en aspectos de posible competencia desleal, supondría una infracción de lo dispuesto en el citado art. 13º.1 de la Ley 26/1984, que exige que los productos puestos a disposición del consumidor lleven o permitan, de forma cierta y objetiva, una información no solo veraz, sino también eficaz y suficiente sobre sus características esenciales.

6. Cabe indicar que las garantías de biocompatibilidad cutánea requeridas para los productos que se encuentran destinados a permanecer en contacto con la piel pueden ser aseguradas por otros medios diferentes de la realización de pruebas dermatológicas, por ejemplo por el empleo de materiales cuyas características de compatibilidad cutánea sean conocidas y se encuentren demostradas.

En consecuencia con lo indicado en los puntos anteriores, se considera que la indicación en el etiquetado de un pañal de la expresión "testado/probado dermatológicamente" no puede ser utilizado en el etiquetado de los pañales que se comercialicen en España, porque dicha indicación resulta no eficaz para el consumidor español; tal indicación puede hacer creer al consumidor que los pañales que la presenten tienen unas características de seguridad dermatológica superior a los restantes que se ofrecen en el mercado, cuando ello no es exacto puesto que todos ellos han debido ser suficientemente testados o probados para no producir ninguna lesión en la piel del bebé.

CONSULTA N° 9

ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. PAIS DE FABRICACIÓN. PAIS DE ORIGEN. COMERCIALIZACIÓN.

Consulta formulada por el Director General de Consumo del Gobierno Vasco, en el que se traslada la consulta efectuada por la Empresa (...) sobre si es necesario especificar en el etiquetado la procedencia de los productos fabricados en China

CONSULTA N° 9

ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. PAIS DE FABRICACIÓN. PAIS DE ORIGEN. COMERCIALIZACIÓN.

(Made in China) y que son comercializados por esa firma.

En relación con dicho tema, una vez consultada la Subdirección General de Política Comercial de la Unión Europea de la Secretaría de Estado de Comercio Exterior, así como la Subdirección General de Comercio Interior, de la Dirección General de Política Comercial del Ministerio de Economía, se informa lo siguiente:

Primero: Efectuada la consulta en la página web de la Organización Mundial del Comercio, se confirma que China es el país número 143 de esa Organización, desde el 11 de diciembre del año 2001.

Segundo: En el Reglamento de etiquetado de productos industriales destinados a su venta directa a consumidores y usuarios, en el apartado 7.8 del artículo 7º, se señala lo siguiente:

"Se deberá, además, indicar el lugar de procedencia u origen, en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto. Los productos importados de terceros países no firmantes del acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio de 12 de abril de 1979, deberán hacer constar en su etiquetado el país de origen."

De la redacción del segundo párrafo del texto, no debe extraerse la conclusión general de que para los productos procedentes de países firmantes de la Organización Mundial del Comercio, no existe la obligación de informar del país de origen, dado que en el primer párrafo dicha obligación resulta aplicable, sin que se prevea ninguna excepción, en todos aquellos casos en los que la falta de información sobre el origen pueda derivar en un error al consumidor.

Tercero: Comprobada la relación de continuidad entre el Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio, de 12 de abril de 1979, contenida en el artículo 7.8 del Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, y el que recoge el anexo I del acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio suscrito por España, ratificado en forma y publicado en el BOE, hay que entender que la adhesión de China a la OMC el 11 de diciembre de 2001, convierte a este país en signatario del acuerdo sobre obstáculos técnicos al comercio y, en consecuencia, exime de la obligación de exigir automáticamente la mención del país de origen en los productos industriales importados del mismo, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento citado.

Todo ello, por supuesto, sin perjuicio de la aplicabilidad de la primera parte del artículo 7.8 del Reglamento, sobre obligación de mencionar el lugar de procedencia u origen cuando su omisión pudiera generar error en el consumidor acerca del verdadero origen o procedencia del producto.

Cuarto: En el caso de la consulta, debe tenerse en cuenta que el consumidor puede asociar el producto con un origen nacional, por lo que la ausencia de una indicación de que el mismo procede realmente de China le induciría a error.

En consecuencia con lo expuesto, resulta de aplicación lo que está establecido en el repetido párrafo primero del apartado 7.8 del Reglamento del etiquetado, por lo

que es necesario que en el etiquetado de estos productos figure una mención de que proceden de China.

CONSULTA N° 10	
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTO. CONSERVAS. ATÚN.	DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO.
Consulta de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía acerca de si es posible etiquetar unas conservas de "Filetes de bonito de vientre rayado", con la marca "USISA MELVA", para la que se ha solicitado el registro en la Oficina Española de Patentes y Marcas.	

En relación con dicho tema, una vez consultadas la Subdirección General de Comercialización Pesquera de la Secretaría General de Pesca Marítima y la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria, ambas pertenecientes al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: Antes de proceder a cualquier otro tipo de consideraciones, es necesario conocer si las denominaciones de "Filetes de bonito de vientre rayado en aceite vegetal" y "Filetes de bonito de vientre rayado en aceite de oliva", son o no correctas.

En este sentido, el Reglamento (CEE) N° 1536/92 del Consejo, de 9 de junio de 1992, por el que se aprueban normas comunes de comercialización para las conservas de atún y de bonito, dispone en su artículo 2, que únicamente podrán utilizar las denominaciones de venta indicadas en el artículo 5, las conservas de atún y las conservas de bonito que estén preparadas, respectivamente y de manera exclusiva, con pescado de alguna de las especies que se contemplan en el punto I del anexo del Reglamento para las conservas de atún y en el punto II para las conservas de bonito.

Si se acude al citado anexo, se observa que los bonitos de vientre rayado [*Euthynnus (katsuwonus) pelamis*], están asociados en el punto I con el nombre de "Atún" y no con el de "bonito". Por el contrario, la melva [*Auxis thazard*], es una de las especies que se asocian de manera concreta con el nombre de bonito.

Por otra parte, el apartado 1 a) del artículo 5, ya citado, establece que la denominación de venta deberá indicar:

- ◆ El tipo de pescado utilizado (atún o bonito)
- ◆ La presentación en la que este se comercialice (en el ejemplo que nos ocupa sería la indicación "filetes" si, efectivamente, el producto responde a la definición del Reglamento)
- ◆ La designación del medio de cobertura utilizado, de acuerdo con las condiciones establecidas en la disposición.

Asimismo, sin perjuicio de la prohibición de poder simultanear en el etiquetado las palabras "atún" y "bonito" y de que para utilizar uno u otro término las conservas han de haber sido preparadas a partir de un determinado tipo de pescado, la normativa comunitaria en el apartado 3 del artículo 5, admite que la denominación de venta se pueda designar con el tipo de pescado utilizado (atún o bonito) y la especie concreta de que se trate con el nombre que el uso haya consagrado en el Estado miembro en el que se comercialicen los productos.

Segundo: A la vista de lo expuesto, se concluye que en la denominación del producto no puede sustituirse el nombre del tipo de pescado "Atún", por el nombre de la especie "bonito de vientre rayado", ya que en todo caso el uso de este segundo nombre sería optativo y secundario con respecto al primero.

Tercero: Establecida la premisa de cual es la denominación que se considera correcta, cabe ahora determinar si el empleo de la marca "USISA MELVA", en el etiquetado de una conserva de atún se puede considerar o no adecuada, aun cuando dicha indicación se incluya en las caras secundarias del envase y en reducido tamaño, de manera que la marca comercial no destaque sobre el nombre del producto, a fin de no inducir a error al consumidor.

En relación con esta cuestión, con independencia de otras posibles consideraciones de los Organismos con competencias en materia de marcas, la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real decreto 1334/1999, de 31 de julio, obliga a que el etiquetado y las modalidades de realizarlo, no sean de tal naturaleza que induzcan a error al comprador sobre las características del producto y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición y modo de fabricación o de obtención.

Teniendo en cuenta lo anterior, es por lo tanto difícil admitir la idoneidad de la inclusión en el etiquetado de la marca "USISA MELVA", para productos que como ya ha quedado dicho, se deben identificar, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento comunitario, con el nombre de "Atún" y no con el de "Bonito" o con el nombre complementario de "Melva".

Como conclusión, la marca "USISA MELVA", no resulta adecuada para las conservas elaboradas a base de "Atún", por cuanto que el uso del término "MELVA" en el etiquetado, con independencia del lugar donde se haga, puede inducir a error con respecto a la auténtica naturaleza del producto.

CONSULTA Nº 11
ANUNCIOS. CLAUSULAS ABUSIVAS. TUNEL DE LAVADO.
Consulta Formulada por la Dirección de Consumo del Gobierno Vasco y de la Junta de Castilla La Mancha sobre ciertas menciones que figuran en un cartel de un túnel de lavado de coches por si pudieran considerarse abusivas.

El texto que se contemplaba en el cartel es el siguiente: "AVISO: Sentimos no poder hacernos responsables de los posibles desperfectos que pudieran ocurrir en el túnel de lavado".

A este respecto, según la Dirección General de los Registros y del Notariado consultada, como cuestión previa al análisis del posible carácter abusivo de dichas menciones, cabe señalar que para que exista cláusula abusiva entre un profesional y un consumidor se exige que:

- ◆ No exista negociación individual de las cláusulas
- ◆ Se produzca en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato.

- ◆ Las circunstancias concurrentes, en el momento de la celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o del otro del que éste dependa, llevan a tal apreciación.
- ◆ En cualquier caso se consideran abusivas, siempre que no exista negociación individual, las cláusulas contenidas en la lista de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio, a los jueces (art. 10 bis párrafo 2º), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente a Notarios y Registradores de la Propiedad (art. 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, 10.6 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y 258.2 de la Ley Hipotecaria).

Así, respecto a la cuestión planteada conviene partir de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación, que a su vez modificó la Ley 26/1984 para la Defensa de los consumidores y Usuarios, que añadió el artículo 10 bis, y una disposición adicional primera.

Dicho artículo 10 bis contiene la definición de aquellas cláusulas que se consideran abusivas y que deben reunir las circunstancias arriba señaladas, destacando la falta de negociación de las, mismas, dado que ello lleva consigo la imposición de una de las partes a la otra de dicha cláusula, aunque sea contrario a su voluntad el aceptarla.

En el supuesto que aquí nos ocupa, se trata de una mención comprendida en un cartel de un túnel de lavado, en la que la empresa oferente pretende eximirse de los desperfectos ocasionados a los vehículos que soliciten sus servicios. El servicio ofrecido es el lavado de coches, pero ello lleva consigo el responder del buen funcionamiento de 1a maquinaria empleada al efecto, no pudiendo evitar responsabilidades como consecuencia de su posible mal funcionamiento.

La disposición adicional Primera de la propia Ley 26/1984 (LGDCU) incluye como abusivas en su regla II número 10 *"la exclusión o limitación de responsabilidad del profesional en el cumplimiento del contrato, por los danos causados al consumidor"*, y en su número 14 *"la imposición de renunciaciones o limitación de los derechos del consumidor"*.

En este caso a través de dicho cartel, la empresa oferente pretende eximir la responsabilidad que le correspondería como consecuencia del, en su caso, mal funcionamiento de su "túnel de lavado" con el consecuente desequilibrio entre los derechos de ambas partes, dado que el contratante se vería obligado como consecuencia de ello a correr con los gastos debidos a los daños ocasionados. La obligación por parte de la empresa de lavado es la de llevar a cabo éste sin causar daño alguno al vehículo por lo que en caso de producirse, no habría cumplido con sus obligaciones contractuales, dando lugar a la correspondiente responsabilidad, de la cual no puede eximirse, al ser parte fundamental de sus obligaciones. Lo contrario sería faltar a la igualdad de las partes en el contrato, donde a pesar de haberse contratado un determinado servicio, y haberse abonado por ello el correspondiente precio, una de las partes podría eximirse de las obligaciones derivadas de su adecuado cumplimiento.

Por todo ello, la mención contenida en el túnel de lavado puede resultar abusiva por eximir de responsabilidad al prestador del servicio, y como consecuencia de ello limitar los derechos que le corresponden al usuario de dicho servicio.

CONSULTA Nº 12
PRODUCTOS ALIMENTICIOS. CARNES. PESOS. ENVASES.
Consulta de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Murcia, sobre si existen tolerancias en peso para los envases que contienen carnes frescas envasadas por el propio establecimiento y aquellos otros envases preparados en industrias cárnicas

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

Primero: La Resolución de 7 de julio de 1975, de la Dirección General de Comercio Alimentario, relativa a los márgenes comerciales máximos de la carne, en su artículo 4.º, párrafo segundo, dispone que: *"Para el pesaje se utilizará papel blanco parafinado, con un gramaje tal que en ningún caso exceda de 10 gramos en la pesada de medio kilogramo a un kilogramo, cinco gramos en la de mas de 1/4 kilogramo hasta 500 gramos y 2,2 gramos hasta 1/4 kilogramo."*

En ese mismo año 1975, en la Resolución de 18 de agosto de la Dirección General de Comercio Alimentario, sobre las características del papel de envolver usado en la venta al público, se establece que:

" 1.º Las características que debe reunir el papel utilizado para envolver la carne que se expende al público están recogidas en el segundo párrafo del artículo 4.º de la Resolución de la Dirección General de Comercio Alimentario de 7 de julio de 1975.

2.º El peso de la carne expandida al público debe entenderse siempre como peso neto, no pudiéndose incluir por tanto el peso del papel utilizado para envolver."

Segundo: Teniendo en cuenta lo anterior, en el supuesto de que la carne fresca adquirida por el comprador se coloque con posterioridad en bandejas, sin que exista por lo tanto un envasado previo, las exigencias que se aplicarán serán las de la Resolución mencionada en el apartado precedente del presente informe, por lo que no se admitirán tolerancias en peso. En definitiva, el peso de la bandeja no podrá ser gravado con el precio que corresponda al producto que contiene.

Tercero: En el caso de la venta de las carnes frescas previamente envasadas, la práctica habitual es que las bandejas presenten un contenido muy variable en peso, aspecto que quizá está motivado por la propia naturaleza del producto y por su forma de presentación (Ejemplo filetes). Esta premisa es necesaria para determinar si a este tipo de comercialización le es exigible lo dispuesto en la Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados, aprobada por el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio (BOE 08/07/88).

En el ámbito de aplicación de la norma citada, se dispone que la misma se aplicará en fábricas, plantas de envasado o en los almacenes de los importadores, a los productos alimenticios envasados y destinados a su venta en cantidades nominales unitarias constantes. Teniendo en cuenta que, por los motivos anteriormente expuestos, el conseguir una cantidad nominal constante de envasado no parece ser el objetivo principal de esta forma de presentación, se concluye que las tolerancias y los requisitos contenidos en la disposición no son de aplicación al supuesto.

Cuarto: A la vista de lo anterior, no hay razones que lleven a considerar que en el caso de las carnes frescas previamente envasadas, el tratamiento de las tolerancias en peso deba ser diferente a aquel que resulta de aplicación cuando las mismas se

presentan sin envasar, aspecto que también se deriva de la regulación tan estricta que la Resolución de 18 de agosto de 1975, realiza en el Artículo 2.º, acerca de no poder incluir el peso del papel en el peso de la carne expandida al público.

En conclusión, no existen tolerancias en el peso para las carnes frescas que se presentan al comprador previamente envasadas en bandejas.

CONSULTA Nº 13
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. BEBIDAS REFRESCANTES. ZUMO DE FRUTAS. DENOMINACIÓN. INGREDIENTES.
Consulta de la Dirección de Consumo del Gobierno Vasco, en relación a las alegaciones realizadas por la empresa (..., S.A.), con respecto a la nueva etiqueta del producto (...), a fin de determinar si se adecua a la legislación vigente.

En relación con dicho tema, una vez consultada la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: Con respecto a la nueva denominación del producto: "Bebida refrescante de extracto de té con zumo de melocotón", en lugar de: "Bebida refrescante de extracto de té y zumo de melocotón", se señala que la sustitución de la conjunción "y" por la preposición "con", implica que el producto deba ser considerado como bebida refrescante de extractos, a la que se ha añadido, como en la lista de ingredientes se menciona, el zumo de melocotón en una cantidad del 0.13 %. [Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Venta de las Bebidas Refrescantes, aprobada por el Real Decreto 15/1992, de 17 de enero (BOE 27/01/92)]

Segundo: Establecida la premisa anterior, cabe ahora evaluar la información que se proporciona en el etiquetado, tanto en lo que se refiere a la utilización de la imagen de la fruta (melocotón), como en lo que respecta a la mención en letras de mayor tamaño a las de la denominación y a las de la lista de ingredientes, en lugar más destacado y en un número muy elevado de veces, de la palabra "melocotón", sin más calificativos y explicaciones.

En este sentido, la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/99), establece en el artículo 3, apartado 1, lo que se entiende por etiquetado a los efectos de dicha norma: *"las menciones, indicaciones, marcas de fábrica o comerciales, dibujos o signos relacionados con un producto alimenticio que figuren en cualquier envase, rótulo, etiqueta, faja o collarín que acompañen o se refieran a dicho producto alimenticio."*

Además, en el artículo 4, apartado 1, letra a), sobre principios generales, se dispone que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente, sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición y modo de fabricación o de obtención.

Por otra parte, la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Venta de las Bebidas Refrescantes, prohíbe de manera expresa en el artículo 13, letra c), el uso de dibujos, diseños y representaciones de frutas en el etiquetado de las bebidas que no sean las bebidas refrescantes de zumos de frutas.

Como consecuencia de todo lo expuesto, se informa que en el producto en cuestión, no se puede hacer uso de imágenes relativas al melocotón, teniendo en cuenta que:

1. Se trata de una bebida refrescante de extractos.
2. El 99.87 % del producto está constituido por ingredientes diferentes al zumo de melocotón, aspecto que por si solo bastaría para justificar que en esta bebida el uso de imágenes referidas al melocotón, induciría a error al comprador, con lo que se estarían incumpliendo los principios generales del etiquetado.

Tercero: Finalmente, la circunstancia de que en la denominación de venta figure el ingrediente "zumo de melocotón", obliga a que en el etiquetado se informe de la cantidad utilizada en la fabricación o preparación de la bebida, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 7, apartado 1, de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios. Además, en el artículo 7, apartado 6, se permite mencionar la cantidad anterior en la lista de ingredientes en relación con el ingrediente en cuestión.

Como conclusión, se considera que en este aspecto el etiquetado que se presenta para informe es correcto, por cuanto que se hace uso de la posibilidad prevista en la normativa, al incluirse en la lista de ingredientes la mención expresa de que el zumo de melocotón está presente en un 0.13 %.

CONSULTA N° 14
ETIQUETADO. ETIQUETADO FACULTATIVO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. PREPARADOS PELIGROSOS. PINTURA.
Consulta de la Dirección General de Comercio y Consumo de la Comunidad Autónoma de Valencia, trasladando la efectuada por una fábrica de pinturas que envía productos a varios países europeos de la U.E., a la que han sugerido dichos países la necesidad de que en sus etiquetas figure la frase: "Fabricado en la CEE", "Fabricado en la CE" o alguna fórmula similar.

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

Primero: El Real Decreto 149/1989, de 3 de febrero, por el que se aprobaba el Reglamento de clasificación, envasado y etiquetado de pinturas, barnices, tintas de imprimir, colas y productos afines, fue derogado por el Real Decreto 1078/1993, 2 de julio, por el que se aprueba el Reglamento sobre clasificación, envasado y etiquetado de preparados peligrosos (BOE 09/09/93).

Segundo: En el reglamento mencionado del año 1993, se establece en el Artículo 7, apartado 2, que todo envase que contenga preparados peligrosos comercializados en el territorio nacional, deberá ostentar de manera legible e indeleble, al menos en la lengua española oficial del Estado, entre otras indicaciones, el nombre y la dirección completa, incluido el número de teléfono, del responsable de la comercialización, ya sea el fabricante, el importador o el distribuidor.

Tercero: Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados anteriores, se informa que no existen previsiones en la norma que obliguen a incluir en el etiquetado una de las frases que son motivo de la consulta.

Cuarto: Acerca de la cuestión de si podría suponer una traba a la comercialización en un país de la Unión Europea, el hecho de incorporar en el etiquetado una frase

haciendo alusión a una fabricación en territorio de la Unión Europea, en el supuesto en que no fuera obligatoria esta inclusión, se informa que la frase, como parte integrante del etiquetado facultativo, se debería considerar correcta, siempre y cuando existiera suficiente documentación que avalase que, efectivamente, la fabricación del producto se ha llevado a cabo en territorio comunitario.

CONSULTA N° 15
INDICACIÓN DE PRECIOS. PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO. INFORMACIÓN SOBRE IMPUESTOS. IVA.
Consulta sobre si los precios de venta al público deben llevar necesariamente incluido el IVA, o cabe la posibilidad de poner el precio sin el IVA y por ejemplo poner entre paréntesis al lado de los precios, de forma bien visible, que los mismos no llevan incluido el IVA.

En contestación a la referida petición, se manifiesta lo siguiente:

Primero: El Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios, transpone al ordenamiento español la Directiva 98/6/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero, relativa a la protección de los consumidores en materia de indicación de precios de los productos ofrecidos a los consumidores.

Segundo: La referida disposición establece una obligación general de indicar el precio de venta y el precio por unidad de medida a la vez, para todos los productos, tanto si se trata de productos alimenticios como no alimenticios, con lo que se contribuye de manera notable a la mejora de la información de los consumidores, ya que de esta forma se les dan óptimas posibilidades para evaluar y comparar el precio de los productos y permitirles, por tanto, elegir con mayor conocimiento de causa sobre la base de comparaciones simples.

Tercero: De acuerdo con lo expuesto, el art.1 del citado Real Decreto dispone que el mismo tiene por objeto *"regular la indicación del precio de venta y del precio por unidad de medida de los productos ofrecidos por los comerciantes a los consumidores, a fin de mejorar la información de los consumidores y facilitar la comparación de los precios"*.

Asimismo, realiza en su art. 2, *"una definición"* de distintos términos, entre los que se encuentran, concretamente, los siguientes:

a) *"Precio de venta": el precio final de una unidad de producto o de una cantidad determinada del producto, incluidos el impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y todos los demás impuestos.*

b) *"Precio por unidad de medida": el precio final, incluidos el IVA y todos los demás impuestos, por un kilogramo, un litro, un metro, un metro cuadrado o un metro cúbico del producto o de una unidad de producto, o, con respecto a los productos especificados en el anexo II, la cantidad establecida en dicho anexo. Teniendo en cuenta que se puede emplear sólo una unidad de medida para cada categoría de productos.*

Cuarto: Teniendo en cuenta que el referido Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, no sólo, es posterior al R.D.2807/1972, de 15 de septiembre, si no que, además transpone una Directiva comunitaria, con lo que se ha pretendido dar una unidad normativa en todo el mercado de la U.E., hay que entender que el citado R.D. 2807/1972, ha quedado derogado, en cuanto se refiere al tema objeto de la

consulta, por la nueva disposición del año 2000; de acuerdo con lo expuesto, se estima que ha desaparecido la facultad que las empresas mercantiles tenían, en virtud del último párrafo del art. 2.2. del Real Decreto 2807/1972 para *discriminar, en el momento de exhibir materialmente el precio de venta, las cargas o gravámenes que afecten al producto.*

Quinto: En consecuencia, se considera que en el momento actual, el precio de venta al público, entendiendo éste como el precio con el que los productos son ofertados al consumidor, ha de incluir el impuesto sobre el valor añadido (IVA), así como cualquier otro impuesto.

CONSULTA Nº 16				
ETIQUETADO.	PRODUCTOS	ALIMENTICIOS.	HARINA.	LISTA DE INGREDIENTES.
Consulta de la Dirección de Consumo del Gobierno Vasco, sobre las alegaciones realizadas por la empresa (...), con respecto al etiquetado del producto (GALLETAS ...), en cuya lista de ingredientes se indica "Harina integral y de trigo (55%)".				

En relación con este tema, una vez consultada la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria, del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: Examinada la documentación recibida, la cuestión se centra en conocer si la mención en la lista de ingredientes de "Harina integral y de trigo (55%)", cumple lo dispuesto en la normativa vigente.

Segundo: La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de las harinas y sémolas de trigo y otros productos de su molienda, para consumo humano, aprobada por el Real Decreto 1286/1984, de 23 de mayo (BOE 06/07/84), define en el Artículo 2º, separadamente, lo que se entiende por harina y por harina integral, admitiendo estas denominaciones en aquellos productos que se derivan del trigo.

Por el contrario, cuando los productos proceden de otros cereales la disposición obliga a añadir al nombre genérico de la harina el del grano del cual procedan.

Tercero: La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/99), admite la posibilidad de utilizar solo el nombre de la categoría: "Harina", seguida de la enumeración de las especies de cereales de que proceda, por orden decreciente de peso, para sustituir a los nombres específicos en el caso de una mezcla de harinas procedentes de dos o más especies de cereales. No obstante, teniendo en cuenta que en el escrito de la empresa se hace la alegación de que las galletas se elaboran, únicamente, con harinas obtenidas a partir del trigo, la previsión de la norma general de etiquetado no sería de aplicación al caso.

Cuarto: A la vista de lo expuesto se considera que lo correcto es indicar la presencia de los ingredientes en cuestión, con los nombres previstos en la disposición específica: "Harina" y "Harina integral".

En cuanto a la indicación de la cantidad, que en el caso de la consulta y con la información de la que se dispone se desconoce si se hace de manera optativa o porque hay una obligación de incluirla en el etiquetado, lo correcto es que se refiera de forma separada a cada una de las harinas, debido a que, como ya ha se ha

visto, son ingredientes distintos, que han merecido definiciones y denominaciones independientes.

CONSULTA N° 17
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. GALLETAS. ETIQUETADO NUTRICIONAL. PROPIEDADES COMPARATIVAS
Consulta de la Dirección General de Industria, Comercio y Consumo del Gobierno de La Rioja, acerca de una serie de alegaciones en el etiquetado de unas galletas de la empresa (...)

En relación con este tema, una vez consultada la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: En la información facilitada sobre los antecedentes que han motivado la presentación de un nuevo etiquetado, se señala la emisión, en su día, de un Informe de Ensayos por el Centro de Investigación y Control de la Calidad, en el que se reflejaba que las leyendas "Bajas en calorías", "Bajas en azúcar" y "Línea Estetic", inducían a pensar que se trataba de un producto dietético para el control de peso, siendo en la realidad un producto de uso corriente.

Segundo: En el nuevo envase que se presenta, la empresa mantiene en el etiquetado la leyenda "Línea Estetic", ya que según argumenta y acredita la mercantil, consta certificado de registro de marca del Registro de la Propiedad Industrial, de la palabra "Estetic" (marca industrial registrada nº 1297781, concedida con fecha 21.01.91). Con independencia de las posibles consideraciones que podría merecer la utilización de la palabra "Estetic", teniendo en cuenta los antecedentes descritos, no se procede a la emisión de informe sobre esta leyenda.³

Tercero: Por lo que respecta a la leyenda "12% de fibra", se señala que la misma debe ser analizada en el contexto de todo el etiquetado. En este sentido, dado que en la información nutricional aparece la referencia a la presencia de 12,1 gramos de fibra alimentaria por cada 100 gramos de producto, no se efectúan observaciones.

Cuarto: En lo que se refiere a las alegaciones " *menos calorías y azúcar " " * comparada con otras galletas similares del mercado", se informa que la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/99), establece en el Artículo 4 apartado 1 a), que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, cualidades, composición y modo de fabricación y de obtención.

Asimismo, en la letra b) del apartado antes mencionado, se dispone que el etiquetado no podrá atribuir al producto alimenticio efectos o propiedades que no posea.

Finalmente, en la letra c) del mismo apartado 1, se recoge que el etiquetado no sugerirá que el producto posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.

De acuerdo con lo expuesto, para que las alegaciones comparativas puedan considerarse adecuadas, las mismas deben estar fundadas en datos objetivos,

³ Informe complementario SCO/AP/I.71.02/F. Ver Consulta nº 34.

demostrables y que, en todo caso, cumplan con unas condiciones de información que eviten que el comprador sea inducido a error.

Quinto: En el sentido apuntado en el apartado precedente, pueden servir de orientación a los órganos de control, los criterios recogidos en las Directrices del Codex para el uso de declaraciones nutricionales (Documento CAC/GL 23-1997):

"6. DECLARACIONES DE PROPIEDADES COMPARATIVAS

Se permitirán declaraciones de propiedades comparativas, con sujeción a las siguientes condiciones y basándose en el alimento tal como se ofrece a la venta, teniendo en cuenta la preparación posterior requerida para su consumo de acuerdo con las instrucciones para su uso que se indican en la etiqueta:

6.1 Los alimentos comparados deberán ser versiones diferentes de un mismo alimento o alimentos similares. Los alimentos que se comparan deberán ser identificados claramente.

6.2 Se deberá indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o el contenido de nutrientes. La información siguiente deberá figurar cerca de la declaración comparativa:

6.2.1 La cuantía de la diferencia relativa a la misma cantidad, expresada en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta. Se deberán incluir detalles completos de la comparación establecida.

6.2.2 La identidad del alimento o alimentos con los cuales se compara el alimento en cuestión. El alimento o alimentos deberán describirse de modo que el consumidor pueda identificarlos fácilmente.

6.3 La comparación deberá basarse en una diferencia relativa de al menos 25% en el valor energético o contenido entre los alimentos comparados, excepto para los micronutrientes para los cuales sería aceptable una diferencia en el valor de referencia de nutrientes (VRN) del 10%, y una diferencia absoluta mínima en el valor energético o contenido en nutrientes equivalente a la cifra que se define como "de bajo contenido" o "fuente de" en el Cuadro de estas Directrices.

6.4 El uso del vocablo "ligero" deberá seguir el mismo criterio que para "reducido" e incluir una indicación de las características que hacen que el alimento sea "ligero".

Sexto: En conclusión con todo lo expuesto, las alegaciones analizadas no se consideran correctas.

CONSULTA Nº 18
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS DE LA PESCA. INDICACIONES PRECEPTIVAS. PAÍS DE ORIGEN.
Consulta de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Murcia, acerca de si en el etiquetado de los pescados, en el apartado de países de origen, tendría que figurar la zona de captura y el país.

En relación con dicho tema, una vez consultada la Subdirección General de Comercialización Pesquera de la Secretaría General de Pesca Marítima del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: Una vez aprobado por la Comisión el Reglamento (CE) N° 2065/2001 de la Comisión, de 22 de octubre de 2001, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 104/2000 del Consejo en lo relativo a la información del consumidor en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura, las indicaciones preceptivas contenidas en el mismo, relativas a la indicación en el etiquetado o documento acompañante de un producto pesquero de la denominación comercial, zona de captura y método de producción, son de obligado cumplimiento para todos los Estados miembros, desde el 1 de enero de 2002, para los productos incluidos en el capítulo 3 de la nomenclatura combinada, es decir de la 0301 a la 0307 ambos inclusive

Segundo: En el Artículo 5 del Reglamento del año 2001, se establece que la indicación de la zona de captura, de conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 104/2000, incluirá las menciones siguientes:

- ◆ *En el caso de los productos pescados en el mar, la mención de una de las zonas que figuran en el anexo.*
- ◆ *En el caso de los productos pescados en aguas dulces, la mención del Estado miembro o del tercer país de origen del producto.*
- ◆ *En el caso de los productos de cría, la mención del Estado miembro o del tercer país de cría en el que se haya efectuado la fase de desarrollo final del producto. Cuando la cría se efectúe en varios Estados miembros o terceros países, el Estado miembro en el que se efectúe la venta al consumidor final podrá autorizar, en el momento en que se produzca ésta, la indicación de distintos Estados miembros o terceros países de cría.*

Tercero: La exigencia derivada de la aplicación del Real Decreto 331/1999, de 26 de febrero, de normalización y tipificación de los productos de la pesca, frescos, refrigerados o cocidos (BOE 18/03/99), de indicar en la etiqueta el país de origen, queda sustituida por la de indicar en su lugar la zona de captura (o cría, para los productos procedentes de cultivo), exigencia que afecta tanto a los productos frescos como a los congelados, según el Código del Capítulo 03 en el que estén incluidos.

Cuarto: Lo exigido en el Reglamento (CE) n° 2065/2001 afecta tanto a productos procedentes de nuestras aguas, como de aguas comunitarias, como de aguas internacionales, pues reza el artículo 1: *Ámbito de aplicación...* "El presente Reglamento se aplicará a *independiente de su origen, ...*"

Quinto: Con todo ello, habrá que tener en cuenta, por lo que al origen de los productos pesqueros se refiere, lo especificado en el Real Decreto 1840/1997, de 5 de diciembre, por el que se modifican las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros y de la acuicultura, fijadas por el Real Decreto 1437/1992, de 27 de noviembre (BOE 16/12/97), en el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios y demás legislación vigente.

CONSULTA N° 19

ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. COMERCIALIZACIÓN DE CARNE PICADA Y PREPARADOS DE CARNE. HAMBURGUESAS.

Consulta de la Dirección General de Comercio y Consumo de la Comunidad Autónoma de Valencia, acerca de la aplicación a las "Hamburguesas" y a otros productos, de las disposiciones del etiquetado previstas en el Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio de 2000, que establece un sistema de identificación y registro de los animales de la especie

CONSULTA N° 19

ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. COMERCIALIZACIÓN DE CARNE PICADA Y PREPARADOS DE CARNE. HAMBURGUESAS.

bovina y relativo al etiquetado de las carnes y de los productos a base de carne y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 820/97 del Consejo.

En relación con dicho tema, una vez consultada la Subdirección General de Denominaciones de Calidad y Relaciones Interprofesionales y Contractuales del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: El Real Decreto 1916/1997, de 19 de diciembre, que establece las condiciones sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carne picada y preparados de carne (BOE 13/01/98), define, separadamente, en el Artículo 2, lo que debe entenderse por carne picada y preparados de carne.

" 1. Carne picada: la carne que ha sido sometida a una operación de picado en fragmentos o al paso por una máquina picadora continua.

*2. Preparados de carne: los productos elaborados con carnes aptas para el consumo humano, provenientes de las especies bovinas (incluidas las especies *Bubalus bubalis* y *Bison bison*), porcina, ovina, caprina, solípedos domésticos, gallinas, pavos, patos, pintadas, ocas, conejos, caza de granja y caza silvestre, a las que se haya añadido productos alimenticios, condimentos o aditivos y/o que hayan sido sometidas a un tratamiento insuficiente para modificar la estructura celular de la carne en la parte central de la superficie de corte y hacer desaparecer así las características de la carne fresca. "*

Además, en el apartado 3, se define también lo que debe entenderse por condimentos *"la sal destinada al consumo humano, la mostaza, las especias y sus extractos aromáticos, las hierbas aromáticas y sus extractos aromáticos"*.

Segundo: El Reglamento (CE) n° 1760/2000 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de julio de 2000, dispone en el Artículo 14 que los agentes económicos y las organizaciones que elaboren carne de vacuno picada deberán indicar en la etiqueta una serie de menciones.

Para poder conocer lo que se entiende por carne de vacuno picada a los efectos de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1825/2000, de 25 de agosto de 2000, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1760/2000, en el Artículo 5 se recoge la siguiente definición: *".., se entenderá por carne picada la carne que haya sido reducida a fragmentos o haya pasado por una máquina picadora continua."*

Tercero: En el escrito recibido se consulta si el producto conocido como "Hamburguesa", se considera o no "carne de vacuno picada", en los términos previstos en los Reglamentos comunitarios.

En este sentido, hay que tener en cuenta las definiciones señaladas en los apartados anteriores de la presente consulta.

En definitiva, si únicamente se produce un picado de la carne de vacuno, sin adición posterior alguna de otros ingredientes, aditivos o condimentos, el producto, con independencia de la forma que presente, es una carne picada, que estará por lo tanto sujeta a las obligaciones del etiquetado previstas en los Reglamentos comunitarios mencionados.

Cuarto: Si a la carne de vacuno picada se le añaden otros ingredientes alimenticios, aditivos o condimentos, el producto deja de ser una carne picada para convertirse en un preparado de carne, según la definición que se recoge en el Real Decreto 1916/1997, de 19 de diciembre. En conclusión, no serán de aplicación en este caso los requisitos adicionales en materia de etiquetado previstos en los Reglamentos comunitarios citados con anterioridad.

Quinto: Finalmente, el filete de vacuno empanado elaborado utilizando otros ingredientes alimenticios además de la carne de vacuno, es, igualmente, un preparado de carne que se separa del concepto de carne de vacuno recogido en los Reglamentos comunitarios 1760/2000, de 17 de julio de 2000 y 1825/2000, de 25 de agosto de 2000. En conclusión los filetes empanados no estarán sujetos a las obligaciones del etiquetado previstas en dichas disposiciones.

CONSULTA Nº 20
CONTRATOS. CONDICIONES GENERALES. CLAUSULAS ABUSIVAS. TRANSPORTE. TRANSPORTE MARÍTIMO DE PASAJEROS.
La Ciudad de Ceuta formula consulta sobre el carácter abusivo de determinadas condiciones generales incorporadas en los billetes de transporte de tres compañías navieras que prestan sus servicios entre la citada Ciudad Autónoma y el puerto de Algeciras.

Como cuestión previa al análisis particularizado de las estipulaciones respecto de las que se plantea su posible carácter abusivo, cabe señalar que para que exista cláusula abusiva entre un profesional y un consumidor se exige que:

- ◆ No exista negociación individual de las cláusulas.
- ◆ Se produzca, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato.
- ◆ Las circunstancias concurrentes, en el momento de la celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa, lleven a tal apreciación.
- ◆ En cualquier caso se consideran abusivas, siempre que no exista negociación individual, las cláusulas contenidas en la lista de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios.

La declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio, a los jueces (art. 10 bis, párr. 2º), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente, a notarios y registradores de la propiedad (art. 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, 10.6 de la LGDCU y 258.2 de la Ley Hipotecaria).

La Administración podrá sancionar al profesional que persista en la utilización de las condiciones generales declaradas judicialmente nulas (art. 24 de la Ley de Condiciones Generales) o utilice cláusulas abusivas en los contratos (art. 34.9 de la LGDCU en la nueva redacción dada por la Disposición Adicional Primera, apdo. 5 de la Ley de Condiciones Generales).

Teniendo en cuenta las consideraciones realizadas con carácter previo, resulta obvio el carácter de cláusulas predispuestas, no negociadas individualmente, respecto de todas las condiciones sometidas a examen, dado que éstas están redactadas con carácter previo por las empresas prestadoras del servicio, preimpresas e incorporadas en los billetes de transporte emitidos por las compañías.

Sentado la anterior y conforme al dictamen emitido por la Dirección General de los Registros y del Notariado, cabe realizar el siguiente análisis de las cláusulas incorporadas a los billetes sobre las que se formula la consulta:

Primero: La entidad consultante reúne, para su toma en consideración, un primer grupo de cláusulas en las que textualmente se establece:

- ◆ *“Las horas indicadas en los horarios o en cualquier otra parte no se garantizan ni forman parte de este contrato...Los horarios están sujetos a modificación sin previo aviso. El transportista no asume la responsabilidad de garantizar los enlaces”.*
- ◆ *“...El embarque y desembarque de los vehículos en régimen de equipaje es riesgo del propietario y la Compañía no responde de las averías que puedan producirse en dicha operación”.*
- ◆ *“Las reclamaciones por daños o pérdidas de equipajes que hubieran sido facturados deberán formalizarse por escrito... En todo caso, el límite máximo de responsabilidad de la Cía. por tales pérdidas o daños, no podrá exceder de la cantidad de 5.000 Ptas. por bulto”.*

La primera de las cláusulas transcritas debe considerarse abusiva de conformidad con lo previsto en el número 9 de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el que se predica tal carácter de las estipulaciones en las que se produzca *“la exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del profesional”.*

No puede pretenderse excluir el horario como parte del contrato de transporte – señala la Dirección General de los Registros y del Notariado- en tanto la prestación del contrato de transporte consiste en la realización del mismo en condiciones concretas y determinadas, y de ellas, una de las más importantes, consiste en el horario, del cual depende, en gran medida, la contratación de uno u otro transporte. Por lo tanto, el horario no puede ser modificado a la libre voluntad de la Compañía de transporte, ni puede ser excluido del contrato.

Cabe recordar que en Informe definitivo⁴ -emitido conforme al procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, en relación, en aquél caso, con un contrato de transporte aéreo- una cláusula de contenido prácticamente idéntico se calificaba como abusiva, en base a los siguientes argumentos:

“En la cláusula debatida se exonera al transportista de responsabilidad en caso de retrasos en los viajes al excluir de la relación contractual la entrega del pasajero y equipaje en el horario previsto al señalar: “Las horas indicadas en los horarios o en cualquier otra parte no se garantizan ni forman parte de este contrato ... El transportista no asume la responsabilidad de garantizar los enlaces”....

Por tanto, dicha estipulación debe ser considerada abusiva al amparo de lo dispuesto en los números 9º, 10º y 14º de la Disposición Adicional Primera de la Ley General de Defensa de los Consumidores y Usuarios. Bajo el epígrafe “Privación de derechos básicos del consumidor” estima abusivas: “9º. La exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales

⁴ Consulta editada con el número 22/2000 en la “Memoria de Actividades de Control y Disciplina de Mercado realizadas por las Administraciones de Consumo durante 2000”.

del consumidor por incumplimiento total o parcial o cumplimiento defectuoso del profesional.”

Corrobora el carácter abusivo de la cláusula el número 15 de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el que se predica tal carácter de *“la imposición de obligaciones al consumidor para el cumplimiento de todos sus deberes y contraprestaciones, aún cuando el profesional no hubiere cumplido los suyos”*.

En este caso, señala el Informe de la Dirección General de los Registros y del Notariado, la empresa no ha cumplido con su obligación de llevar a cabo el transporte en el tiempo pactado y aún así pretende exonerarse de todo tipo de responsabilidad, y retener el pago del billete realizado por el usuario.

Se produce, en consecuencia, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante, en perjuicio del consumidor, de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato, incardinándose, por tanto, tal cláusula en la definición que de cláusula abusiva da el artículo 10 bis 1 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

En lo que se refiere a las otras dos cláusulas objeto de examen en este apartado, aquellas por las que las compañías limitan o exoneran, en cláusulas predispuestas, su responsabilidad por los daños causados al equipaje del pasajero –incluidos los daños causados en el embarque y desembarque de los vehículos- resulta relevante considerar que el contrato de transporte incluye la facturación y transporte gratuito de equipaje, con las limitaciones en cuanto a peso, número de bultos o dimensiones fijadas por las propias compañías, y el transporte del vehículo cuya matrícula figura en el billete.

De acuerdo con el criterio de la Dirección General de los Registros y del Notariado, tales cláusulas son abusivas conforme a lo dispuesto en el número 14 de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el que se predica tal carácter de las estipulaciones en las que se impongan *“renuncias o limitación de los derechos del consumidor”*.

En efecto, el equipaje y el vehículo transportado –que forma parte del equipaje transportado- forma parte del contrato y como tal responderá la Compañía que efectúe el transporte por los daños que se produzcan en el mismo como consecuencia de su realización. En este punto, la carga de la prueba se encuentra del lado del transportista, puesto que será él quien deberá probar que el daño se ha producido por causas distintas del transporte, respondiendo en otro caso de los daños y perjuicios causados.

En tal sentido se han pronunciado las Administraciones públicas competentes en materia de consumo en el Informe final⁵ emitido conforme al procedimiento previsto en la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo en el que se establecía que *“...de conformidad con las reglas que rigen en materia de responsabilidad del prestador de servicios, contenidas en el Código Civil y en los artículos de la propia L.G.D.C. y U., el perjudicado no tiene que probar la culpa del sujeto responsable, sino que se imputa la responsabilidad al demandado, - en este caso al prestador del servicio -, que podrá exonerarse mediante la contraprueba de su falta de culpa, a través de los medios admitidos consistentes, bien en probar la culpa de la víctima o de un tercero, bien probando la falta de culpa propia demostrando, al efecto, no sólo que han incumplido las exigencias y requisitos reglamentariamente*

⁵ Consulta número 38/97 editada en Memoria del Control correspondiente a dicho ejercicio.

establecidos, sino también los cuidados y diligencias que exige la naturaleza del producto”.

El artículo 25 de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios establece el derecho de los consumidores *“a ser indemnizados por los daños o perjuicios demostrados que ... la utilización de los servicios les irroguen...”* de modo que no cabe la imposición de renuncia a la indemnización que en cada caso pueda corresponderles con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Segundo: Se consulta, asimismo, sobre el posible carácter abusivo de la cláusula en la que se dispone:

“Para el ejercicio de las acciones derivadas del presente contrato de transporte, ambas partes se someten a la jurisdicción de los tribunales y juzgados de Madrid, España, con renuncia expresa a cualquier otro fuero que pudiera corresponderles”.

Esta cláusula resulta contraria a lo dispuesto en el número 27 de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, en el que se dispone el carácter abusivo de *“la previsión de pactos de sumisión expresa a Juez o Tribunal distinto del que corresponda al domicilio del consumidor, al lugar del cumplimiento de la obligación o aquél en que se encuentre el bien si fuera inmueble...”*.

Como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado, a través de esta previsión se pretende proteger al consumidor para facilitarle la posibilidad de reclamar en su propio domicilio los posible perjuicios o inconvenientes que haya padecido, evitando así las cláusulas, por otro lado comunes, del disponente que pretende someter al fuero del lugar que le resulte más cómodo, generalmente donde radica su sede central.

Siendo, por otra parte, unánime la doctrina jurisprudencial fijada por el Tribunal Supremo en relación con este tipo de cláusulas, bastando citar, a modo de ejemplo las Sentencias de la Sala Primera del Alto Tribunal de 14 de abril y 12 de mayo, ambas de 2000.

Señala, no obstante, la Entidad consultante que en el caso de los contratos predispuestos por una de las tres compañías analizadas la sumisión expresa se produce a los Juzgados y Tribunales de Algeciras, lo cual estaría justificado cuando esta ciudad es punto de origen y retorno, de acuerdo con la propia Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, no así en aquéllos otros –como aquél al que parece aludirse en la consulta en el que el servicio contratado es el transporte Ceuta-Algeciras-Ceuta- en que no constituya dicha ciudad el destino definitivo del viaje.

Tercero: Por último, se consulta acerca de la siguiente cláusula:

“La compañía no admitirá ninguna reclamación si ésta no va acompañada del correspondiente billete de pasaje utilizado por el pasajero ... aceptándose por el mismo todas las condiciones que figuran en el billete, por el sólo hecho de haber utilizado dicho billete como título de transporte”

El carácter abusivo de esta cláusula deviene de su incardinación en el número 20 de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en el que se predica tal condición de las *“declaraciones de adhesión del consumidor a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato”*.

Como señala la Dirección General de los Registros y del Notariado, una de las características de las condiciones generales de la contratación radica en la imposición a quien las acepta de todo lo que en ellas se dispone, lo que conlleva la necesidad de un adecuado conocimiento, por parte de quien a ellas se adhiere. La filosofía que inspira tanto la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios como la Ley sobre Condiciones Generales de la Contratación es la de proteger al adherente, como parte débil de la relación contractual, de ahí que se le reconozcan una serie de derechos que no pueden ser conculcados no renunciados. Entre ellos se encuentra el de poder conocer con la suficiente antelación todas aquéllas obligaciones y disposiciones por las que se va a ver afectado, de ahí que el número 20 de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios proscriba las *"declaraciones de adhesión del consumidor a cláusulas de las cuales no ha tenido la oportunidad de tomar conocimiento real antes de la celebración del contrato"*.

En el presente caso, a tenor de lo previsto en la cláusula que se analiza, la mera adquisición y uso del billete comporta la aceptación de las condiciones generales que figuran en el propio billete, a las que, en consecuencia, no se tiene acceso sino después de haberlo abonado, es decir, después de haber contratado, vulnerando así lo dispuesto en el citado número 20 de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

Como consecuencia de todo lo anterior y sin perjuicio de la valoración que, en último caso, corresponde efectuar a las instancias judiciales en atención a las circunstancias concurrentes en la celebración del contrato, se consideran abusivas las cláusulas consultadas dado que –de conformidad con lo informado por la Dirección General de los Registros y del Notariado- implican la privación al adherente de las mismas de una serie de derechos reconocidos por la Ley que tienen carácter irrenunciable, así como por incurrir en las prohibiciones contenidas en los apartados 9, 14,15, 20 y 27 de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

CONSULTA Nº 21
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ZUMOS. ALEGACIONES. INFORMACIÓN SOBRE PROPIEDADES NUTRITIVAS.
Consulta de la Dirección de Consumo del Gobierno Vasco, remitiendo una consulta de la (COMPañÍA DE BEBIDAS ...), sobre la idoneidad del nuevo etiquetado con el que tiene previsto comercializar el producto "ZUMO DE TOMATE", de la marca (...).

En relación con dicho tema una vez consultadas la Subdirección General de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Sanidad y Consumo y la Subdirección General de Calidad y Normalización Agroalimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: Antes de analizar el etiquetado facultativo que, según la información de la que se dispone, parece ser que en una versión anterior ha sido objeto de un requerimiento, a consecuencia del cual se ha procedido por la empresa responsable a realizar una propuesta de modificación, se procederá a informar del cumplimiento de los requisitos del etiquetado obligatorio.

- ◆ La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración y venta de zumos de frutas y de otros productos similares, aprobada por el Real Decreto 1650/1991, de 8 de noviembre (BOE 20/11/91), dispone en su Artículo 11, apartado 11.1.5. letra a), que para los zumos obtenidos total o parcialmente de producto

concentrado, la mención "a base de concentrado", completada con la indicación del producto concentrado utilizado, deberá aparecer próxima a la denominación del producto de forma que resalte con la relación a todo contexto, y en caracteres bien visibles.

Si se examina la propuesta de etiqueta, se observa que la denominación se incluye en tres ocasiones. En dos de estas tres ocasiones, la indicación que debe acompañar a la denominación: "a base de zumo concentrado" se hace mediante letras negras sobre un fondo rojo que se corresponde con una fotografía de tomates, con lo que dicha indicación no resalta frente al texto relativo a la denominación "zumo de tomate", para el que se emplea unas letras blancas bordeadas de negro, de mayor grosor y altura que las anteriores (hasta el triple).

En cuanto a la tercera vez en que se cita la denominación en el etiquetado, en este caso próxima a la cantidad neta y al marcado de fechas, entendemos que para dar cumplimiento con ello a la obligación de que estos tres requisitos figuren en el mismo campo visual [Artículo 17, apartado 2 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/99)], ocurre que los tipos y tamaños de letra utilizados difieren de tal modo que la indicación "a base de concentrado", no resalta tampoco en esta ocasión de la denominación "Zumo de tomate".

- ◆ A la vista de lo expuesto se considera que el etiquetado propuesto incumple lo dispuesto en el Artículo 11 de la Reglamentación específica, anteriormente mencionada, así como los principios generales del etiquetado, contemplados en el Artículo 4, apartado 1 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, acerca de que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición y modo de fabricación o de obtención.
- ◆ La leyenda sobre la fecha de duración mínima: (Consumir preferentemente antes de fin:), debe corregirse para adecuarse del todo a la prevista en el Artículo 11, apartado 1, letra b) de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, que es la siguiente: "Consumir preferentemente antes del fin de".

Segundo: Para conocer si la alegación: "Consejos para una alimentación sana y equilibrada - Para una correcta nutrición, necesitamos incluir en nuestra dieta alimentos que aporten las vitaminas y minerales necesarios. (...) es ideal para nutrirnos adecuadamente ante el constante esfuerzo que la vida de hoy nos exige. Además (...) está elaborado con las mejores frutas seleccionadas cuidadosamente. (...) salud para toda la familia", es o no adecuada, resulta necesario que los mensajes sean considerados por separado.

- ◆ "Consejos para una alimentación sana y equilibrada - Para una correcta nutrición, necesitamos incluir en nuestra dieta alimentos que aporten las vitaminas y minerales necesarios." En cuanto a esta alegación, se informa que la misma, al referirse a hábitos de alimentación saludables, se considera adecuada.
- ◆ Por lo que respecta a la frase: " (...) es ideal para nutrirnos adecuadamente ante el constante esfuerzo que la vida de hoy nos exige.", es necesario señalar varios aspectos:

- ◆ 2.1.- (...) , no es un nutriente, sino una marca, por lo que no debe hacerse una afirmación de esta categoría, con la que fácilmente se concluye que no es necesario el consumo de otros productos diferentes a los que puede ofrecer la marca (...), para lograr el objetivo de una nutrición adecuada.
- ◆ 2.2.- Además, si la alegación se pone en relación con la analizada en el punto 1., una conclusión que puede obtenerse es que el efecto beneficioso del producto se consigue por el aporte que realiza en vitaminas y minerales. En este sentido, no puede considerarse por lo tanto correcta la alegación, por cuanto que, como ya ha quedado señalado, se está haciendo referencia a una marca, se hace una cita de forma genérica a las vitaminas y los minerales y de la información contenida en el etiquetado se desconoce si estas sustancias están presentes en una cantidad significativa, debido a que este requisito no puede ser comprobado, dado que en la información nutricional no se mencionan datos sobre los tipos de vitaminas y minerales y las cantidades en que están presentes.
- ◆ La alegación: "Además (...) está elaborado con las mejores frutas seleccionadas cuidadosamente.", incumple el Artículo 4, apartado 1, letra a) de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, al inducir a error al comprador sobre las características del producto, en particular, sobre su naturaleza, cualidades, composición y modo de fabricación o de obtención, dado que la materia prima utilizada y declarada en la lista de ingredientes es el "zumo de tomate procedente de zumo concentrado" y la alegación puede hacer creer que se trata de un zumo obtenido directamente de los frutos.
- ◆ En lo que se refiere a la alegación: " (...) salud para toda la familia", se informa que al estar referida a una marca, no puede ser considerada correcta, por cuanto en ningún caso pueden existir pruebas científicas que demuestren la veracidad y la exactitud de esta leyenda.

CONSULTA Nº 22
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS LÁCTEOS. DENOMINACIÓN DE LECHE. NATA. LISTA DE INGREDIENTES.
Escrito de la Federación Nacional de Industrias Lácteas, solicitando la retirada del mercado del producto denominado "Nata esterilizada azucarada" de la marca (...), fabricado en Holanda por la compañía (...), por incumplir lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1898/87, de 2 de julio de 1987, relativo a la protección de la denominación de la leche y de los productos lácteos en el momento de su comercialización (DOCE L 351 de 23/12/97), así como en el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios (BOE 26/08/99).

En relación con el etiquetado en español del producto, una vez consultadas la Subdirección General de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Sanidad y Consumo y la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: Previamente a cualquier consideración, es necesario determinar si los ingredientes declarados en la lista, están admitidos en la elaboración de nata esterilizada azucarada.

En este sentido, se debe acudir primeramente a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1898/87, de 2 de julio de 1987, que en su Artículo 2, Apartado 2, dispone que:

" A efectos del presente Reglamento, se entenderá por productos lácteos los productos derivados exclusivamente de la leche, quedando entendido que podrán añadirse sustancias necesarias para su fabricación, siempre que dichas sustancias no se utilicen con objeto de reemplazar, enteramente o en parte, cualquiera de los constituyentes de la leche.

Se reservarán únicamente para los productos lácteos:

Las denominaciones que figuran en el Anexo, (entre las que se encuentra la "nata")

Las denominaciones definidas en el artículo 5 de la Directiva 79/112/CEE del consejo, de 18 de diciembre de 1978, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor final, modificada en último término por la Directiva 85/7/CEE, utilizadas efectivamente para los productos lácteos. "

A su vez, el Artículo 3, Apartado 1, establece, entre otros requisitos, que: *" Las denominaciones contempladas en el artículo 2 no podrán utilizarse para ningún otro producto que los citados en dicho artículo. "*

Teniendo en cuenta lo expuesto, la presencia como ingrediente de grasas vegetales hidrogenadas, que sustituyen o tienden a sustituir a un constituyente fundamental de la nata como es la materia grasa láctea, permite llegar a la conclusión de que el producto en cuestión no puede considerarse como un producto lácteo, merecedor de poder incorporar en su etiquetado la denominación "Nata".

Segundo: Establecida la premisa de que la denominación que ostenta el producto no es la correcta dada su composición declarada, se concluye, asimismo, que el etiquetado, en este aspecto, incumple además de las obligaciones del Reglamento comunitario 1898/7 del Consejo, los principios generales recogidos en el Artículo 4, Apartado 1, a) de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, relativos a que el etiquetado y las modalidades de realizarlo, no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente, sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición y modo de fabricación o de obtención.

Tercero: En relación con la indicación "NATA DORNO" que aparece en caracteres muy destacados en el etiquetado, además de figurar repetidamente mencionada en las condiciones de empleo, así como con la indicación "Nata holandesa montada azucarada" que figura debajo de una fotografía de unas fresas a las que se ha añadido un producto de aspecto similar a una nata, se informa que las mismas puede inducir a error, al ser utilizadas en el etiquetado de un producto que, como ya se ha señalado, no puede recibir la denominación de "Nata esterilizada azucarada". En conclusión, estas menciones incumplen los requisitos previstos en el Artículo 4, apartado 1. a) de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, mencionados en el apartado anterior del presente informe.

Cuarto: En lo referente a la utilización de la dextrosa y del azúcar, no cabe pronunciamiento alguno, por cuanto que son dos ingredientes cuyo empleo está

admitido por la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de los azúcares destinados al consumo humano, aprobada por el Real Decreto 1261/1987, de 11 de septiembre (BOE 14/10/87).

Quinto: Por lo que respecta a los aditivos citados en la lista "Emulgente E 471" y "Estabilizante E 407", su incorporación en la nata esterilizada se admite en el Anexo I del Real Decreto 142/2002, de 1 de febrero, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización (BOE 20/02/02). Este dato se incluye, sin que deba considerarse como un determinante para juzgar adecuada la denominación del producto.

CONSULTA N° 23
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIO. COMERCIALIZACIÓN. CARNE. LISTA DE INGREDIENTES. TRATAMIENTO DE LOS DESPOJOS. CALLOS. MATERIAL ESPECIFICADO DE RIESGOS.
Consulta de la Dirección General de Consumo de la Junta de Andalucía, acerca del hecho detectado en determinadas latas de callos, consistente en que en su lista de ingredientes aparece como uno de ellos los "callos de vacuno", sin especificar la parte anatómica del animal, dato de especial relevancia a fin de identificar si dicha lata contiene alguno de los materiales específicos de riesgo (M.E.R) para la transmisión de las encefalopatías espongiiformes transmisibles, establecidos en el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre.

En relación con dicho tema, una vez consultada la Subdirección General de Sanidad Exterior y Veterinaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, se informa lo siguiente:

Primero: El Real Decreto 147/1993, de 29 de enero, por el que se establece las condiciones sanitarias de producción y comercialización de carnes frescas (BOE 12/03/93), recoge que la Administración sanitaria competente adoptará las medidas necesarias para que los despojos (concepto que abarca las vísceras), procedan de un matadero o sala de despiece autorizada, de manera que respondan a los requisitos sanitarios previstos en dicha normativa.

Segundo: En el año 2000, además de otras disposiciones nacionales y comunitarias, se aprueba el Real Decreto 1911/2000, de 24 de noviembre, por el que se regula la destrucción de los materiales especificados de riesgo en relación con las encefalopatías espongiiformes transmisibles (BOE 25/11/00), donde se establecen los materiales especificados de riesgo y el Real Decreto 3454/2000, de 22 de diciembre por el que se establece y regula el Programa Integral coordinado de vigilancia y control de las encefalopatías espongiiformes transmisibles de los animales (BOE 23/12/00), donde se modifica la disposición anterior para incluir como material especificado de riesgo (MER) el intestino, desde el duodeno al recto de bovinos de cualquier edad. Con esta regulación, se pretende prevenir los riesgos que existen para la salud humana y para la salud animal en relación con las encefalopatías.

Asimismo, en el año 2001, se ha publicado el Reglamento (CE) N° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiiformes transmisibles cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) N° 270/2002 de la Comisión, de 14 de febrero de 2002. Estos Reglamentos son de directa aplicación, e incluyen más MER que el Real Decreto 1911/2000, que todavía no ha sido adaptado.

Tercero: A la vista de lo anterior, previamente a cualquier consideración sobre la información que debe incluirse en el etiquetado, se señala que la protección de la salud del consumidor en el tema que nos ocupa, se garantiza a través del cumplimiento de los requisitos generales establecidos en la normativa de carácter sanitario, así como de las obligaciones concretas aprobadas referidas a la protección de la salud frente a las encefalopatías espongiiformes transmisibles.

Cuarto: En el aspecto exclusivo del etiquetado, la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/99), establece en el apartado 2 del Artículo 7 que la lista de ingredientes estará constituida por la mención de todos los ingredientes en orden decreciente de sus pesos en el momento en que se incorporen durante el proceso de fabricación del producto.

Además, en el apartado 4 se dispone que los ingredientes se designarán por su nombre específico, y siempre de acuerdo con las reglas del artículo 6, "Denominación de venta", excepto en los casos especificados en los apartados 5 y 6 del artículo 7.

Quinto: En el Artículo 6 se recoge que la denominación de venta de un producto alimenticio será la denominación prevista para este producto en las disposiciones de la Comunidad Europea que le sean aplicables. A falta de estas disposiciones, la denominación de venta será la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que le sean aplicables en España.

En defecto de lo anterior, estará constituida por el nombre consagrado por el uso en España, o por una descripción del producto alimenticio y de su utilización, si fuera necesario, lo suficientemente precisa para permitir al comprador conocer su naturaleza real y distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse.

Sexto: Dado que los materiales especificados de riesgo deben ser eliminados, garantizándose con ello que en ningún caso podrán utilizarse para la elaboración de productos alimenticios y teniendo en cuenta las previsiones existentes en materia de etiquetado, se concluye que el nombre de "callos" estaría consagrado por el uso, por lo que se considera correcto a los efectos de la información que debe facilitarse al comprador a través del etiquetado.

CONSULTA Nº 24
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PRODUCTOS DE LA PESCA. DENOMINACIONES COMERCIALES. DENOMINACIONES CIENTÍFICAS.
Consulta del Centro de Investigación y Control de la Calidad, acerca de la denominación comercial de productos pesqueros, tras la publicación la Resolución de 22 de enero de 2002, de la Secretaría General de Pesca Marítima, por la que se establece y se da publicidad a la lista de denominaciones comerciales admitidas de los productos pesqueros (BOE 13/02/02).

En relación con este tema, una vez consultada la Subdirección General de Comercialización Pesquera de la Secretaría General de Pesca Marítima, se informa lo siguiente:

Primero: La Resolución mencionada dispone en el punto primero, que la Secretaría General de Pesca Marítima resuelve establecer la lista de denominaciones comerciales admitidas en el territorio español para los productos pesqueros. En dicha lista, además de los nombres comerciales en las distintas Comunidades

Autónomas españolas, se recoge en la primera y segunda de las columnas del anexo, respectivamente, el nombre científico y el nombre comercial.

Siguiendo el ejemplo planteado por el consultante, se observa que en la lista aparecen los siguientes nombres:

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMERCIAL
SOLEA SENEGALENSIS	LENGUADO SENEGALÉS LENGUADO RUBIO
SOLEA LASCARIS	LENGUADO DE ARENA
SOLEA SOLEA	LENGUADO EUROPEO
SOLEA SPP	LENGUADOS
SOLEA VULGARIS	LENGUADO

Segundo: Por otra parte, el anexo IV del Real Decreto 331/1999, de 26 de febrero, de normalización y tipificación de los productos de la pesca, frescos, refrigerados o cocidos (BOE 18/03/99), admite las siguientes denominaciones habituales y científicas para determinadas especies relevantes, entre las que se encuentran los lenguados:

NOMBRE CIENTÍFICO	NOMBRE COMERCIAL
ACEDIA	DICOLOGLOSSA CUNEATA
ACEDIA OCELADA O LENGUADO DE SEIS OJOS	DICOLOGLOSSA HEXOPHTALMA
LENGUADO	SOLEA VULGARIS
LENGUADO DE ARENA	SOLEA LASCARIS
LENGUADO DE CABO	AUSTROGLOSSUS PECTORALIS
LENGUADO DEL SUR	AUSTROGLOSSUS MICROLEPIS
LENGUADO SENEGALÉS	SOLEA SENEGALENSIS

Tercero: Teniendo en cuenta lo expuesto en los apartados precedentes, para determinar cual es la denominación comercial correcta de los productos pesqueros, siempre debe considerarse en primer lugar el género y la especie del pescado.

Por lo tanto si utiliza para designar el nombre científico de un producto la acepción Solea spp. como nombre comercial deberán utilizar Lenguado puesto que "Solea" es un nombre genérico que incluye todas las especies de este género (este es el significado de "spp").

Si lo que quiere es nominar un producto con su género y especie, por ejemplo Solea lascaris ha de acompañarlo con el nombre comercial aceptado para el mismo es decir, en este caso Lenguado de arena. Hecho que por otro lado le permite "destacar" un producto en el mercado.

Puede utilizarse una u otra entre las dos opciones.

CONSULTA N° 25
PRODUCTOS ALIMENTICIOS. INFORMACIÓN DE PRECIOS. PAN. PESO. PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA. COMERCIALIZACIÓN. PANADERÍAS.
Consulta relativa a la indicación del precio por unidad de medida del pan para la venta en panaderías.

En relación con la consulta relativa a la indicación del precio por unidad de medida del pan que se dispone para la venta en panaderías u otros establecimientos en que un dependiente sirve directamente al consumidor y, por tanto, no se dispone envasado, se considera lo siguiente:

Primero: La legislación actualmente en vigor es el Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios

Segundo: Los panes envasados, refiriéndonos a los de la misma categoría que los sin envasar, indican el precio por unidad de medida referido al Kilogramo

Tercero: Se trata del mismo tipo de producto, sólo varía su forma de presentación, por lo que debe tenerse en cuenta el último punto del artículo 2 letra b) de dicho Real Decreto que dice: "Teniendo en cuenta que se puede emplear sólo una unidad de medida para cada categoría de productos". Todo ello a fin de mejorar la información al consumidor y facilitar la comparación de los precios, según reza en su artículo 1.

En consecuencia, se entiende que el precio por unidad de medida del pan que se vende sin envasar debe referirse al Kilogramo; información que puede facilitarse en el propio estante donde se encuentre el pan o mediante un cartel visible y legible que identifique fácilmente los tipos de pan y sus precios.

CONSULTA N° 26				
ETIQUETADO. INGREDIENTES. NUTRICIONAL.	PRODUCTOS PROPIEDADES	ALIMENTICIOS. NUTRITIVAS.	GRASAS.	LISTA DE INFORMACIÓN
Consulta de la Dirección de Consumo del Gobierno Vasco, acerca de las manifestaciones realizadas por la Empresa (...) con respecto al producto (...), que declara en el etiquetado con el término "trazas" el contenido de colesterol, cuando en el control analítico realizado por el Laboratorio Municipal de Higiene del Ayuntamiento de Madrid, se ha detectado una presencia de 27 mg/100 gramos de producto.				

En relación con dicho tema, una vez consultadas la Subdirección General de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Sanidad y Consumo y la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente, a la vista de la documentación recibida:

Primero: Ante el requerimiento de la Oficina Territorial de Bizkaia acerca de que el producto presenta un contenido en colesterol significativo (27 mg/100 g de producto) que no se corresponde con lo declarado en el etiquetado con el término "trazas", la empresa manifiesta que:

"... en la tramitación para la aprobación de este producto ante la Comisión se argumentó que el método analítico clásico para la determinación del contenido graso no era de aplicación para este tipo de producto ya que contiene una elevada cantidad de esteroides vegetales que no son metabolizables. Esto fue asumido por la Comisión durante el proceso de explicación por (...) al ser un Nuevo Alimento, así como que debido a ello se declaraba por una parte, la materia grasa metabolizable (como grasa) y por otra parte, de manera separada, la parte no metabolizable que corresponde a la fracción esteróica. Esta declaración separada aparece en los 23 países del mundo donde hasta ahora se comercializa este nuevo

alimento. Una vez expuestas las alegaciones técnicas, le manifestamos que tanto el etiquetado de la tarrina como el del panfleto de introducción que se acompaña (7 hojitas de texto) siguen escrupulosamente lo aprobado en la Decisión de la Comisión de fecha 24 de Julio de 2000, lo cual fue refrendado como es lógico para todos los países de la Comunidad".

Segundo: La Decisión de la Comisión 2000/500/CEE, de 24 de julio de 2000, relativa a la autorización de las "grasas amarillas de untar con ésteres de fitosterol" como nuevo alimento o nuevo ingrediente alimentario con arreglo al Reglamento (CE) n° 258/97 del Parlamento Europeo y del Consejo, dispone en el artículo 2 que: "*Sin perjuicio de otros requisitos de la legislación comunitaria sobre etiquetado de los alimentos, se aplicarán los siguientes requisitos específicos adicionales en materia de etiquetado:*

- a) *El producto deberá recibir la denominación de "margarina" (o grasa vegetal para untar) con ésteres de esteroles vegetales en su etiqueta, de conformidad con el Reglamento (CE) n° 2991/94 del Consejo;*
- b) *El contenido en ésteres de esteroles vegetales figurará en la lista de los ingredientes;*
- c) *Se indicará que el producto está destinado a las personas que desean rebajar sus niveles séricos de colesterol;*
- d) *Se indicará que los pacientes que toman medicamentos para rebajar los niveles de colesterol sólo deben consumir el producto bajo control médico;*
- e) *Se indicará de manera visible y legible que el producto puede no ser nutritivamente apropiado para ciertos grupos de población (mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, y niños menores de cinco años);*
- f) *Se indicará que el producto debe consumirse como parte de una dieta sana que incluya el consumo regular de frutas y vegetales (para ayudar a mantener los niveles de carotenoides). "*

Tercero: La Norma de etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 930/1992, de 17 de julio (BOE 05/08/02), obliga en el Artículo 5, apartado 2 a que cuando se haga una declaración de propiedades nutritivas sobre azúcares, ácidos grasos saturados, fibra alimentaria o sodio, la información que habrá de facilitarse corresponderá a la del Grupo 2.

Además, en el apartado 4 de este mismo artículo, se señala que será obligatorio declarar las sustancias que pertenezcan a una de las categorías de nutrientes que se mencionan en los apartados 1 y 3 de ese artículo o que sean componentes de los mismos (entre las que se encuentran los monoinsaturados, poliinsaturados y el colesterol) cuando dichas sustancias sean objeto de una declaración de propiedades nutritivas.

Por otra parte, el Artículo 7, apartado 6, dispone que siempre que se declare la cantidad, el tipo de ácidos grasos o la cantidad de colesterol, esta declaración seguirá inmediatamente a las del contenido total en grasas, de la siguiente forma:

- a) *"Grasas g, de las cuales:*
- b) *Saturadas: g.*
- c) *Monoinsaturadas: g.*
- d) *Poliinsaturadas: g.*
- e) *Colesterol: mg."*

En el apartado 7, se señala que las cifras declaradas deberán ser los valores medios obtenidos, según el caso, a partir de:

- a) *El análisis del alimento efectuado por el fabricante.*
- b) *El cálculo efectuado a partir de los valores medios conocidos o efectivos de los ingredientes utilizados.*
- c) *Los cálculos a partir de datos generalmente establecidos y aceptados.*

Cuarto: Teniendo en cuenta que la acción del producto alimenticio sobre los niveles de colesterol sérico, es una indicación que necesariamente debe aparecer en el etiquetado de los productos en cuestión, se concluye que resulta obligatorio informar de la presencia del colesterol en el producto, siguiendo para ello los criterios que están recogidos en la norma de etiquetado de propiedades nutritivas, en tanto que la propia Decisión 2000/500/CEE de autorización del empleo de ésteres de fitoesterol, no dispone que en la información nutricional sobre el colesterol, deban considerarse unas cifras diferentes de las que resultan del cálculo de su presencia real en el producto, con independencia de que también existe una obligación de indicar en la lista de ingredientes el contenido en ésteres de esteroles vegetal.

CONSULTA N° 27
ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. SEGURIDAD. PAÍS DE ORIGEN.
Consulta remitida por la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid, por el que se solicita información respecto a si en los lechos absorbentes para gatos que se van a comercializar en nuestro país puede indicarse en el envase MADE IN UE o MADE IN CE.

Examinado el contenido de la referida consulta se han las observaciones siguientes:

Primera: De acuerdo con la información que se facilita, el producto se obtiene mediante una transformación de un mineral que se importa de la República del Senegal, y las indicaciones objeto de la consulta se complementarían con las exigencias contempladas en el Real Decreto 1468/88, por el que se regula el Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos industriales, destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios y con las medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestas a disposición del consumidor.

Segunda: Al referido producto le sería de aplicación, como se señala en la consulta, tanto en el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, como el Real Decreto 44/1996, de 19 de enero, por el que se adoptan medidas para garantizar la seguridad general de los productos puestos a disposición de los consumidores, y, en consecuencia, no se entra en este informe en ninguna cuestión distinta a la que afecta a introducción, en el etiquetado, de una indicación consistente en las frases siguientes: MADE IN EU (Unión Europea) o MADE IN CE, que sería distinta a la de la indicación de los datos de Identificación de la Empresa a que se refiere el art. 7.7. del referido Reglamento de Etiquetado, al hacer mención a la información obligatoria del etiquetado y rotulación.

Tercera: Respecto a las referidas frases, se plantean tres cuestiones distintas, la primera de ellas sería la de si el producto es fabricado, realmente, en la Unión Europea, la segunda la de si el idioma que se utiliza para hacer la alegación puede ser distinto a la lengua oficial del Estado a que se refiere el art. 8.1 del mencionado Reglamento y la tercera, la de si se podrían introducir tales frases como etiquetado facultativo.

Cuarta: Respecto a si el producto objeto de la consulta puede ser considerado como producto fabricado en la Unión Europea, se entiende que, de acuerdo con la información que facilita el consultante, puede considerarse fabricado en dicho ámbito territorial si es en él en el que se realiza la transformación del mineral importado de un país tercero para obtener el lecho absorbente final. En consecuencia sí podría indicarse en el etiquetado que el producto ha sido fabricado en la U.E., siempre y cuando existiera suficiente documentación que avalase que, efectivamente, dicha fabricación se ha llevado a cabo en el territorio comunitario.

Quinta: Respecto al idioma en que se ha de hacer constar las referidas frases, teniendo en cuenta lo establecido en el citado art. 8.1 del Reglamento, se entiende que las mismas deben figurar al menos en castellano, lengua española oficial del Estado, sin que pueda considerarse como correcta la expresión inglesa "MADE IN...", como sustitutiva de la expresión castellana "FABRICADO EN..."

Sexta: En cuanto a la cuestión de si podría incluirse dicha expresión en el etiquetado, debe tenerse en cuenta que el art. 7.8. del Reglamento, reiteradamente indicado, obliga a indicar en el etiquetado el lugar de procedencia u origen en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto y, en todo caso, cuando se trate de productos importados de terceros países no pertenecientes a la Organización Mundial del Comercio.

En consecuencia, se entiende que no existe ninguna prohibición respecto a la indicación de que el producto ha sido fabricado en la U.E, considerando que dicha indicación es una forma de indicar en el etiquetado el lugar de procedencia en origen del producto.

CONSULTA Nº 28
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. LISTA DE INGREDIENTES. DENOMINACIÓN DEL PRODUCTO. ACEITES.
Consulta de la Dirección de Consumo del Gobierno Vasco, acerca de las argumentaciones realizadas por la empresa (...), con respecto al producto ALIÑO CON ACEITE DE OLIVA Y SABOR A JAMÓN Y NUECES

En relación con dicha consulta, teniendo en cuenta el modelo de etiqueta facilitado y una vez solicitado el parecer de la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/99), establece en el Artículo 7, apartado 2 que la lista de ingredientes estará constituida por la mención de todos los ingredientes en orden decreciente de sus pesos en el momento en que se incorporen durante el proceso de fabricación del producto.

Sobre este particular, el etiquetado que nos ocupa informa de la presencia de la fracción grasa del siguiente modo: (Aceites de oliva virgen extra (17%) y vegetal) (60%), aspecto que no es correcto, dado que el dato de la presencia de un 17 % de aceite de oliva virgen extra, permite concluir que el 83 % restante de la fracción grasa está integrada por el aceite vegetal, por lo tanto la mención del aceite de oliva virgen extra deberá figurar a continuación de la indicación relativa al aceite vegetal, que resulta ser el ingrediente predominante en el producto.

Asimismo, la circunstancia de citar ambos aceites dentro de un único paréntesis, permite extraer la conclusión de que el aceite vegetal es un aceite de oliva. No obstante, si la realidad fuera otra, deberían arbitrarse los mecanismos oportunos para que el comprador no sea inducido a error, aspecto en el que influiría de manera positiva el hecho de citar el aceite vegetal en primer lugar en la lista de ingredientes.

Segundo: Por lo que respecta a la indicación cuantitativa del aceite de oliva virgen extra, no se formulan observaciones, siempre que se de una solución al orden de los ingredientes utilizados, aspecto que ya ha sido informado en el apartado precedente de este informe.

Tercero: Finalmente, en el modelo de etiqueta aparece la mención "JAMÓN Y NUECES", en un tamaño de letra mayor que el utilizado para la denominación del producto: ALIÑO CON ACEITE DE OLIVA Y SABOR A JAMÓN Y NUECES, en la que se informa que el producto sólo tiene "sabor a", derivado, exclusivamente, de la presencia de aromas. En conclusión la mención aludida debería completarse con una referencia acerca de que el producto lo que tiene en realidad es sabor, dando con ello cumplimiento a los principios generales del etiquetado, establecidos en el Artículo 4, apartado 1, letra a) de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad, acerca de que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán inducir a error al comprador, especialmente, sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, identidad, cualidades, composición y modo de fabricación o de obtención.

CONSULTA N° 29
PRODUCTOS ALIMENTICIOS. PAN. PESO. MARGENES DE TOLERANCIA. PAN CONGELADO. MASA PRECOCINADA.
Consulta de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, acerca de las cuestiones planteadas por la Asociación Provincial de Empresarios Fabricantes-Expendedores de Pan de Madrid (ASEMPAN), acerca de las tolerancias en el peso del pan congelado y de la masa precocida.

En relación con dicha consulta, en los aspectos que inciden, exclusivamente, en la venta al consumidor de estos productos y una vez solicitado el parecer de la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales, aprobada por el Real Decreto 1137/1984, de 28 de marzo (BOE 19/06/84), y modificada en el tema que nos ocupa por el Real Decreto 285/1999, de 22 de febrero (BOE 23/02/99), define en el Artículo 4 bis los productos semielaborados como:

a) Pan precocido: es la masa definida en los artículos 2, 3 y 4, cuya cocción ha sido interrumpida antes de llegar a su finalización, siendo sometida posteriormente a un proceso de congelación o a cualquier otro proceso de conservación autorizado.

b) Masa congelada: es la masa definida en los artículos 2, 3 y 4 que, habiendo sido o no fermentada y habiendo sido o no formada la pieza, ha sido posteriormente congelada.

c) Otras masas semielaboradas: serán las definidas en los artículos 2, 3 y 4 que, habiendo sido o no fermentadas y habiendo sido o no formadas las

piezas, han sido posteriormente sometidas a un proceso de conservación autorizado, distinto de la congelación, de tal manera que se inhiba, en su caso, el proceso de fermentación.

Asimismo, en el Artículo 12, apartado 3, se recoge que:

"Para el pan común, los panes especiales y los productos semielaborados, se permitirá la congelación como una etapa del proceso productivo.

Los productos semielaborados definidos en el artículo 4 bis deberán introducirse en envases adecuados, al objeto de protegerlos contra las contaminaciones externas, microbianas, o de otro tipo y contra la desecación.

Queda prohibida la congelación del pan por los distribuidores o expendedores"

Segundo: La obligación que existe de envasar los productos semielaborados implica, como consecuencia inicial, que los productos se pesen antes del envasado o en otra fase diferente, de manera que el contenido de los envases se ajuste, en todos los casos, a los requisitos previstos en la Norma General para el control del contenido efectivo de los productos alimenticios envasados, aprobada por el Real Decreto 723/1988, de 24 de junio (BOE 08/07/88).

Por lo que respecta al error máximo por defecto tolerado, éste será el que corresponda a las tolerancias previstas en la disposición mencionada y a las previsiones contempladas en el artículo 5º de la misma.

Tercero: La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/99), establece en el Artículo 5, que uno de los datos de la información obligatoria del etiquetado, es el relativo a la cantidad neta para los productos envasados. Asimismo, en el Artículo 10 de esta disposición se desarrollan los requisitos relativos a la forma de indicar la cantidad neta.

A la vista de lo anterior, se concluye que en el etiquetado de los productos destinados al consumidor, deberá informarse de la cantidad neta, salvo que existan razones suficientes que justifiquen la aplicación de la excepción prevista en el artículo 10, apartado 7, letra a) de la norma, acerca de que la indicación de la cantidad neta no será obligatoria para los productos alimenticios que estén sujetos a pérdidas considerables de su volumen o de su masa y se vendan por unidades o se pesen ante el comprador.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo expuesto, se informa que no son de aplicación en los productos objeto de la consulta, los márgenes de tolerancia contemplados en la Orden de 26 de marzo de 1976.

CONSULTA Nº 30
ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. SEGURIDAD. CUBERTERÍA Y MENAJE. MARCADO CE
Escrito de la Asociación Española de Fabricantes de Cubertería y Menaje, por el que se solicita información respecto a la obligatoriedad o no de insertar el marcado "CE" en los productos de Cubertería y Menaje.

En relación con la referida consulta, teniendo en cuenta el criterio de la Subdirección General de Calidad y Seguridad Industrial del Ministerio de Ciencia y Tecnología, se hacen las manifestaciones siguientes:

Primero: La Resolución del Consejo (85/L136/01), de 7 de mayo de 1985, relativa a una nueva aproximación en materia de armonización y de normalización, aprueba las orientaciones referentes a tales aspectos que deberán recogerse en las Directivas que se denominan de Nuevo Enfoque.

Segundo: Las Directivas elaboradas en desarrollo de la referida Resolución son las que, como garantía de la armonización técnica y de la normalización de los productos, se refieren al mercado CE, establecido como un medio de prueba de la conformidad del producto a la normativa.

Tercero: Entre las Directivas que se han dictado al amparo de la Resolución del Consejo de 7 de mayo de 1985, no figura ninguna que incida sobre los productos de Cubertería y Menaje por lo que, en consecuencia, dichos materiales, en principio y con carácter general, no tienen que ser objeto del mercado CE.

Cuarto: No obstante lo expuesto, debe tenerse en cuenta que el material calificado como Menaje, dada su gran variedad, podría quedar incluido dentro del ámbito de aplicación de determinadas Directivas de Nuevo Enfoque, tales como los que se mencionan a continuación y, en tales casos, tendría que ser objeto de todos los controles y procesos que justifiquen el referido mercado, que le sería exigible.

◆ Equipos de baja tensión (73/23/CEE, modificación 96/68/CEE)
◆ Recipientes a presión simples (87/404/CEE, modificaciones 90/488/CEE y 93/68/CEE)
◆ Compatibilidad electromagnética (89/336/CEE, modificaciones 92/31/CEE y 93/68/CEE)
◆ Maquinas (98/37/CE, modificación 98/79/CE)
◆ Instrumentos de pesaje de funcionamiento no automático (90/384/CEE, modificación 96/68/CEE)
◆ Aparatos de gas (90/396/CEE, modificación 93/68/CEE)
◆ Equipos a presión (97/23/CE)

Quinto: En consecuencia y de acuerdo con lo expuesto, se indica que:

1. Los productos de cubertería y menaje tales como piezas de cubertería, artículos plateados para decoración y servicio de mesa y artículos de acero inoxidable para servicio de mesa y destinados a la ornamentación, cuyo requisito de homologación fue, asimismo, derogado por el Real Decreto 1849/2000, de 10 de noviembre, no deben ser objeto de mercado CE.
2. Otros productos que pudieran considerarse como de menaje, tales como por ejemplo electrodomésticos, si estarían afectado por el mercado CE en base a la aplicación de la Directiva 73/23/CEE, sobre material eléctrico destinado a utilizarse con determinados límites de tensión y a la Directiva 89/336/CEE sobre compatibilidad electromagnética.

CONSULTA N° 31

COMERCIALIZACIÓN. PREPARADOS ALIMENTICIOS. REGÍMENES DIETÉTICOS. ALIMENTOS PARA DIABÉTICOS.

CONSULTA Nº 31

COMERCIALIZACIÓN. PREPARADOS ALIMENTICIOS. REGÍMENES DIETÉTICOS. ALIMENTOS PARA DIABÉTICOS.

Consulta de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Murcia, acerca de la regulación de los productos destinados a diabéticos.

En relación con dicho tema, una vez consultada la Subdirección General de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, se informa lo siguiente:

Primero: La cuestión inicial se centra en conocer si existe una normativa específica que regule los alimentos destinados a diabéticos o si, por el contrario, resulta de aplicación la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, aprobada por el Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre.

A este respecto, cabe informar que la Reglamentación mencionada es la que actualmente regula estos productos. Así en el Artículo 3º relativo a los tipos de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, apartado 3.2. sobre alimentos para regímenes nutricionales específicos, se recoge en su punto 3.2.7. los alimentos para diabéticos.

Segundo: La siguiente cuestión se refiere a si es correcto especificar en el etiquetado de estos productos "sin azúcar (sacarosa) fructosa". Acerca de este tema, debe hacerse una consideración especial en relación con cada una de las partes de la frase.

1. Así en cuanto a la frase "sin azúcar (sacarosa)", se informa que la Reglamentación anteriormente mencionada prohíbe en el Artículo 18, dedicado a los alimentos para diabéticos, la adición de sacarosa. Teniendo en consideración esta circunstancia, la alegación referida resulta contraria a los principios generales del etiquetado establecidos en el Artículo 4, apartado 1, letra c), de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios destinados al consumidor, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/99), acerca de que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no serán de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente, sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos similares posean estas mismas características.

2. En lo que respecta a la frase "sin azúcar fructosa", la Reglamentación citada dispone en el Artículo 20, apartado 3, que en el etiquetado de los productos que no figuran en el anexo y de aquellos que figuran en éste que no tengan legislación específica armonizada con la comunitaria deberán incluir también, entre otros datos, los elementos particulares de la composición cualitativa y cuantitativa o el particular proceso de fabricación que dan al producto sus características nutricionales específicas.

El Artículo 2º del Real Decreto 1261/1987, de 11 de septiembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización de los azúcares destinados al consumo humano (BOE 14/10/87), designa con el nombre específico de *Azúcar* a la sacarosa, y en el Artículo 3º *Otros azúcares* se incluyen glucosa, dextrosa, fructosa, maltosa y lactosa.

En el Artículo 2, punto 2 del Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba la lista positiva de aditivos edulcorantes autorizados para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización (BOE 12/01/96), se entiende por *"sin azúcares añadidos"*, sin adición de monosacáridos o disacáridos, así como de cualquier producto utilizado por sus propiedades edulcorantes.

La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, en su Anexo I establece que se puede designar como *Azúcar* todos *los tipos de sacarosa*, y en el Anexo IV, los productos que contienen a la vez uno o varios azúcar(es) y uno o varios de los edulcorante(s) autorizados en el Real Decreto 2002/1995, de 7 de diciembre, se indica "con azúcar(es) y edulcorante(s)".

Por lo tanto, se entiende que cuando se indica "Azúcar" solo se refiere a la *sacarosa*, y "azúcares" son el resto de monosacáridos o disacáridos (glucosa, fructosa, lactosa, maltosa, etc.).

Por lo expuesto anteriormente, la alegación que podría figurar en el etiquetado de un producto para diabéticos, al que no se ha añadido fructosa - que es el único edulcorante natural permitido en este tipo de productos - sería *"sin azúcares añadidos"* o *"sin fructosa añadida"*.

Tercero: Sobre la última cuestión acerca de si estos alimentos pueden venderse en cualquier tipo de establecimiento, se informa que la Reglamentación Técnico-Sanitaria, admite en el Artículo 29 que sean distribuidos y comercializados a través de los canales de alimentación, en los establecimientos especializados en alimentos de régimen y/o en las oficinas de farmacia.

CONSULTA Nº 32
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. LISTA DE INGREDIENTES. SALSA DE YOGUR.
Consulta de la Dirección de Consumo del Gobierno Vasco, al objeto de aclarar la existencia de determinadas irregularidades en el etiquetado del producto "Salsa de yogur", de la marca (...) que, en su día, fue analizado en el Centro de Investigación y Control de la Calidad, siendo objeto de un dictamen en el que se ponía de manifiesto que el producto no era conforme, por cuanto que en la lista de ingredientes se declaraba la presencia de yema de huevo, no detectándose en la analítica (Método de Ouchterlony - de doble difusión en agar).

En relación con dicho tema, así como con respecto a la denominación, una vez consultada la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/99), dispone en el artículo 7, apartado 2, que la lista de ingredientes estará constituida por la mención de todos los ingredientes en orden decreciente de sus pesos en el momento en que se incorporen durante el proceso de fabricación del producto.

En sentido contrario a lo expuesto, el hecho de declarar un ingrediente, en este caso la yema de huevo, significa que la misma debe haber sido añadida al producto.

Segundo: En la consulta recibida, el tema se centra, fundamentalmente, en la técnica analítica empleada y en los resultados hallados. En consecuencia solicitado el parecer del CICC, se informa que:

Una de las formas de detectar la presencia de huevo en productos alimenticios es verificar la presencia de la proteína que es mayoritaria en su composición ovoalbúmina, mediante una reacción enzimática.

Esta reacción es positiva tanto a componentes de la clara de huevo como de la yema, por lo tanto se utiliza en el laboratorio para confirmar la presencia de huevo como ingrediente en productos alimenticios. La falta de reacción positiva a la reacción enzimática en ovoalbúmina se interpreta normalmente como ausencia de huevo en el producto.

Tercero: Cabe añadir que según lo previsto en el punto 12 de la Orden de 1 de julio de 1997 por la que se aprueba la norma de calidad para el yogur: "Queda prohibido el empleo de las palabras yogur y yoghurt en la denominación de cualquier producto, citándolos, incluso como ingredientes, si no cumplen los requisitos de esta Norma. Tales requisitos deberán cumplirse, en tales casos, en el momento de su adquisición por el consumidor final".

En consecuencia con lo expuesto, no es correcto utilizar en la denominación del producto el término "yogur", así como tampoco en la lista de ingredientes, dado que la característica "en polvo" (mención que se realiza en dicha lista, según el acta de toma de muestras), permite concluir que no se cumplen los requisitos de la Norma.

CONSULTA N° 33
ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. CUBERTERÍA Y MENAJE. REGISTRO DE MARCAS.
Escrito de la Asociación Española de Fabricantes de Cubertería y Menaje por el que se solicita información respecto a la posibilidad de que los artículos de Cubertería y Menaje fabricados por las empresas pertenecientes a la Asociación, puedan llevar una marca significativa de "Producto de la Asociación Española de Fabricantes de Cubertería y Menaje" y, en caso afirmativo, procedimiento a seguir para dicho cometido.

En relación con la cuestión planteada, una vez consultada la Oficina Española de Patentes y Marcas se manifiesta lo siguiente:

Primero:

1. La Reglamentación Técnico Sanitaria para la Elaboración, Circulación y Comercio de Materiales Poliméricos, en relación con los productos alimenticios y alimentarios, aprobado por Real Decreto 1125/1982, de 30 de abril, establece que *"los productos sujetos a esta Reglamentación, en sus correspondientes envases y embalajes, irán previstos de etiquetas o relación que contengan los siguientes datos: haciéndose a continuación una relación de los mismos, y no apareciendo, en dicha norma, ninguna referencia a que los datos que se mencionan en la misma tengan carácter exclusivo.*
2. La Reglamentación anteriormente citada fue modificada por el Real Decreto 668/1990, de 25 de mayo respecto a los datos que deben constar en las etiquetas, pero en ningún caso se hace referencia a aspectos que puedan tener incidencia en el tema objeto de la presente consulta.

3. Asimismo, el Real Decreto 397/1990, de 16 de marzo, por el que se aprueban las Condiciones Generales de los materiales, para uso alimentario, distintos a los poliméricos regula, en sus artículos 7º y 8º, los datos que, sin perjuicio de las obligaciones derivadas del cumplimiento de otras disposiciones, deberán constar en etiquetas, rótulos o documentación, haciéndolo en términos similares a lo indicado en los anteriores apartados 1 y 2, de este punto Primero.

Segundo: La Ley General para la Defensa de los consumidores y usuarios, 26/1984, de 19 de julio establece en su artículo decimotercero que los bienes y productos *puestos a disposición del consumidor deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y al menos sobre las que se reflejan a continuación*, donde se señalan los datos que deben aportarse al consumidor para garantizarle una información *cierta, eficaz, veraz y objetiva*.

Tercero: De acuerdo con lo expuesto, se entiende que el etiquetado de los artículos de cubertería y menaje puede incorporar, aparte de los datos que obligatoriamente ha de llevar, toda la información que el fabricante considere oportuno incluir en el mismo, siempre que dicha información, sea cierta, eficaz, veraz y objetiva y que, en todo caso, no pueda resultar contraria a otras normas del ordenamiento.

En consecuencia, se considera que dicha material puede incluir la marca de "Producto de la Asociación Española de Fabricantes de Cubertería y Menaje", cuando dicha marca no pueda inducir a error al consumidor, y sea efectivamente una información cierta y veraz.

Cuarto: Respecto al procedimiento a seguir para poder incluir la referida marca, en los productos fabricados por las empresas pertenecientes a la citada Asociación, se entiende que, sin perjuicio de los Estatutos que la Asociación pueda establecer para regular la utilización de dicha marca, será necesario efectuar la solicitud del registro de la marca de acuerdo con el procedimiento contemplado en los artículos 16 y siguientes de la Ley 17/2001, de Marcas, de 7 de diciembre, publicada en el BOE de 8 de diciembre de 2001.

Además de lo anterior:

a) La denominación que, en su caso, se pretende solicitar como marca "Producto de la Asociación Española de Fabricantes de Cubertería y Menaje" debería caracterizarse con la inclusión de algún tipo de gráfico o logotipo de dicha Asociación, a los efectos de que la misma pudiera fácilmente acceder a registro, sin tacha de falta de carácter distintivo o marca esencialmente descriptiva.

b) Dado que la marca va a ser de titularidad de una asociación de fabricantes, que podrá ser utilizada en el mercado por cualquier miembro de la asociación que cumpla los requisitos que en su caso se establezcan; conforme a la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, la modalidad registral a la que se adapta dicha marca es a la prevista en el artículo 62 de la citada Ley. Por tanto, debería ser solicitada como marca colectiva.

CONSULTA N° 34

ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. GALLETAS. REGISTRO DE MARCAS. ALEGACIONES. PROPIEDADES NUTRITIVAS.

Consulta en su día formulada por el Director General de Industria, Comercio y Consumo del Gobierno de La Rioja, acerca del etiquetado de unas galletas de la empresa (... , S.L., se emite informe complementario al inicial, acerca de la leyenda "Línea Estetic" que aparece en el etiquetado del producto, una vez consultada la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios.

Primero: La Oficina Española de Patentes y Marcas, ha facilitado la siguiente información:

- ◆ 1º.- La marca 1.297.781 consta efectivamente inscrita en la Oficina Española de Patentes y Marcas desde el 21 de enero de 1991 a nombre de (... , S.L.)
- ◆ 2º.- Dicha marca 1.297.781 es de carácter denominativo y consiste en la denominación "ESTETIC ... , S.A."
- ◆ 3º.- La legislación aplicable a dicha marca no es la Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas, sino la Ley 32/1988, de 10 de diciembre, de Marcas. No obstante, conforme a ambas Leyes (artículo 11.1.c de la Ley 32/1988 y artículo 5.1.c de la Ley 17/2001) dicha marca es perfectamente registrable, no incurriendo en prohibición de registro alguna, pues conforme a los artículos antes citados sólo podría impedirse el registro de una marca cuando se componga exclusivamente de signos o indicaciones que sirvan en el comercio para designar la especie, la calidad, la cantidad, el destino, ... u otra característica de los productos o servicios. Por tanto, en relación con la marca antes citada, si bien la misma contiene un elemento descriptivo como es la denominación "ESTETIC", el distintivo solicitado como marca posee el elemento totalmente característico " ... ", formando un conjunto distintivo plenamente característico en la conjunción de ambos términos, tal y como ha mantenido reiteradamente la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.
- ◆ 4º.- No obstante, a lo expuesto anteriormente, el registro de una marca no implica que la misma pueda ser utilizada si viola gravemente alguna otra norma no prevista específicamente en la legislación de marcas, única que puede aplicar la Oficina Española de Patentes y Marcas, pues una cosa es la aptitud registral de un signo para constituirse en marca y acceder a la protección registral y otra, bien distinta, que dicha marca pueda ser utilizada o contener algún elemento que infrinja determinada normativa estatal.

Segundo: A la vista de lo indicado en el apartado precedente, puntos 3º y 4º, fundamentalmente, se informa que la leyenda "LINEA estetic ®", no se corresponde con la denominación de la marca que aparece en el Registro "ESTETIC ... , S.A." que, como ya ha quedado indicado según los datos de la Oficina Española de Patentes y Marcas, si bien la misma contiene un elemento descriptivo como es la denominación "ESTETIC", el distintivo solicitado como marca posee el elemento totalmente característico " ... ", formando un conjunto distintivo plenamente característico en la conjunción de ambos términos.

Teniendo en consideración lo anterior, se señala que el uso de la alegación "LINEA estetic ®", o cualquier otra que incluya la palabra "ESTETIC", incumple los principios generales del etiquetado, establecidos en el Artículo 4 de la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/99), relativos

a que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente:

- ◆ Sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre sus cualidades. La alegación incumple este aspecto, al sugerir que el producto contribuye a lograr la belleza del que lo consume.
- ◆ Atribuyendo al producto alimenticios efectos o propiedades que no posea. Esta prohibición también se incumple con la alegación por las razones antes apuntadas, dado que es un alimento de uso corriente.
- ◆ Sugiriendo que el producto alimenticio posee características particulares, cuando todos los productos posean estas mismas características. La alegación que se informa incumple, asimismo, este principio, dado que las galletas sobre las que recae, son alimentos de uso corriente que no se distinguen de otros de naturaleza similar.

Tercero: Además de lo anterior, debe tenerse en consideración que la Reglamentación Técnico-Sanitaria sobre los Preparados Alimenticios para Regímenes Dietéticos y/o especiales, aprobada por el Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre (BOE 26/11/76), prohíbe en el Artículo 20, apartado 4, que en el etiquetado, en la presentación y en la publicidad de los productos alimenticios de uso corriente, se utilice cualquier indicación o presentación que pueda hacer creer que se trata de uno de los productos definidos en el artículo 2.º *Productos alimenticios destinados a una alimentación especial.*

A este respecto, cualquier alegación que haga uso del término "Estetic", sugiere que el consumo del producto en cuestión, aporta un beneficio que va más allá del que puede derivarse del consumo de un alimento de uso corriente, aspecto que incumple por lo tanto la prohibición antes citada.

CONSULTA Nº 35
PROMOCIONES. CONCURSOS. IDENTIFICACIÓN DEL CONCURSANTE.
Escrito de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, en el que se traslada la consulta efectuada por la firma (...), sobre la facultad que tiene una empresa privada de condicionar la realización de prestaciones, conductas o actividades a la acreditación de la identidad de quienes las soliciten o reclamen mediante la exhibición o presentación de sus documentos nacionales de identidad.

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

Primero: En el escrito del consultante se argumenta que cualquier empresa puede solicitar la exhibición del documento nacional de identidad de los particulares que están interesados en las actividades que la primera realiza, tales como promociones para consumidores en las que la participación se limita a mayores de 18 años, en las que, mediante la solicitud de la exhibición del documento nacional de identidad, se pretende la verificación de la edad del participante.

Segundo: La Disposición Adicional Quinta del Real Decreto 1245/85, de 17 de julio, por el que se modifica y completa la normativa reguladora del Documento Nacional de Identidad, recoge lo siguiente:

"Las entidades y empresas privadas y los particulares podrán condicionar la realización de prestaciones, conductas o actividades a la acreditación de la

identidad, de quienes las soliciten o reclamen, mediante la exhibición o presentación de sus documentos nacionales de identidad"

Tercero: A la vista de lo expuesto, teniendo en cuenta que se trata de una identificación que resulta a todas luces necesaria para comprobar la edad de los participantes que pueden optar a una promoción que, posiblemente por sus características, deba limitarse a la población mayor de 18 años y dado que, por otra parte, la participación en estas promociones debe gozar de un carácter absolutamente voluntario, se concluye que, en estos casos, la facultad de las empresas de solicitar la acreditación de identidad es legal al estar contemplada en la Disposición Adicional, antes señalada.

CONSULTA N° 36
ETIQUETADO. PRODUCTOS TEXTILES. COMERCIALIZACIÓN. ORIGEN DE FABRICACIÓN.
Escrito de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, trasladando la consulta que efectúa la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS CONFECCIONISTAS DE MADRID (ASECOM) acerca de si en el etiquetado de los productos que tienen un origen primario en un país miembro de la Unión Europea, deben aparecer los datos de la empresa confeccionista, o si al ser puestos en el mercado por una empresa española, también fabricante-confeccionista, los datos deben corresponder a los de esta última empresa.

En relación con la mencionada consulta se informa lo siguiente:

Primero: El Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo a los productos textiles, etiquetado y composición (BOE 17/07/87), modificado por el Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo, (BOE 24/03/90), establece en el artículo 6 que todos los productos textiles sujetos a las prescripciones recogidas en dicho texto, para su puesta en el mercado tanto en el ciclo industrial como en el comercial, incluirán en el etiquetado, el *"Nombre o razón social o denominación del fabricante, comerciante o importador y, en todo caso, su domicilio"*.

Segundo: De la información disponible en el escrito recibido, se desprenden dos circunstancias decisivas para poder resolver la consulta:

- ◆ El fabricante-confeccionista en España, se limita, única y exclusivamente, a poner la prenda en el mercado, sin participar por lo tanto en su elaboración y, en consecuencia, sin modificar en modo alguno las características iniciales de la prenda.
- ◆ Al radicar el confeccionista en un Estado miembro de la Unión Europea, no existe la figura del importador.

Tercero: Como conclusión de todo lo expuesto, para el etiquetado de la prenda se podrá optar por mantener la identificación del confeccionista establecido en la Unión Europea, o, por el contrario, sustituirla por los datos correspondientes a la empresa española que procede a la comercialización, acompañados, en todo caso, del domicilio del responsable que conste en la etiqueta.

CONSULTA N° 37
INDICACIÓN DE PRECIOS. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO. INFORMACIÓN SOBRE IMPUESTOS. IVA.
Consulta de la Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de

CONSULTA Nº 37
INDICACIÓN DE PRECIOS. PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO. INFORMACIÓN SOBRE IMPUESTOS. IVA.
Castilla la Mancha, acerca de la legalidad o no de la práctica que consiste en informar en los escaparates de un único precio, que al ser adquirido en el establecimiento en talla diferente a la expuesta, el precio se incrementa, no coincidiendo entonces con el que se indica en el escaparate.

En relación con esta consulta se informa lo siguiente:

Primero: El Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre, por el que se regula la publicidad y el marcado de precios en la venta al público al por menor de artículos (BOE 14/10/72), en el artículo 1, apartado 2, obliga a que el precio sea anunciado en forma tal que el posible adquirente quede informado de su contenido por la sola lectura del anuncio, sin necesidad de obtener a tal efecto, ningún tipo de información complementaria.

Segundo: El Real Decreto 3423/2000, de 15 de diciembre, por el que se regula la indicación de los precios de los productos ofrecidos a los consumidores y usuarios (BOE 28/12/00), define en el artículo 2, letra a) el precio de venta como el precio final de una unidad del producto o de una cantidad determinada del producto, incluidos el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y todos los demás impuestos.

Asimismo, el artículo 4 sobre características y presentación de los precios, dispone en el apartado 1, letras a) y b), que el precio de venta deberá ser inequívoco, fácilmente identificable y claramente legible, además de resultar visible por el consumidor sin necesidad de que éste tenga que solicitar dicha información.

Tercero: En apoyo a lo anterior, el Decreto 2807/1972, de 15 de septiembre, en el artículo 3, apartado 2, también establece que el comprador estará en condiciones de conocer el precio de los artículos expuestos en el escaparate sin necesidad de entrar en el establecimiento comercial y de conocer el precio de los artículos expuestos en anaqueles o armarios del interior sin precisar aclaración alguna al respecto por parte del vendedor.

Cuarto: La circunstancia que se da en algunos establecimientos de venta de ropa y zapatos, de la variación de precios de acuerdo con las tallas, unida al hecho de que la exposición de una unidad cualquiera de estos productos en el escaparate supone, por las características de los mismos, la representación de las restantes unidades de diferente tamaño, hace necesario que se arbitren los mecanismos oportunos para que el consumidor, sin tener que entrar en el comercio, conozca de antemano esta situación.

Quinto: Para dar cumplimiento a las exigencias de la norma, en el escaparate habrá que indicar, respecto a producto expuesto, la talla concreta y su precio específico, así como un cartel u otro sistema que informe que el precio varía según las tallas, dado que lo normal, en el mercado español, es que el producto tenga un precio uniforme para todas las tallas.

CONSULTA Nº 38
ETIQUETADO. PRODUCTOS TEXTILES. ORIGEN DE LA FABRICACIÓN. PAÍS DE ORIGEN.
Escrito de la firma (...) (New York - Estados Unidos), formulando diversas cuestiones acerca del etiquetado de los textiles.

En relación con los temas planteados se informa lo siguiente:

Primero: La primera de las preguntas se refiere a si la indicación del país de origen en el etiquetado es un elemento optativo o si, por el contrario, es obligatorio.

- ◆ El Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo a los productos textiles, etiquetado y composición (BOE 17/07/87), modificado por el Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo, (BOE 24/03/90), establece en el artículo 6, apartado 3, segundo párrafo, que:

"Los productos importados comprendidos en el ámbito de aplicación del presente Real Decreto, provenientes de países signatarios del Acuerdo de Ginebra sobre obstáculos técnicos al comercio de 12 de abril de 1979 «Boletín Oficial del Estado» de 17 de noviembre de 1981, ratificado por España, además de cumplir los anteriores requisitos deberán hacer constar en su etiquetado la indicación del país de origen."

- ◆ El Ministerio de Economía, en una consulta sobre los efectos del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de 12 de abril de 1979, nos informó que el mismo "surge durante la Séptima Ronda del GATT, Ronda de Tokio (1973-1979). España suscribió dicho Acuerdo y lo ratificó mediante Instrumento 28 de marzo de 1981 (BOE 17/11/81). Durante la siguiente ronda de negociaciones multilateral del GATT, entre septiembre de 1986 y abril de 1994, conocida como Ronda Uruguay se aprobó el Acuerdo por el que se establecía la Organización Mundial del Comercio (OMC) y los Acuerdos multilaterales y plurilaterales anejos. El Acuerdo por el que se establece la OMC, fue ratificado por las Cortes españolas por Instrumento 30 de diciembre de 1994 publicado en el BOE el 24/1/1995 y en el que se dice textualmente:

"Vistos y, examinados los 16 artículos del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, sus anexos 1, 2 y 3, las decisiones y declaraciones ministeriales anejas, así como los 24 artículos apéndices del Acuerdo sobre Contratación Pública del anexo 4, Concedida por las Cortes Generales la autorización prevista en el artículo 94.1 de la Constitución (RCL 1978, 2836 y ApNDL 2875), Vengo en aprobar y ratificar cuanto en los mismos se dispone, prometiendo cumplirlos, observarlos y hacer que se cumplan y observen puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores"

España, por tanto pasa a formar parte de la OMC el día 1/1/1995, suscribiendo y ratificando los Acuerdos recogidos en sus anexos, entre ellos el Acuerdo de Obstáculos Técnicos recogido en el Anexo 1 del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, Acuerdo heredero del Acuerdo de 12 de abril de 1979, anterior a la constitución de la OMC, el cual amplía y mejora."

El Ministerio de Economía señala que a los efectos de aplicación del Reglamento nacional sobre etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores, cuando en él se cita al Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de 12 de abril de 1979, a fecha de hoy, debe entenderse que nos referimos al Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio incluido en el Anexo I del Acuerdo OMC. En consecuencia, el resultado que cabe esperar es el mismo para el caso del Reglamento de productos textiles.

A la vista de lo expuesto, se concluye que la información sobre el país de origen, es un dato que resulta únicamente obligatorio en los productos procedentes de países que no sean miembros de la OMC.

La siguiente pregunta se centra en conocer si cuando es preciso incorporar una etiqueta con los datos sobre el país de origen, esta puede ser colocada en la prenda después de su paso por la frontera. En relación con este tema se señala que la norma en el primer párrafo del artículo 6, prevé que en el ciclo industrial los productos estén también correctamente etiquetados. Sin embargo, en el apartado 8, contempla la posibilidad de que el etiquetado pueda ser sustituido por la indicación del mismo en los documentos o albaranes, cuando los productos textiles vayan destinados a un industrial y, también, cuando vayan destinados a Organismos públicos, Instituciones o Empresas privadas que adquieran estos productos al por mayor para uso propio, debiendo constar esta circunstancia en las facturas o documentos comerciales correspondientes.

Además de lo anterior, debería solicitarse la opinión del Ministerio de Hacienda, Autoridades Aduaneras - Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales.- Subdirección General de Gestión Aduanera, Avda. Llano Castellano, 17.- 28071 Madrid y del Ministerio de Economía, Comercio Exterior - Subdirección General de Comercio Exterior de Productos Industriales, Paseo de la Castellana, 162.- 28071 Madrid.

No obstante, cabe señalar finalmente que para la Administración de Consumo lo que resulta fundamental es que la prenda que se ponga a disposición del comprador en el mercado interior, cumpla con todos los requisitos previstos en la normativa nacional, entre los que se encuentra el dato acerca del país de origen en los casos en que resulte obligatorio.

Segundo: Acerca de si es o no obligatoria la etiqueta de cuidados y el lugar en el que, en su caso, debe colocarse, se informa que en la normativa específica no se recoge de manera concreta la obligación de informar acerca de los cuidados que son precisos para conservar la prenda en óptimas condiciones. No obstante, se indica que el responsable del producto será, asimismo, responsable de los perjuicios que puedan originarse para el consumidor por falta de una adecuada información.

Tercero: En relación con la pregunta de si es preciso el nombre y domicilio del importador y del fabricante o si solo es necesario la identificación de cualquiera de ellos, se informa que el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo a los productos textiles, etiquetado y composición (BOE 17/07/87), modificado por el Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo, (BOE 24/03/90), dispone en el artículo 6, apartado 1, que, entre otros datos, en el etiquetado deberá incluirse lo siguiente:

"Nombre o razón social o denominación del fabricante, comerciante, o importador y, en todo caso, su domicilio."

Teniendo en cuenta esta redacción, se concluye que resulta suficiente incluir los datos del fabricante o del importador. Lo anterior se completará, en cada caso, con:

* El número de registro industrial del fabricante nacional, para los productos textiles fabricados en España, salvo que los comerciantes, tanto mayoristas como minoristas, opten por etiquetar los productos textiles con marcas registradas, a las que deberán añadir los datos relativos a su nombre, razón social o denominación, y domicilio, así como su número identificación fiscal.

* El número de identificación fiscal del importador, para los productos textiles importados de países no pertenecientes a la Unión Europea y distribuidos en el mercado nacional.

Cuarto: Otra cuestión se refiere a si es necesario utilizar la lengua española oficial del Estado en el etiquetado de composición. Sobre este particular el Real Decreto 928/1987, de 5 de junio, relativo a los productos textiles, etiquetado y composición (modificado por el Real Decreto 396/1990, de 16 de marzo), establece en el artículo 6, apartado 5, que en el etiquetado se deberá incluir información sobre la composición del artículo textil, de acuerdo con las definiciones y prescripciones de dicha disposición. En este sentido, en el Anexo I de la norma se recogen los nombres que han de emplearse para la designación de las fibras textiles, no pudiendo sustituirse por versiones en otros idiomas. En apoyo a esto, igualmente, debe tenerse en consideración, la redacción del artículo 6, apartado 11, que dispone que todas las inscripciones deberán figurar obligatoriamente, al menos, en la lengua española oficial del Estado.

En cuanto a la pregunta de si la etiqueta de composición puede ser adhesiva, colocándose sobre otro rótulo, o si, por el contrario, debe quedar adosada de forma permanente, se informa que la norma nacional, es clara y concisa a este respecto, al disponer en el artículo 6, apartado 5, segundo párrafo, que en las prendas de confección y punto, a excepción de calcetería y medias, la etiqueta será de cualquier material resistente preferentemente de naturaleza textil, e irá cosida o fijada a la propia prenda de forma permanente, y tendrá la misma vida útil que el artículo. En consecuencia no se podrán utilizar etiquetas adhesivas, dado que estas no responderían a la condición de fijación permanente en el producto.

Quinto: Acerca de la solicitud de que se confirme si el número de registro fiscal del importador debe aparecer en las etiquetas de aquellos importadores que no pertenezcan a países de la Unión Europea, se informa que el Real Decreto aludido en repetidas ocasiones, en el artículo 6, apartado 3, primer párrafo, obliga a que esta información conste en el etiquetado del artículo textil, como ya se ha quedado señalado en el último párrafo del apartado tercero del presente informe.

Sexto: La última cuestión se refiere a si existen otros requisitos en materia de etiquetado, tales como la necesidad de un rótulo que indique el grado de inflamabilidad. A este respecto se informa que la disposición general del año 1987, únicamente hace mención en el artículo 6, apartado 7, a que las indicaciones o informaciones facultativas tales como "ignífugo", etc., deben aparecer netamente diferenciadas. No obstante, las normas de seguridad obligan a que el responsable advierta de los riesgos que entrañan los productos que pongan en el mercado a disposición del consumidor y, en todo caso, para las prendas que tengan como objetivo proteger al usuario contra determinados riesgos, podrá requerirse información que vaya mas allá de los datos mínimos del etiquetado.

CONSULTA Nº 39				
ETIQUETADO. PRODUCTOS INFORMÁTICOS. IDIOMA OFICIAL DEL ESTADO.				
Escrito de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, trasladando la consulta que efectúa la firma (... , S.A.), acerca de si sería correcto comercializar un producto en España, consistente en la suma de una agenda electrónica y teléfono móvil, con un software en inglés.				

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

Primero: Las características del producto son: Equipo denominado Sx45. Manuales y accesorios en español. Software en inglés, con una pegatina en el embalaje del equipo que indique que la versión es en inglés.

Segundo: El Reglamento de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre (BOE 08/12/88), establece en el artículo 8, apartado 1, que todas las inscripciones obligatorias deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

Por otra parte, en el apartado 2, de este mismo artículo, se dispone que los datos obligatorios deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor.

Tercero: En el artículo 7, se recogen los datos mínimos exigibles que necesariamente deberán figurar en el etiquetado de los productos industriales que lleguen al consumidor, a fin de asegurarle una información suficiente. Entre los datos mínimos, en el apartado 5, se recogen los relativos a las características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso de que dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto.

Cuarto: Dado que la firma consultante indica que el producto iría acompañado de los manuales y accesorios en español, además de una advertencia en el embalaje del equipo, acerca de que el software se corresponde con la versión en inglés, se señala que la comercialización se considera correcta, siempre y cuando la manera de dar esta última información, cumpla, entre otras condiciones, con la de ser en todo momento indeleble, además de venir en el idioma oficial.

En este sentido, una pegatina que puede desprenderse del embalaje en alguna fase de la venta, no resulta por lo tanto adecuada. En consecuencia, tendrá que acudir a cualquier otro mecanismo con el que se cumplan todos los requisitos previstos en la normativa.

CONSULTA Nº 40
ETIQUETADO. PRODUCTOS INDUSTRIALES. COMERCIALIZACIÓN. CALZADO. PAÍS DE ORIGEN. ORIGEN DE FABRICACIÓN.
En este Organismo se ha recibido una consulta de la Federación de Industrias del Calzado Español (FICE), acerca de si existe legalmente la obligación de que el origen del artículo de calzado ("Made in Spain"), aparezca timbrado en el zapato, a efectos de venta.

En relación con dicha consulta se informa lo siguiente:

Primero: En el año 1999, de acuerdo con el Procedimiento aprobado por la 8ª Conferencia Sectorial de Consumo, se emitió un informe sobre una consulta de la Federación de Industrias del Calzado Español, acerca de si se consideraba aplicable al sector del calzado el Real Decreto 1468/88, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta a los consumidores, dada la existencia de una Directiva y un Real Decreto posterior que regulan, específicamente, el etiquetado de los materiales utilizados en los principales componentes del calzado.

El informe mencionado (Documento OC/AP/I.20.99/F), se adjunta como anexo, dado que su contenido resulta útil para analizar la nueva cuestión.

Segundo: Entre las conclusiones que se obtuvieron en el año 1999, destacan, por su interés en este asunto, las contenidas en los puntos 4.2. y 4.3. del citado informe:

"4.2. Los requisitos que figuran en el Art. 7 del mencionado Reglamento español (*entiéndase el R.D. 1468/1988, de 2 de diciembre*) podrán completar, de acuerdo con el Artículo 5 de la Directiva, las indicaciones obligatorias exigidas por ésta, pero la falta de ellos no podrá impedir la comercialización de calzado cuando éste se ajuste a las normas recogidas en la Directiva 94/11/CE, transpuesta al ordenamiento español por el R.D. 1718/1995.

4.3. En consecuencia, para la comercialización del calzado en el mercado interno español, no será de aplicación el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a la venta directa a los consumidores y usuarios, sino que deberán cumplirse las exigencias establecidas en el R.D. 1718/1995, de 27 de octubre, respecto a las indicaciones de composición y, al mismo tiempo, habrán de tenerse en cuenta las previsiones establecidas en sus artículos 7 y 8, para aquellos supuestos en que no figure un responsable en el etiquetado del calzado."

Tercero: Entre los requisitos del etiquetado que son obligatorios, de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1718/1995, de 27 de octubre, por el que se regula el etiquetado de los materiales utilizados en los componentes principales del calzado (BOE 10/02/96), no figura el de la indicación ("Made in Spain") timbrada en el zapato.

Cuarto: Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que a efectos de venta no es preciso que el dato sobre el origen sea timbrado en el artículo. No obstante, la información sobre la identificación del responsable y su domicilio, tendrá que suministrarse al detallista a través de los mecanismos oportunos.

CONSULTA Nº 41
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. CAFÉ. CONSERVACIÓN. FECHA DE CADUCIDAD.
Escrito de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, remitiendo una consulta del (... S.A.), acerca de la normativa vigente en términos de periodo de conservación del café en grano y molido envasados en paquetes al vacío, o bien de periodo de caducidad.

En relación con dicho asunto, una vez consultada la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: La Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/02), establece en el artículo 5 que el etiquetado de los productos alimenticios requerirá, entre otras indicaciones, la fecha de duración mínima o la fecha de caducidad.

Segundo: En el artículo 11 de la citada norma, se recogen los requisitos que han de cumplirse para incluir las leyendas del marcado de fechas en el etiquetado de los alimentos.

Sin embargo, la disposición deja a la elección del responsable del producto alimenticio, salvo para las excepciones previstas en la misma y en las regulaciones específicas, la forma de indicar las fechas y el periodo que con ellas debe abarcarse, sin perjuicio de que una de las condiciones fundamentales para llevar a la práctica dicha elección, es que en el periodo de tiempo considerado deberá garantizarse que el alimento mantiene inalteradas sus características.

Tercero: La Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, almacenamiento, transporte y comercialización del café, aprobada por el Real Decreto 1231/1988, de 14 de octubre (BOE 20/10/88), establece en el artículo 15, además de requisitos concretos del etiquetado del café, aspectos que son comunes al resto de los alimentos y que están regulados actualmente por la Norma General de etiquetado. A manera de ejemplo se citan: Identificación de la Empresa, identificación del lote, marcado de fechas, etc.

Cuarto: Como conclusión de lo expuesto, se informa que el apartado relativo al marcado de fechas de la Reglamentación Técnico-Sanitaria ha sido derogado por la Norma General de etiquetado, publicada en fechas posteriores, quedando a discreción del responsable del producto la elección de la fecha de duración mínima, de manera que garantice el mantenimiento de la calidad y de las características del café.

CONSULTA Nº 42
SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. VIDEOJUEGOS.
La Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid eleva consulta al en relación con la cuestión planteada por la empresa (... ESPAÑA S.A.) sobre la aplicabilidad al hardware de un videojuego del Real Decreto 58/88, de 29 de enero de protección de los derechos del consumidor en el servicio de reparación de aparatos de uso doméstico.

A este respecto, cabe mencionar que el art. 1.2.1 de ese Real Decreto define a los aparatos de uso doméstico *"como aquellos bienes de consumo duradero de uso doméstico que utilicen, directa o indirectamente para su funcionamiento o aplicación, cualquier tipo de energía y/o la transformen"*.

Aquí estarían incluidos tanto los aparatos de "línea blanca" como los de "línea marrón" a los que se hace referencia en el art. 3 del Real Decreto citado que, si bien no recoge una descripción de cada uno de estos grupos, se entiende que estarían comprendidos en "línea blanca" los grandes electrodomésticos como frigoríficos, lavadoras, cocinas, lavavajillas, aparatos de calefacción, acondicionadores de aire, calentadores de agua,... etc., incluyendo la "línea marrón" a los receptores de radio en sus diferentes versiones, televisión, tocadiscos, magnetófonos y equipos de alta fidelidad y los videos. Por lo que se considera que los videojuegos y sus componentes pueden quedar dentro de este último grupo.

Asimismo, la norma mencionada califica de "Servicio de Asistencia Técnica" en su art.1.2.2. a aquellos establecimientos o personas que se dediquen a la reparación, instalación y/o conservación o mantenimiento de aparatos de uso doméstico y presten sus servicios tanto en los locales donde se desarrolla su actividad como en

los domicilios de los usuarios. En este caso la empresa en cuestión parece que cuenta con un servicio de estas características.

Por todo ello se estima que el Real Decreto 58/88, de 29 de enero es de aplicación a la reparación de los videojuegos y sus componentes.

CONSULTA N° 43
GARANTÍA. PERIODO DE GARANTÍA. TELÉFONOS.
La Dirección General de Comercio y Consumo de la Junta de Castilla y León formula consulta como consecuencia de una denuncia en relación con la garantía de un teléfono inalámbrico.

El hecho denunciado es la compra de este teléfono por un anuncio de prensa a una de las tiendas Telefónica sita en el (... de Madrid). Dicho equipo contaba con una garantía de un año, pero antes de que finalizara este período el teléfono se averió siendo sustituido por otro. El nuevo equipo también sufrió una avería a los cinco meses, manifestando la firma vendedora que ya no estaba en garantía por haber transcurrido más de un año desde la fecha de la compra del primero.

A este respecto y tras el examen de la legislación vigente, hay que hacer constar que la Ley 26/84, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU) y la Ley 7/96, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (LO CM) no contemplan expresamente el supuesto del cómputo de la garantía cuando el objeto adquirido inicialmente tiene que ser sustituido por otro de idénticas características, no determinando explícitamente si el nuevo objeto entregado tiene otro período de garantía, o si, por el contrario, dicho objeto continúa con la garantía inicial anterior hasta que se extinga el plazo.

Sin embargo, implícitamente cabe interpretar que cuando en el artículo 12.2 de la LOCM citada se determina *"El plazo mínimo de la garantía, en el caso de bienes de carácter duradero, será de seis meses a contar desde la fecha de recepción del artículo que se trate, salvo cuando la naturaleza del mismo lo impidiera..."*, la garantía debe entenderse que va unida al producto en cuestión y como la entrega de uno nuevo conllevará otra garantía y la iniciación de un nuevo plazo.

Puede llegarse a esa misma conclusión de la interpretación del artículo 11 de la LGDCU cuando establece que el régimen de la garantía deberá permitir al consumidor asegurarse de la naturaleza, características, condiciones y utilidad o finalidad del producto (apartado 1) y cuando los apartados 2 a) y e) determinan que la garantía, formalizada por escrito, expresará necesariamente, entre otros datos, el objeto sobre el que recae y el plazo.

Así pues, para poder comprobar la naturaleza, condiciones y utilidad de un producto nuevo será necesaria una nueva garantía.

Esta interpretación se contempla en el informe consensuado entre el Instituto Nacional del Consumo y las Comunidades Autónomas OC/AS/I-201/97/F para supuesto similar consultado sobre sustitución del objeto por otro de idénticas características. .

En la misma línea y ya de forma expresa está el Estatuto de Defensa de Consumidores y Usuarios de Castilla León, aprobado por Ley 11/98 de 5 diciembre, que reconoce claramente la renovación del plazo de la garantía cuando se repone o sustituye el artículo "En el caso de reposición o sustitución del bien adquirido por otro, se renovará el plazo de garantía"(art. 8 apartado 4). Disposición ésta que

habrá de tenerse en consideración aunque no sea directamente aplicable al caso al limitarse su aplicación" a la protección y defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla León"(art. 1) y la adquisición se hizo de un establecimiento de Madrid, si bien la compradora lo pidió en un principio desde su ciudad en Medina del Campo (Valladolid).

En cuanto a la cuestión concreta Planteada sobre la Comunidad Autónoma competente para resolver, teniendo en cuenta que el establecimiento que suministró el producto está en Madrid, sin perjuicio de que la solicitud del terminal objeto de la reclamación se hiciera desde Medina del Campo (Valladolid), la resolución corresponderá por razón de competencia territorial a la Comunidad del lugar del establecimiento vendedor (Decisión de la Conferencia Sectorial de Consumo sobre Criterios de Competencia Territorial ante las Infracciones Supraregionales" de 10 de noviembre de 1997 OC/ AP/D.32.95/F) y la ley aplicable en cuanto al período de garantía será la Ley 16/1999, de 29 de abril, de comercio interior de la Comunidad de Madrid, así como la Ley 7/96, de 15 de enero, General de Ordenación del Comercio Minorista y la Ley 26/84, de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, a las que se remite el artículo 9 de la disposición autonómica madrileña citada cuando en su artículo 9 contempla "*Los vendedores en general responderán de la calidad de los artículos vendidos en la forma determinada en los códigos Civil y Mercantil, así como en la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y normas concordantes y complementarias*".

CONSULTA N° 44

SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. REPARACIÓN DE VEHÍCULOS. SERVICIOS DE REPARACIÓN A PRECIO CERRADO.

La Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Burgos, de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social de la Junta de Castilla y León remite consulta formulada por la Asociación de Empresarios de Automoción de Burgos (ADEABUR) sobre sujeción a derecho de la práctica, seguida por algunos talleres, de cobrar un conjunto de operaciones de reparación y mantenimiento de automóviles a precio cerrado, describiendo su contenido, cobrando un importe global y no desglosando tiempos y sus importes, así como tampoco desglose de costes de cada uno de los materiales.

En esta materia el Real Decreto 1457/86 de 10 de enero regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos, de sus equipos y componentes, hallándose dentro de su ámbito de aplicación tanto los talleres genéricos, o independientes (no vinculados a ninguna marca que implique especial tratamiento o responsabilidad acreditada por aquélla), como los talleres de marca (vinculados a Empresas fabricantes de vehículos automóviles o de equipos o componentes, nacionales o extranjeros, en los términos que se establezca por convenio escrito).

También, conforme al art. 3 de esta disposición, por su rama de actividad, estarían incluidos los talleres de mecánica, de electricidad, de carrocerías, de pintura, motocicletas y por su especialidad los que se dedican a actividades de reparación o sustitución sobre determinados equipos o sistemas de vehículos.

Para todos ellos rigen en principio las prescripciones recogidas en esta norma y especialmente los artículos 14 y 15 sobre presupuesto y resguardo de depósito y factura y gastos de estancia.

La evolución del mercado, sin embargo, ha hecho aparecer en el ámbito de la automoción otro tipo de establecimientos que ofertan un paquete de servicios a

precio cerrado. Este tipo de servicios, que van destinados generalmente al mantenimiento del automóvil y que se podrían denominar "en serie", vienen ya preestablecidos a un precio fijo por el conjunto (ej. cambio de aceite, revisión y rellenado de líquido de frenos, estado y presión de neumáticos...etc). El objetivo de estos establecimientos no parece la reparación mecánica, ni eléctrica, ni de carrocería, ni pintura, ni siquiera la sustitución de equipos o componentes trascendentales del vehículo, con la salvedad del limpiaparabrisas o similares. Así, cuando en la revisión que llevan a cabo detectan una posible avería suelen informar al cliente para que lleve el coche a un taller especializado.

Estos paquetes de servicios no requieren presupuesto ya que son a precio cerrado y preestablecido, por lo que no estarían sometidos a los artículos 14 y 15 del Real Decreto mencionado, pero sí deberán cumplir lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto de 15 de septiembre de 1972 sobre publicidad y marcado de precios en la venta al público de artículos al por menor, en virtud del cual " *los precios de los servicios serán objeto de publicidad en los lugares donde se presten mediante anuncios perfectamente visibles para la clientela, en los que figuren relacionados los correspondientes servicios ofertados y sus precios totales, con inclusión de toda carga o gravamen sobre los mismos*".

Otro supuesto distinto sería el del taller que ofrece ese lote de servicios de una parte y de otra atiende y recibe coches no sólo para el cambio del aceite, por ejemplo, sino también para reparar una avería que requiera desmontar el motor u otros componentes para su detección, o cualquier otro servicio que no se encuentre dentro del paquete ofrecido. En estos casos ese mismo taller estaría obligado a elaborar un presupuesto, sometiéndose a los artículos 14 y 15 citados para todo servicio no incluido en el lote del precio cerrado.

En cuanto a la cuestión de los presupuestos prenegociados con el cliente a precio cerrado sin desglose de costes por unidad de actuación o por unidad de material aportado, hay que señalar que en materia de contratación en general existe el principio de libertad de pactos entre las partes contratantes (art. 1255 del Código Civil "*los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral, ni al orden público*"), pudiendo acordar equitativamente entre ellas una serie de condiciones o cláusulas siempre que no contravengan lo dispuesto en la ley.

CONSULTA Nº 45
CONTRATO. CLAUSULA ABUSIVA. ALQUILER. ALQUILER EN RENTING. VEHÍCULOS.
La Concejalía de Salud y Consumo del Ayuntamiento de Coslada (Madrid), consulta sobre el carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato de alquiler a largo plazo de vehículos del producto (... RENTING) operado en España por la empresa (..., S.A.)

Este contrato tiene por objeto el alquiler de vehículos a largo plazo y la prestación de servicios, en su caso, tales como mantenimiento, neumáticos, sustitución de vehículo, asistencia en carretera..., todo ello a cambio de una renta constituida por la cantidad del alquiler y por todas las cantidades derivadas de los servicios opcionales contratados. Sin embargo, en las condiciones generales del contrato existe la cláusula 7.3 párrafo segundo sobre "modificación de la renta" cuya legalidad se cuestiona al disponer "...en caso de falta de rendimiento o insuficiencias técnicas del vehículo, o en caso de no utilización del vehículo, cualquiera que sea la causa, el ARRENDATARIO renuncia expresamente a reclamar

al ARRENDADOR cualquier condonación, prórroga, disminución de la renta, rescisión y/o reclamación de daños y perjuicios”.

A este respecto, según la Dirección General de los Registros y del Notariado consultada, como cuestión previa al análisis del posible carácter abusivo de dicha estipulación, cabe señalar que para que exista cláusula abusiva entre un profesional y un consumidor se exige que:

- ◆ No exista negociación individual de las cláusulas
- ◆ Se produzca, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato.
- ◆ Las circunstancias concurrentes, en el momento de la celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa, llevan a tal apreciación.
- ◆ En cualquier caso se consideran abusivas, siempre que no exista negociación individual, las cláusulas contenidas en la lista de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio, a los jueces (art. 10 bis, párrafo 2º), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente a Notarios y Registradores de la Propiedad (art. 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, 10.6 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y 258.2 de la Ley Hipotecaria).

En relación con el caso planteado, la cláusula citada resultará contraria a lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera Apartado II número 9ª de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en la que se dispone que *“la exclusión o limitación de forma inadecuada de los derechos legales del consumidor por incumplimiento total o parcial cumplimiento defectuoso del profesional”*; la número 10 *“la exclusión o limitación de responsabilidad del profesional en el cumplimiento del contrato, por los daños o por la muerte o lesiones causados al consumidor debidos a una acción u omisión por parte de aquél...”* la número 14 *“la imposición de renunciaciones o limitación de los derechos del consumidor”*; así como el número 15, en la que se recoge *“la imposición de obligaciones al consumidor para el cumplimiento de todos sus deberes y contraprestaciones, aun cuando el profesional no hubiere cumplido los suyos”*, siempre que suponga exoneración por parte del arrendador de aquellas obligaciones que deriven del propio mantenimiento del vehículo, al que sí está obligado, tal y como consta en el propio contrato.

En consecuencia, la cláusula examinada resultaría abusiva por contravenir las disposiciones anteriores, al generar un desequilibrio entre las obligaciones del arrendador, que se ve liberado de responsabilidad en supuestos en que ésta sería legalmente exigible, y el arrendatario, el cual mediante su adhesión al contrato se ve obligado a renunciar a la indemnización de los perjuicios que se deriven de ello.

CONSULTA N° 46
CONTRATO. CLAUSULA ABUSIVA. PROMOCIÓN COMERCIAL. TELEVISIÓN DE PAGO. PUBLICIDAD.
La Dirección General de Consumo de la Junta de Extremadura formula consulta

CONSULTA N° 46

CONTRATO. CLAUSULA ABUSIVA. PROMOCIÓN COMERCIAL. TELEVISIÓN DE PAGO. PUBLICIDAD.

sobre la posible ilegalidad de la práctica llevada a cabo por (Canal ...) en cuya publicidad se contempla lo siguiente: "promoción ampliada hasta el 31/05/2001, prueba ahora (...) y si no queda satisfecho te devolvemos la cuota de alta". Sin embargo en la letra pequeña difícil de leer, se establece "promoción válida para no abonados a (...) con destino (...) entre 1/05/2001 y el 31/05/2001. Permanencia de alta hasta el 31/08/2001. Si no queda satisfecho le devolvemos las 15000 pesetas de la cuota de inscripción salvo baja anterior a dicha fecha. Fechas para solicitar la baja, del 1-15 de septiembre. Esta promoción no incluye otras ofertas. La conexión básica individual consta de: Derivador, 20 metros de cable, conexión al terminal/TV y conexión telefónica".

Conforme a la Dirección General de los Registros y del Notariado consultada, como cuestión previa al análisis del posible carácter abusivo de dicha práctica, cabe señalar que para que exista cláusula abusiva entre un profesional y un consumidor se exige que:

- ◆ No exista negociación individual de las cláusulas
- ◆ Se produzca, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato.
- ◆ Las circunstancias concurrentes, en el momento de la celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa, llevan a tal apreciación.
- ◆ En cualquier caso se consideran abusivas, siempre que no exista negociación individual, las cláusulas contenidas en la lista de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio, a los jueces (art. 10 bis, párrafo 2º), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente a Notarios y Registradores de la Propiedad (art. 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, 10.6 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y 258.2 de la Ley Hipotecaria).

En el caso planteado, el artículo 10 bis de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios define la cláusula abusiva como *"todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente que en contra de las exigencias de la buena fe, causen, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato"*. Sin embargo y a pesar de la falta de claridad de que adolece esta promoción no incurre propiamente en las circunstancias exigidas por el citado artículo 10 bis, ni en ninguna de las enumeradas por la Disposición Adicional Primera de la misma Ley. No genera tampoco dicha promoción un desequilibrio entre las partes, si bien con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Condiciones Generales de Contratación, éstas deberán estar redactadas conforme a los criterios de *"transparencia, concreción, claridad y sencillez"*, según dispone el artículo 5.4.

Por otro lado, podría constituir publicidad engañosa, con arreglo al artículo 4 de la Ley General de Publicidad, Ley 34/1988 de 11 de noviembre, puesto que puede inducir a error, para quien no conozca adecuadamente las condiciones de dicha

promoción, al encontrarse en letra más pequeña, pero ello no es óbice, puesto que dicha información sí se suministra.

CONSULTA Nº 47
PARKING. INFORMACIÓN A LOS USUARIOS. FACTURACIÓN. RETENCIÓN DEL VEHÍCULO.
La Dirección General de Consumo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como consecuencia de una reclamación, en relación con la práctica seguida por ciertas empresas concesionarias de aparcamientos de retener el vehículo hasta el depósito del abono total del servicio por los usuarios.

El hecho denunciado es la imposibilidad de sacar el coche del parking a falta de una cantidad para completar la tarifa, que se le impone al usuario por penalización, al haber perdido el ticket para poder salir del aparcamiento en cuestión.

En este sentido, estaríamos ante un aparcamiento o "parking" entendido como el servicio que presta una empresa que cobra un canon por el uso de un local o terreno acotado (al que no se puede entrar libremente con el vehículo) con casetas o controles de acceso, en los que se expende, manual o mecánicamente, un ticket o boleto que principalmente marca la hora y el día de entrada del vehículo conducido por el usuario que debe estacionarlo en cualquiera de las plazas disponibles.

En estos establecimientos generalmente se anuncia, por medio de una oferta pública, con carteles avisadores, si el espacio destinado se halla "completo" (sin ninguna plaza disponible) o "libre" (con plazas disponibles); y con casetas y controles de salida que obligan, para retirar y llevarse el coche, a abonar antes el precio establecido por horas o días de permanencia, conforme a módulos proporcionales.

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 22 de octubre de 1996, sobre un caso de robo de vehículo de un aparcamiento destinado al público del Aeropuerto de El Prat de Llobregat, estima que el "contrato de aparcamiento", es de naturaleza atípica al carecer de regulación propia en nuestro ordenamiento y de índole mixta pues su configuración contiene elementos del contrato de arrendamiento, (parcela expedita donde estacionar) y elementos del contrato de depósito (obligación de restitución), junto con las demás prestaciones accesorias que se pacten.

El contrato de aparcamiento, según se contempla en la citada Sentencia, es pues *"...un contrato celebrado entre el titular del aparcamiento y usuario del vehículo que consiste en la ocupación, previo acceso permitido, de una plaza de estacionamiento por aquel, según tarifas conocidas, que se abonan al retirarlo en función de las horas o días de permanencia. Obligaciones principales del usuario son las de pagar el canon ya que, en otro caso, no puede retirar el vehículo y obligaciones del titular son las de tener libre una plaza disponible para la ocupación y la de restitución del vehículo, cuando el cliente que ha pagado se disponga a retirarlo..."*.

Por otra parte, en cuanto al depósito se refiere, el Código Civil al regular esta materia en su Título XI, arts. 1758 a 1789 (art. 1758 *"Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y de restituirla"*), establece, entre las obligaciones y derechos de las partes, que *"el depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito"*.

Ahora bien, para ello y en el caso que nos ocupa del pago abonado por el servicio más una penalización por pérdida de ticket, como en la generalidad de las imposiciones al consumidor, hay que tener presente lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 26/84 de 19 de julio General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios sobre el derecho de información al consumidor donde se determina que los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, el precio completo y el importe de los incrementos o descuentos.

Asimismo, la cantidad pedida en concepto de penalización por pérdida de justificante o ticket de entrada del vehículo impuesta por el establecimiento deberá cumplir los requisitos exigidos por la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación en el sentido de no constituir una cláusula abusiva, debiendo respetar los principios de buena fe y justo equilibrio de las prestaciones, sin que suponga una cantidad desproporcionada ni una vinculación incondicionada del consumidor al contrato por la voluntad o arbitrio exclusivo del profesional del parking.

Por todo ello, se estima que la práctica seguida de retener el vehículo hasta el completo abono del servicio y la penalización será legal siempre que el aparcamiento reúna los requisitos establecidos en las normas citadas en cuanto a la claridad en la información previa y cláusulas abusivas.

CONSULTA Nº 48
SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA. SERVICIOS DE REPARACIÓN A DOMICILIO. GARANTÍA. PERIODO DE GARANTÍA.
La Dirección de Consumo del Gobierno Vasco remite consulta en relación con el carácter "urgente de determinadas reparaciones en garantía".

En este sentido, hay que señalar que la estimación del "carácter urgente" de la garantía de las reparaciones no puede deducirse de las disposiciones sobre esta materia, en este caso, del Real Decreto de 29 de enero de 1988 sobre protección de los derechos del consumidor en la reparación de aparatos domésticos en la que se determina que el período de tres meses de garantía de las reparaciones se entenderá desde la fecha de la entrega del aparato y tendrá validez en tanto en cuanto el mismo no sea manipulado o reparado por terceros. (art. 6. 3). Asimismo, tanto la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios de 19 de julio, como la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista contemplan el derecho del consumidor a un adecuado servicio técnico y a la existencia de repuestos durante un plazo determinado.

No obstante, la falta de asistencia en su momento en esta clase de servicios puede constituir infracción en materia de protección al consumidor, conforme a lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio sobre infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor, que califica como tal " *el fraude en la garantía y en el arreglo o reparación de bienes de consumo duradero por incumplimiento de las normas técnicas que regulen las materias o por insuficiencia de la asistencia técnica en relación con la ofrecida al consumidor en el momento de la adquisición de tales bienes*". En este caso la ausencia de respuesta y asistencia inmediata requerida respecto de los servicios ofertados denominados de "urgentes" por la propia empresa podría ser interpretada como "insuficiencia".

Para estos supuestos habrá que estar a los términos del contrato pactado y a la publicidad que efectúe la empresa en relación con sus servicios. Así, si la primera

reparación fue inmediata en base a unos servicios urgentes a unos costes especiales, la garantía de esa reparación debería tener el mismo carácter, conforme a lo estipulado. De lo contrario se incurriría en un incumplimiento de contrato.

Por otra parte, deberá examinarse la publicidad que se realiza, en la que efectivamente se anuncian "servicios urgentes" y aparecen frases como "le atendemos inmediatamente", (... asistencia) ... que puede inducir a error al consumidor y por tanto calificarse de publicidad engañosa según el artículo 4 de la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

CONSULTA N° 49
CONTRATO. CLAUSULA ABUSIVA. TRANSPORTE DE MERCANCÍA. TARJETA DE CRÉDITO.
El Departamento de Salud y Consumo del Ayuntamiento de Córdoba solicita informe sobre la posible ilegalidad de la práctica seguida por (...), Compañía dedicada al transporte aéreo internacional de mercancías, que tiene su sede en el Centro de Carga aérea Madrid-Barajas, por la que se impone al usuario que contrata sus servicios la obligación de pagar mediante tarjeta de crédito si no tiene un número de abonado

Los clientes de esta Compañía contactan telefónicamente con la misma para encargarle el envío aéreo de mercancías o paquetes a un país extranjero y en ese momento son informados de las tarifas y de la forma de pago, justificando este sistema de cobro por el hecho de no contar con personal propio en Córdoba y así procede a la recogida de los envíos a través de un agente que tiene subcontratado, que no efectúa cobro alguno en efectivo a fin de evitar riesgos, malentendidos y errores.

A este respecto, según la Dirección General de los Registros y del Notariado consultada, como cuestión previa al análisis del posible carácter abusivo de esta práctica, cabe señalar que para que exista cláusula abusiva entre un profesional y un consumidor se exige que:

- ◆ No exista negociación individual de las cláusulas
- ◆ Se produzca, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato.
- ◆ Las circunstancias concurrentes, en el momento de la celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa, llevan a tal apreciación.
- ◆ En cualquier caso se consideran abusivas, siempre que no exista negociación individual, las cláusulas contenidas en la lista de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio, a los jueces (art. 10 bis, párrafo 2º), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente a Notarios y Registradores de la Propiedad (art. 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, 10.6 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y 258.2 de la Ley Hipotecaria).

En la presente consulta se cuestiona el posible carácter abusivo de la “exigencia” de la Compañía (...), de abonar los servicios de transporte aéreo solicitado, mediante tarjeta de crédito, a menos que se disponga de un número de abonado, en cuyo caso, el pago puede efectuarse mediante transferencia o talón bancario. Esto lleva consigo la imposición para la posible utilización de este servicio de transporte de un medio de pago, que justifica la empresa por ser personas subcontratadas las que se encargan de recoger los envíos, y para evitar posibles inconvenientes, pero sin embargo esto es una cuestión que incumbe a la Empresa, y que no puede repercutir en los posibles usuarios del servicio.

La Disposición Adicional Primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), establece en su número 21 el carácter abusivo de aquellas cláusulas que impliquen “la transmisión al consumidor de las consecuencias de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables”. En este caso la Empresa repercute en el usuario las consecuencias de su ausencia de personal y de sede en las distintas localidades desde las que se solicitan sus servicios, circunstancia en la que se ampara para admitir únicamente como medio de pago para los no abonados, el de la tarjeta de crédito. La exigencia de que el pago se realice por este medio impone la necesidad de que quien solicite tales servicios disponga de ella, dado que en caso contrario no podrá utilizarlo.

En segundo término, incide en lo dispuesto en el número 23 de la misma Disposición Adicional, donde se estipulan abusivas “la imposición al consumidor de bienes o servicios complementarios accesorios no solicitados”. Por último, también incide en lo dispuesto en el número 24 de la ya citada Disposición Adicional Primera donde se establece que son abusivos “los incrementos de precio de servicios accesorios, financiación, aplazamientos, recargos, indemnización o penalizaciones que no correspondan a prestaciones adicionales susceptibles de ser aceptados o rechazados en cada caso expresados con la debida claridad o separación”. En el caso del contrato con Fedex Express, no existe posibilidad de rechazo por parte del usuario, puesto que no tiene otra posibilidad de pago –si no es abonado-, lo que no resulta justificado, especialmente cuando dicha necesidad viene por los problemas de infraestructura de la empresa.

En consecuencia, se considera cláusula abusiva la imposición de la tarjeta de crédito como único medio de pago, por incidir en lo dispuesto en los números 21, 23 y 24 de la Disposición Adicional Primera de la LGDCU, generando un desequilibrio entre las obligaciones de las partes, al quedar el usuario obligado, si desea contratar los servicios ofrecidos por la empresa de transportes a abonar los servicios mediante tarjeta de crédito, con la consecuencia necesaria de tener que disponer de dicho medio de pago.

Por otra parte, la no satisfacción de la prestación solicitada por someterla, en este caso, a la condición de una determinada forma de pago, puede ser constitutiva de infracción administrativa conforme a lo establecido en el punto 3.2.8 del artículo 3 del Real Decreto 1945/1983, de 25 de mayo, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, en virtud del cual es infracción administrativa por fraude de servicios susceptibles de consumo “la negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor o usuario y de expendedores o distribuidores, producidas de buena fe o conforme al uso establecido, cuando su satisfacción esté dentro de las disponibilidades del vendedor o prestador habitual, así como cualquier forma de discriminación con respecto a las referidas demandas”.

CONSULTA N° 50			
COMERCIALIZACIÓN.	SEGURIDAD.	APARIENCIA	ENGAÑOSA.

CONSULTA Nº 50

COEXISTENCIA DE MARCAS IDÉNTICAS.

Consulta relativa a la existencia o no de una norma que impida la coexistencia en el mercado de marcas idénticas denominativamente

En relación con la consulta relativa a la existencia o no de una norma que impida la coexistencia en el mercado de marcas idénticas denominativamente, cuando una de ellas se utiliza para distinguir detergentes o productos relacionados y la otra para distinguir productos alimenticios para bebés, en la medida en que el uso conjunto de estas dos marcas pueda suponer un riesgo para la salud de los niños, se está de acuerdo con las conclusiones que realiza la Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid en cuanto a que:

Primera: Real Decreto 820/1990, de 22 de junio, de Defensa de los Consumidores que prohíbe la fabricación y comercialización de productos de apariencia engañosa que pongan en peligro la salud o seguridad de los consumidores, establece en el artículo 1º la prohibición de comercialización, así como la importación y exportación de los productos que por su apariencia engañosa pongan en peligro la seguridad o la salud de las personas.

En el apartado 2 del mismo artículo establece que los productos a que se refiere el apartado anterior son aquellos que sin ser alimenticios tienen una forma, un olor, un color, un aspecto, una presentación, un etiquetado, un volumen o un tamaño tales que sea previsible que los consumidores, en particular a los niños, los confundan con productos alimenticios y por ello los lleven a la boca, los chupen o los ingieran, pudiendo esta acción implicar riesgos de asfixia, de intoxicación, de perforación o de obstrucción del tubo digestivo.

Segundo: El Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores, establece en el artículo 11 sobre etiquetado que en el etiquetado de los productos regulados por esta Reglamentación se harán constar, al menos, en la lengua española oficial del Estado, entre otros, los siguientes datos:

“... Todos los productos de esta Reglamentación deberán llevar la siguiente leyenda: “MANTÉNGASE FUERA DEL ALCANCE DE LOS NIÑOS”.

Asimismo, aquellos que sean susceptibles de ser ingeridos deberán llevar, además, la leyenda: *“NO INGERIR”.*

Además esta disposición establece en su artículo 8, punto 4: *“No se permiten productos que tengan una forma, un olor, un color, un aspecto, una presentación, un etiquetado, un volumen o un tamaño, tales que sea previsible que los consumidores, en particular los niños, los confundan con productos alimenticios y por ello los lleven a la boca, los chupen o los ingieran.”*

Y para completarlo en el artículo 10 recoge que: *“El etiquetado, la presentación y la publicidad de los productos regulados por esta disposición estarán sujetos a los siguientes principios:*

- 1)...
- 2) *No dejarán lugar a dudas respecto de la verdadera naturaleza del producto y no darán lugar a confusión en su denominación con medicamentos, cosméticos y alimentos.*

...

Tercero: Por último el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, en su artículo 6 establece los principios generales del etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales a disposición del consumidor para evitar confusión, encontrándose entre ellos:

- 6.1) ...
 - 6.2) *No dejarán lugar a dudas respecto de la verdadera naturaleza del producto.*
 - 6.3) *No inducirán a error o engaño por medio de inscripciones, signos, anagramas o dibujos.*
 - 6.4) ...
 - 6.5) *No contendrán indicaciones, sugerencias o formas de presentación que puedan suponer confusión con otros productos.*
- ...

Por todo lo expuesto, se considera que existen diferentes disposiciones que no permiten comercializar productos alimenticios para bebés y detergentes o productos relacionados con marcas idénticas, por el posible riesgo de confusión que esto podría generar.

CONSULTA Nº 51
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ETIQUETADO NUTRICIONAL.
Consulta de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sobre la aplicación de la Norma de etiquetado de propiedades nutricionales, aprobada por el Real Decreto 930/1992, de 17 de julio (BOE 03/08/92), fundamentalmente, en los aspectos de la indicación de los hidratos de carbono.

En relación con dicho tema, una vez consultadas la Subdirección General de Planificación Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Subdirección General de Seguridad Alimentaria del Ministerio de Sanidad y Consumo, y oída la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios de la Agencia Española de la Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero: El Artículo 5, apartado 1, letra B), dispone que el orden que se seguirá para dar la información del Grupo 2, será el siguiente:

- a) Valor energético
- b) Cantidad de proteínas, hidratos de carbono, azúcares, grasas, ácidos grasos saturados, fibra alimentaria y sodio.

Asimismo, en el apartado 2 se establece que cuando se haga una declaración de propiedades nutritivas sobre azúcares, ácidos grasos saturados, fibra alimentaria o sodio, la información que habrá de facilitarse corresponderá al Grupo 2.

En el apartado 3, se señala que el etiquetado sobre propiedades nutritivas también podrá incluir la cantidad de una o varias de las siguientes sustancias:

- Almidón.
- Polialcoholes.
- Monoinsaturados.
- Poliinsaturados.

- Colesterol.
- Cualquiera de las vitaminas o sales minerales enumeradas en el anexo y presentes en cantidades significativas, tal como se especifica en el mismo.

Por otra parte, en el Artículo 7, apartado 5 se recoge que siempre que se declare el contenido en azúcares, polialcoholes o almidón, esta declaración seguirá inmediatamente a la del contenido de hidratos de carbono de la siguiente forma:

Hidratos de carbono /g. de los cuales:

- Azúcares: g.
- Polialcoholes: g.
- Almidón: g.

Segundo: Con carácter previo, se señala que la información sobre Hidratos de carbono y azúcares resulta siempre obligatoria cuando los datos del etiquetado nutricional de un producto alimenticio se correspondan con los del Grupo 2. Además, para dar esta información se seguirá el orden y la forma (uso de la expresión "... de los cuales...") previstos en el Artículo 7, punto 5, dado que el mismo es también aplicable a la declaración de los azúcares.

Tercero: Por lo que respecta a la duda de si cuando se citan los azúcares, deben también mencionarse los polialcoholes y el almidón, se informa que cuando se declare el contenido de azúcares, o el tipo de grasas o el colesterol, es obligatoria la información nutricional del grupo 2, debiendo indicarse tal y como figura en el artículo 7, puntos 5 y 6, dado que ese fue el espíritu cuando se redactó la normativa comunitaria.

Cuarto: Finalmente, en el supuesto de que en el etiquetado se haga alguna referencia al contenido en polialcoholes o almidón, primeramente se tiene que dar la información del Grupo 2, lo que significa incluir la cantidad de hidratos de carbono y azúcares, siguiendo el orden y la forma ya descritas, para a continuación reflejar los datos sobre polialcoholes o almidón o ambos a la vez, en función de la opción elegida.

CONSULTA Nº 52
COMERCIALIZACIÓN. INDICACIÓN DE PRECIOS. PRECIOS DE VENTA AL PÚBLICOS. PRECIO POR UNIDAD DE MEDIDA. INFORMACIÓN SOBRE IMPUESTOS. IVA.
Consulta de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid acerca de la solicitud de aclaración realizada por la firma (...) sobre la aplicación del Real Decreto 3423/2000 de 15 de diciembre sobre la obligatoriedad de indicar el precio por unidad de medida en lo que se refiere a distintos artículos.

En relación con dicho tema se informa lo siguiente:

Primero: El Real Decreto 3423/2000 (BOE 28/12/00) establece la obligatoriedad de indicar el precio por unidad de medida, entendiéndose por tal "El precio final, incluidos IVA y todos los demás impuestos, por un Kilogramo, un Litro, un Metro cuadrado o un Metro cúbico del producto o unidad del producto".

Segundo: En la primera parte de la consulta que se realiza, los paquetes de folios de papelería, se entiende que la unidad del producto que se comercializa es el folio,

por lo que la indicación necesaria será, además del número de unidades contenidas en el envase, el precio de cada una de ellas, es decir el folio.

Tercero: En la segunda parte de la consulta respecto a las almohadillas de fieltro para colocar en las patas de las sillas o en los respaldos, debe de indicarse, lo mismo que en el caso anterior, el precio unidad tal como se sugiere en la consulta.

CONSULTA N° 53			
ETIQUETADO.	PRODUCTOS ALIMENTICIOS.	IDENTIFICACIÓN DEL	DOMICILIO.
En este Organismo se ha recibido un escrito de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, trasladando la cuestión que formula la firma (...), acerca de la interpretación que debe darse a la palabra domicilio, incluida en el apartado 1, letra i) del artículo 5 de la Norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio de 1999 (BOE 26/08/99).			

En relación con el asunto, una vez consultado el Subdirector General de Gestión de Riesgos Alimentarios, se informa lo siguiente:

Primero: De conformidad con lo establecido en el punto 7) del artículo 3 de la Directiva 2000/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de marzo de 2000 y en el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio por el que se aprueba la norma general de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, la identificación de la empresa que fabrica, envasa o comercializa el producto debe efectuarse mediante su nombre o su razón social o su denominación de acuerdo con el tipo de empresa de que se trate y su domicilio.

Si se trata de una empresa cuyo domicilio social coincide con el de las plantas elaboradora, envasadora o distribuidora, existirá coincidencia entre sus domicilios.

Si se trata de una empresa que disponga de varias plantas, el domicilio obligatorio a indicar, es el domicilio social. Con carácter facultativo se podrá incluir además el domicilio de la planta elaboradora, envasadora o comercializadora que corresponda.

Segundo: El lugar de origen o procedencia que figura en el punto 8) del artículo 3 de la Directiva y en el epígrafe k) del punto 1, del artículo 5 del Real Decreto 1334/1999 se refiere al país del que procede el producto.

CONSULTA N° 54			
ETIQUETADO	PRODUCTOS ALIMENTICIOS.	COMERCIALIZACIÓN.	ACEITE. DENOMINACIÓN DE VENTA. CATEGORIAS.
Consulta de la Dirección de Consumo del Gobierno Vasco, acerca de las denominaciones de venta y categoría de los aceites, a partir de la entrada en vigor del Reglamento 1019/2002 de la Comisión se 13 de junio de 2002, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva.			

En relación con este asunto, una vez consultada la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: El Reglamento (CE) N° 1019/2002 de la Comisión de 13 de junio de 2002, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva (DOCE serie L n° 155 de 14/06/02), señala en el apartado 1 del artículo 1 que:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE, el presente Reglamento establece las normas de comercialización, en la fase de comercio al por menor, específicas de los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva mencionados en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del anexo del Reglamento n° 136/66/CEE."

Segundo: En el artículo 2 del Reglamento 1019/2002/CE, se dispone que los envases que contengan los aceites deberán llevar un sistema de apertura que pierda su integridad después de su primera utilización y un etiquetado conforme a los artículos 3 a 6.

Tercero: A su vez, el artículo 3 recoge lo siguiente:

"El etiquetado de los aceites a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 incluirá, de manera clara e indeleble, además de la denominación de venta con arreglo al artículo 35 del Reglamento n° 136/66/CEE, la información siguiente sobre la categoría de aceite:

a) aceite de oliva virgen extra: *"aceite de oliva de categoría superior obtenido directamente de aceitunas y sólo mediante procedimientos mecánicos";*

b) aceite de oliva virgen: *"aceite de oliva obtenido directamente de aceitunas y sólo mediante procedimientos mecánicos";*

c) aceite de oliva - contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes: *"aceite que contiene exclusivamente aceites de oliva que se hayan sometido a un tratamiento de refinado y de aceites obtenidos directamente de aceitunas";*

d) aceite de orujo de oliva: *"aceite que contiene exclusivamente aceites procedentes del tratamiento del producto obtenido tras la extracción del aceite de oliva y de aceites obtenidos directamente de aceitunas",*

o "aceite que contiene exclusivamente aceites procedentes del tratamiento del orujo de oliva y de aceites obtenidos directamente de aceitunas"."

Cuarto: El Reglamento N° 136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DOCE Serie L n° 172 de 30/09/66), dispone en el artículo 35, apartado 1 que:

"Las denominaciones y las definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva previstas en el Anexo serán obligatorias para la comercialización de dichos productos dentro de cada Estado miembro, así como en los intercambios intracomunitarios y con los terceros países."

Por otra parte, en el Anexo las denominaciones que se recogen para los productos que pueden comercializarse en la fase al por menor, son las siguientes:

- ◆ Aceites de oliva vírgenes: Aceites obtenidos a partir del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos u otros procedimientos físicos, en condiciones, especialmente térmicas, que no ocasionen la alteración

del aceite y que no haya sufrido tratamiento alguno distinto del lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración, con exclusión de los aceites obtenidos mediante disolvente o por procedimientos de reesterificación y de cualquier mezcla con aceite de otra naturaleza.

- ◆ Aceite de oliva virgen extra: aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 1 g por cada 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para la categoría.
- ◆ Aceite de oliva virgen (en la fase de producción y comercialización al por mayor podrá emplearse el término "fino"); aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 2 g por cada 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría.
- ◆ Aceite de oliva: aceite de oliva constituido por una mezcla de aceite de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes distintos del aceite lampante, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 1,5 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.
- ◆ Aceite de orujo de oliva: aceite constituido por una mezcla de aceite de orujo de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes distintos del lampante, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 1,5 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

Quinto: Teniendo en cuenta las definiciones anteriores de los aceites de oliva, se observa que las indicaciones que serán obligatorias por aplicación de lo dispuesto en el Reglamento 1019/2002/CE de la Comisión de 13/06/02, se corresponden con una descripción de las formas de obtención de los diferentes aceites, que no deben ser confundidas con las denominaciones que deben incorporarse al etiquetado de conformidad con lo establecido en el Reglamento 136/66/CEE del Consejo de 22/09/66, sino que, por el contrario, son dos aspectos complementarios de la información del etiquetado.

Sexto: Por lo que respecta a si el artículo 35 del Reglamento 136/66/CEE del Consejo continua vigente, se informa que, a la vista de la conclusión señalada en el apartado precedente, el contenido de este artículo sigue manteniendo su vigencia.

Séptimo: Finalmente, en lo que se refiere a las menciones que deben incluirse en el etiquetado de estos productos, a partir de la entrada en vigor del Reglamento 1019/2002/CE de la Comisión de 13/06/02, se informa que serán las establecidas en la Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/99, de 31 de julio (BOE 24/08/99), a las que además habrá que incorporar, como mínimo, las que resultan obligatorias de acuerdo con lo previsto en el Reglamento comunitario antes mencionado.

CONSULTA N° 55
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. LISTA DE INGREDIENTES. ADITIVOS ALIMENTARIOS.
El Centro de Investigación y Control de la Calidad del Instituto Nacional del Consumo, plantea una consulta acerca de cual debe ser la denominación de los productos en cuya composición interviene el bicarbonato sódico, o bien, el bicarbonato sódico y pirofosfato sódico

En relación con dicho asunto, una vez consultada la Subdirección General de Gestión de Riesgos Alimentarios del Ministerio de Sanidad y Consumo, se emite el informe siguiente:

Primero: Analizadas las etiquetas recibidas, se observa la incorporación en las mismas de la palabra "Levadura", completada en algunos casos, además, con la palabra "...química", así como con los términos "...en polvo", "...Química Gasificante" o "...para uso alimentario".

En el etiquetado de uno de los productos, se aprecia también los términos: "Gasificante - Para uso alimentario".

Segundo: El Código Alimentario Español, define en el Capítulo 20, apartado 3.20.61. lo que se entiende por "Levadura prensada": Es el producto obtenido por la proliferación del *Saccharomyces cerevisiae*, de fermentación alta, en medios azucarados adecuados. A su vez, en el apartado 3.20.63, se recoge la definición de la "Levadura deshidratada": Productos obtenidos por la deshidratación de levaduras seleccionadas (*Saccharomyces cerevisiae*) u otras especies (diversas razas y variedades) cultivadas en medios azucarados y nitrogenados apropiados. Puede presentarse en polvo, granulada o comprimida.

Tercero: Los productos sobre los que recae la consulta, por su composición declarada en la lista de ingredientes, están considerados legalmente como gasificantes, definidos en el artículo 2 del Real Decreto 142/2002, de 1 de febrero, por el que se establece la lista positiva de aditivos distintos de colorantes y edulcorantes para su uso en la elaboración de productos alimenticios, así como sus condiciones de utilización (BOE 20/02/02). Son gasificantes: las sustancias o combinaciones de sustancias que liberan gas y, de esa manera, aumentan el volumen de la masa.

En el artículo 6 de esta última norma, se recoge que para la comercialización de los aditivos contemplados en ella, el etiquetado se ajustará a lo dispuesto en el artículo 8 del Real Decreto 1111/1991, de 12 de julio, por el que se modifica la Reglamentación Técnico-sanitaria de los aditivos alimentarios, aprobada por el Real Decreto 3177/1983, de 16 de noviembre, y modificada por el Real Decreto 1339/1988, de 28 de octubre.

Cuarto: El citado artículo 8, establece en el apartado 2, que los aditivos alimentarios destinados a la venta directa al consumidor final, solo podrán comercializarse si los envases o paquetes que los contengan llevan, en caracteres visibles, claramente legibles e indelebles y en la lengua española oficial del Estado, las indicaciones siguientes (para el tratamiento de la consulta se citan, exclusivamente, las menciones que son obligatorias y que resultan de interés en el tema de las denominaciones y de la información sobre la naturaleza del producto):

"8.2.1. La denominación de venta del producto. Tal denominación estará compuesta por el nombre con que figura en las listas positivas y su número CEE o, en su defecto, el número asignado en la Resolución de 23 de julio de 1987, por la que se actualizan los números de identificación de los aditivos alimentarios ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de agosto) o una descripción del aditivo que sea lo suficientemente precisa para permitir distinguirlo de otros aditivos con los que se pudiera confundir.

8.2.2. Las informaciones requeridas en los apartados 8.1.1 al 8.1.6 y 8.1.8."

En el apartado 8.1.1. Denominación, se recoge que:

"8.1.1.1. Aditivos alimentarios vendidos por separado o mezclados entre sí.

Por cada aditivo debe figurar en orden decreciente respecto a la importancia ponderal con relación al total:

El nombre establecido en la correspondiente lista positiva y su número CEE. En el caso de que no exista número CEE se sustituirá éste por el número asignado en la Resolución de 23 de julio de 1987, por la que se actualizan los números de identificación de los aditivos alimentarios ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de agosto).

En caso de carecer de los datos enumerados en el párrafo anterior se incluirá una descripción del aditivo que sea lo suficientemente precisa para permitir distinguirlo de otros aditivos con los que pudiera confundirse.

8.1.1.2. Aditivos alimentarios a los que se incorporan otras sustancias.

Cuando se incorporen a los aditivos otras sustancias, materias o ingredientes alimentarios, para facilitar el almacenamiento, la venta, la normalización, la dilución o la disolución de uno o varios aditivos alimentarios, el nombre del aditivo, de conformidad con lo dispuesto en 8.1.1.1., así como la indicación de cada componente, en orden decreciente respecto a la importancia ponderal con relación al total.

8.1.2. La indicación "para ser utilizado en productos alimenticios" o "para productos alimenticios, utilización limitada" o una indicación más específica sobre la utilización alimentaria a que se destine el aditivo."

Quinto: De acuerdo con lo expuesto, las menciones descritas en el apartado primero del presente informe, no pueden considerarse como denominaciones, según lo que está previsto en el artículo 8 de la Reglamentación Técnico-Sanitaria específica, dado que la denominación debe estar compuesta, como mínimo, por el nombre con que figura el aditivo en las listas positivas y su número CEE, admitiendo sólo otras alternativas en el caso de que esta primera obligación no pueda cumplirse.

Sexto: Como conclusión, las etiquetas deben corregirse para incorporar una denominación acorde con lo previsto en la Reglamentación Técnico-Sanitaria. Además, dado que en unos casos la composición es la sustancia química Bicarbonato sódico y en otros la combinación de las sustancias Bicarbonato sódico y Pirofosfato sódico, se debería también incluir en la etiqueta la opción de la función descriptiva del aditivo, con objeto de que el consumidor distinga su uso alimentario de otras alternativas de uso, como podría ser la de considerar el Bicarbonato sódico como sustancia medicinal. Por lo tanto, en la etiqueta se deberá incluir también la función del aditivo: "Gasificante para uso alimentario".

CONSULTA Nº 56				
GAMAS.	PRODUCTOS	ALIMENTICIOS.	BEBIDAS	ALCOHÓLICAS.
CAPACIDADES NOMINALES.				
La consulta remitida por la Comunidad de Madrid, plantea la posibilidad de introducción de un nuevo formato para comercialización de bebida alcohólica consistente en envases individuales de 0,07 ml.				

En relación con ella se informa lo siguiente:

Primero: El Real Decreto 1678/1989, de 1 de Diciembre (B.O.E. de 12 de Diciembre 1989), contempla los formatos de 0,02; 0,03, 0,04; 0,05; 0,10; 0,20; 0,50; 1; 1,5; 2; 2,5 Y 3 l y transitoriamente los formatos de 0,35; 0,375; 0,70 y 0,75 l.

Segundo: El citado Real Decreto incorporó, a nuestro ordenamiento jurídico interno, las Directivas 75/106/CEE de 19 de Diciembre de 1974 y la Directiva 80/232/CEE de 15 de Enero, del Consejo, relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el preacondicionamiento en volumen de ciertos líquidos en envases previos.

Posteriormente, el citado R.D., ha sido modificado por los R. D. 1780/1991, de 29 de Noviembre, 151/1994 de 4 de Febrero y 1202/1999, de 9 de Julio, a fin de trasponer, asimismo, a nuestro ordenamiento las Directivas 88/316/CEE, de 7 de Junio y 89/676/CEE, de 21 de Diciembre y por el Real Decreto 1196/2000, de 23 de Junio.

Tras estas modificaciones las capacidades nominales autorizadas, para la comercialización de aguardientes, licores y otras bebidas alcohólicas son: 0,02; 0,03; 0,04; 0,05; 0,10; 0,20; 0,35; 0,50; 0,70; 1; 1,125(*); 1,5; 2; 2,5; 3; 4,5; 5 (*) y 10 (*) l.

(*).- Los valores marcados con (*) solamente son autorizados para uso profesional.

Tercero: En la Directiva 75/106/CEE, modificada por las Directivas 78/891/CEE; 79/1005/CEE; 85/10/CEE; 88/316 y 89/676, no se incluye, entre los volúmenes previstos para la comercialización de este tipo de bebidas alcohólicas, los envases de capacidad nominal 0,07 l, solamente se incluye, como señala la empresa consultante, en la Directiva 88/316/CEE, la modificación del apartado 3 del Artículo 5 de la Directiva 75/106/CEE, que se indica a continuación:

d) "Sin perjuicio de la letra b), podrán comercializarse los productos enumerados (.....) en el punto 4 del Anexo III que se presenten en el volumen de 0,071 l en Irlanda y en el Reino Unido".

Lo dispuesto en la letra b) del apartado 3 del Artículo 5 de la 75/106/CEE dice literalmente:

"Los envases previos que contengan los productos enumerados Los que figuren en el punto 4 de este mismo, Anexo sólo podrán comercializarse después del 31 de Diciembre de 1991, si se presentan en los volúmenes nominales indicados en dicha columna I".

Cuarto: En consecuencia se entiende que debe interpretarse que, en el territorio de la U.E., de acuerdo con lo dispuesto en la Directiva 75/106/CEE, no está permitida la comercialización de bebidas alcohólicas en el formato de 0,07 l como se plantea en la consulta.

CONSULTA Nº 57
ETIQUETADO. PRODUCTOS DETERGENTES Y LIMPIADORES. JABÓN.
La Dirección General de Consumo de la Comunidad de Madrid solicitó informe respecto a la cuestión planteada por la empresa (... S.L.), respecto al etiquetado de jabones metafísico y espirituales.

Examinado el contenido de la referida consulta se manifiesta lo siguiente:

Primero: Los productos objeto de la consulta están regulados por la Reglamentación Técnico-Sanitaria (RTS) para la elaboración, circulación y comercio de detergentes y limpiadores, aprobada por Real Decreto 770/1999, de 7 de mayo, en cuyo art. 2.8 se define el Jabón de lavar como *“El producto que se obtiene de la reacción de los ácidos grasos de un aceite u otro cuerpo graso con un álcali y que se destina al lavado de ropa u objetos diversos”*.

Segundo: En el artículo 10 de la mencionada R.T.S. se establecen los *Principios generales del etiquetado, presentación y publicidad* de estos productos, indicándose que los mismos estarán sujetos a los principios que se indican en él y de los que se transcriben algunos de ellos, por considerar que guardan un mayor interés respecto a la consulta que nos ocupa.

1. *“Deberán contener una información eficaz, veraz y suficiente de sus usos y característica esenciales.*
2. *No dejarán lugar a dudas respecto de la verdadera naturaleza del producto y no darán lugar a confusión en su denominación con medicamentos, cosméticos y alimentos.*
3. *No inducirán a error o engaño por medio de inscripciones, signos, anagramas o dibujos.*
4. *No se omitirán o falsearán datos de modo que con ello pueda inducirse a error o engaño al consumidor o propicien una falsa imagen del producto.*
5. *Los envases no podrán tener una forma o una decoración gráfica que pueda atraer o excitar la curiosidad activa de los niños o inducir a error al consumidor(...).”*

Tercero: Asimismo, en su artículo 11 la R.T.S., se refiere al etiquetado de estos productos indicando que se harán constar, al menos, en la lengua española oficial del Estado, los datos que en forma detallada se describen en los puntos 1 al 8 del referido artículo.

Cuarto: Dado que de los envases que se adjuntan a la consulta parece desprenderse que los productos no están envasados en España, se indica que el art. 14 de la R.T.S. regula la *importación* de estos productos en los términos siguientes:

“Los productos de importación comprendidos en la presente Reglamentación técnico-sanitaria deberán cumplir las disposiciones aprobadas en el presente Real Decreto. No obstante, los productos legales y lealmente comercializados en otros Estados miembros de la Unión Europea y de los firmantes del Acuerdo del Espacio Económico Europeo, aun cuando no cumplan lo dispuesto en la presente Reglamentación, podrán comercializarse libremente en el territorio español siempre y cuando mantengan una información, en su etiquetado, equivalente a la requerida en los artículos 10 y 11 y presenten niveles similares de seguridad para los consumidores. Dicha información deberá figurar, al menos, en la lengua española oficial del Estado.”

Quinto: A efectos, asimismo, del etiquetado, presentación y publicidad de los productos destinados al consumidor, debe tenerse, también, en cuenta la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios en cuyo artículo 8 se dispone:

1. *“La oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios, se ajustarán a su naturaleza, característica, condiciones, utilidad o finalidad, sin perjuicio de lo establecido en las disposiciones sobre publicidad. Su contenido, las prestaciones propias de cada producto o servicio, y las condiciones y garantías ofrecidas, serán exigibles por los consumidores o usuarios, aún cuando no figuren expresamente en el contrato celebrado o en el documento o comprobante recibido.*

3. *La oferta, promoción y publicidad falsa o engañosa de los productos, actividades o servicios, será perseguida y sancionada como fraude.”*

Sexto: Finalmente y a efectos de la publicidad que pueda realizarse en el etiquetado o presentación de un jabón, deberá tenerse en cuenta la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad y concretamente lo establecido en sus artículos 3, 4 y 29.

- ◆ El artículo 3 define la *publicidad ilícita*, dentro de la que se incluye, entre otras, la *“Publicidad engañosa”* y *“La que infrinja lo dispuesto en la normativa que regule la publicidad de determinados productos, bienes y actividades o servicios.”*
- ◆ El artículo 4 define la *publicidad engañosa* y establece al respecto que es: *“la publicidad que de cualquier manera, incluida su presentación, induce o puede inducir a error a sus destinatarios, pudiendo afectar a su comportamiento económico, o perjudicar o ser capaz de perjudicar a un competidor.”*
- ◆ En el artículo veintinueve, que se refiere al desarrollo de los procesos que se pueden iniciar como consecuencia de las acciones de cesación o rectificación de la publicidad, se establece que *“el juez, al momento de decidir el recibimiento a prueba, podrá requerir de oficio al anunciante para que aporte las pruebas relativas a la exactitud de los datos materiales contenidos en la publicidad.”*

En consecuencia, el anunciante debe estar en condiciones de probar, por medios apropiados, la exactitud de los datos materiales contenidos en su publicidad y, puede ser obligado a hacerlo, a instancia del tribunal o del órgano administrativo competente.

CONSULTA N° 58
COMERCIALIZACIÓN. DISTRIBUCIÓN AL POR MENOR. CARBURANTES Y COMBUSTIBLES PELIGROSOS.
Consulta de la Oficina Comercial de Suecia en España, acerca de si una gasolina para motores de dos y cuatro tiempos (maquinaria y equipos agrícolas, cortacésped, etc.), en envases de plástico de 5 y 25 litros y en barriles de 200 litros, puede ser comercializada al por menor en tiendas, así como los permisos que serían necesarios, las restricciones que se aplicarían, en su caso, para el almacenamiento y las reglas especiales que existían en lo referente a envases y etiquetas.

En relación con estas cuestiones, consultadas la Dirección General de Política Energética y Minas y la Dirección General de Calidad y Seguridad Alimentaria, se informa lo siguiente:

Primero: La Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, establece que la actividad de distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos está totalmente liberalizada, pudiendo ser ejercida libremente por cualquier persona física o jurídica, con el único requisito que las instalaciones utilizadas para el ejercicio de dicha actividad deberán contar con las autorizaciones administrativas preceptivas para cada tipo de instalación, tanto desde el punto de vista de seguridad como en lo referente a metrología, metrotécnica y protección de los consumidores.

Segundo: El Reglamento para la distribución al por menor de carburantes y combustibles petrolíferos en instalaciones de venta al público, aprobado por el Real Decreto 1905/1995, de 24 de noviembre, indica, en su artículo 1. Ámbito de aplicación, que se entiende por venta al público la actividad consistente en la entrega de carburantes y combustibles petrolíferos a granel.

Por otro lado, en el punto 4 del artículo 4 del citado Reglamento, se prohíbe la distribución al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción envasados.

Tercero: De acuerdo con lo expuesto, la reglamentación de instalaciones petrolíferas no establece las prescripciones técnicas a que han de someterse los almacenamientos de gasolina en recipientes móviles para la distribución y venta de los mismos dado que, como se ha indicado, el Reglamento de la actividad no lo permite.

CONSULTA N° 59
INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR. MANUALES DE INSTRUCCIONES. PRODUCTOS ELECTRÓNICOS.
Escrito de la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, trasladando la consulta que plantea la Organización Empresarial Música, Luz, Sonido (COMÚSICA), acerca de si los manuales de instrucciones que acompañan a una serie de instrumentos electrónicos muy especializados pueden ser entregados en un CD en lugar de facilitarse en formato papel.

En relación con este tema se informa lo siguiente:

Primero: La Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, dispone en el artículo 13, que:

1. Los bienes, productos y, en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales y al menos sobre las siguientes:

f) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles.

2. Las exigencias concretas en esta materia se determinarán en los Reglamentos de etiquetado, presentación y publicidad de los productos o servicios, en las reglamentaciones o normativas especiales aplicables en cada caso, para garantizar siempre el derecho de los consumidores y usuarios a una información cierta, eficaz, veraz y objetiva.

Segundo: La Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista, establece en el artículo 12, apartado 3, segundo párrafo que el vendedor en el momento de la entrega del bien extenderá por cuenta del fabricante o importador, o, en su defecto, en nombre propio, el documento de garantía y le proporcionará las instrucciones suficiente para el correcto uso e instalación del artículo.

Tercero: El Reglamento de Etiquetado, presentación y publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa a los consumidores y usuarios, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre (BOE 08/12/88), establece en el artículo 6, apartado 1, que todos los productos puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información eficaz, veraz y suficiente sobre sus características esenciales.

A su vez, el artículo 8, apartado 1, obliga a que todas las inscripciones obligatorias deberán figurar, al menos, en castellano, lengua española oficial del Estado.

Por otra parte, en el apartado 2, de este mismo artículo, se dispone que los datos obligatorios deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor.

Cuarto: En el artículo 7, se recogen los datos mínimos exigibles que necesariamente deberán figurar en el etiquetado de los productos industriales que lleguen al consumidor, a fin de asegurarle una información suficiente. Entre los datos mínimos, en el apartado 5, se recogen los relativos a las características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre instalación, uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad, en el caso de que dicha información sea necesaria para el uso correcto y seguro del producto.

Quinto: Si atendemos, entre otras circunstancias, a la obligación impuesta por la normativa citada en los apartados anteriores, de que la información puesta a disposición de los consumidores debe ser eficaz, se concluye que esta condición no se cumple si se precisa para ello el uso previo de material informático que, en todos los casos, puede no estar disponible, a pesar de las afirmaciones realizadas por el consultante acerca de que la utilización de los instrumentos musicales implicados en el asunto requiere un importante nivel de conocimientos técnicos y el hecho de que la generalidad de los compradores de estos aparatos o instrumentos son usuarios habituales de la informática.

Sexto: Asimismo, coincidiendo con la Dirección General de Consumo de la Comunidad Autónoma de Madrid, si se habla de uso habitual y de la generalidad de los compradores, no estamos hablando de todos, con lo que cabe, por lo tanto, la posibilidad de que un hipotético usuario de estos aparatos no tenga acceso a equipos informáticos.

Séptimo: Como conclusión, con independencia de que la empresa ofrezca la información en formato CD, tendrá que mantenerse también la información en soporte papel para, al menos, aquellos usuarios que, previa información de la empresa de este extremo, decidan recibirla en este tipo de soporte o en soporte informático, o en ambos conjuntamente.

CONSULTA N° 60
ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ACEITES. COMERCIALIZACIÓN. DENOMINACIÓN DE VENTA. CATEGORÍAS.
En este Organismo se ha recibido un escrito de la Dirección General de Consumo

CONSULTA Nº 60

ETIQUETADO. PRODUCTOS ALIMENTICIOS. ACEITES. COMERCIALIZACIÓN. DENOMINACIÓN DE VENTA. CATEGORÍAS.

de la Junta de Extremadura, en el que se plantean varias cuestiones, a causa de la presentación por la empresa (...), con sede social en esa Comunidad Autónoma, de varias etiquetas nuevas de aceites.

En relación con los aspectos planteados en el escrito, en lo que se refiere, exclusivamente, al etiquetado en general de los aceites de orujo de oliva, una vez consultada la Subdirección General de Control de la Calidad Alimentaria del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se informa lo siguiente:

Primero: El Reglamento Nº 136/66/CEE del Consejo de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas (DOCE Serie L nº 172 de 30/09/66), dispone en el artículo 35, apartado 1 que:

"Las denominaciones y las definiciones de los aceites de oliva y de los aceites de orujo de oliva previstas en el Anexo serán obligatorias para la comercialización de dichos productos dentro de cada Estado miembro, así como en los intercambios intracomunitarios y con los terceros países."

Por otra parte, en el Anexo las denominaciones que se recogen para los productos que pueden comercializarse en la fase al por menor, son las siguientes:

- ◆ Aceites de oliva vírgenes: Aceites obtenidos a partir del fruto del olivo únicamente por procedimientos mecánicos u otros procedimientos físicos, en condiciones, especialmente térmicas, que no ocasionen la alteración del aceite y que no haya sufrido tratamiento alguno distinto del lavado, la decantación, el centrifugado y la filtración, con exclusión de los aceites obtenidos mediante disolvente o por procedimientos de reesterificación y de cualquier mezcla con aceite de otra naturaleza.
- ◆ Aceite de oliva virgen extra: aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 1 g por cada 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para la categoría.
- ◆ Aceite de oliva virgen (en la fase de producción y comercialización al por mayor podrá emplearse el término "fino"); aceite de oliva virgen cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no supera 2 g por cada 100 g y cuyas demás características son conformes a las establecidas para esta categoría.
- ◆ Aceite de oliva: aceite de oliva constituido por una mezcla de aceite de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes distintos del aceite lampante, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 1,5 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.
- ◆ Aceite de orujo de oliva: aceite constituido por una mezcla de aceite de orujo de oliva refinado y de aceites de oliva vírgenes distintos del aceite lampante, cuya acidez libre, expresada en ácido oleico, no podrá ser superior a 1,5 g por 100 g y cuyas otras características son conformes a las establecidas para esta categoría.

Segundo: Acerca de la primera cuestión de si la mezcla de aceite de oliva virgen extra y aceite de orujo esta autorizada, se informa que, teniendo en cuenta lo expuesto en el apartado precedente, dicha mezcla está admitida en los productos denominados "Aceite de orujo de oliva".

Tercero: El Reglamento (CE) N° 1019/2002 de la Comisión de 13 de junio de 2002, sobre las normas de comercialización del aceite de oliva (DOCE serie L n° 155 de 14/06/02), dispone en el apartado 1 del artículo 1 que:

"Sin perjuicio de lo dispuesto en la Directiva 2000/13/CE, el presente Reglamento establece las normas de comercialización, en la fase de comercio al por menor, específicas de los aceites de oliva y los aceites de orujo de oliva mencionados en las letras a) y b) del punto 1 y en los puntos 3 y 6 del anexo del Reglamento n° 136/66/CEE."

Este texto reconoce que las exigencias de la Directiva de etiquetado y, como consecuencia inmediata, las de la norma nacional de transposición de los preceptos recogidos en ella (Norma General de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, aprobada por el Real Decreto 1334/1999, de 31 de julio (BOE 24/08/99), son de aplicación en el caso de los aceites de orujo de oliva.

Cuarto: A fin de resolver el segundo tema de carácter general, sobre si en el etiquetado de los aceites de orujo de oliva, deberían indicarse las cantidades de cada uno de los aceites utilizados en su obtención, se señala que, por una parte, la Norma general de etiquetado de los alimentos es de aplicación a los aceites de orujo de oliva, sin embargo, la denominación recogida en el Reglamento comunitario para el aceite de orujo de oliva, se entiende que es definitoria, por lo que permite distinguir estos aceites de los restantes aceites vegetales comestibles.

De acuerdo con lo anterior, no es de aplicación, con carácter general, lo dispuesto en el artículo 8 de la Norma general y, en concreto, lo que establece el apartado 1 c), dado que, sea cual sea la proporción de los ingredientes, el producto obtenido será siempre "aceite de orujo de oliva", cuya definición admite cualquier proporción en la mezcla de los ingredientes. Además, la indicación cuantitativa de los ingredientes no sirve para distinguirlo de los productos con los que pudiera confundirse a causa de su denominación o de su aspecto.

Quinto: En las propuestas concretas de etiquetas de los "Aceites de Orujo de Oliva" presentadas por la empresa (...), para la marca (...), en envases de 1, 2 y 5 litros y (...)"especial freidora", se incluye la leyenda "Elaborado con Aceite de Oliva Virgen Extra", precediendo a la denominación "Aceite de Orujo de Oliva" y empleando letras de mayor tamaño.

Sobre este aspecto en particular, se informa que dicha frase, en las condiciones en que se hace en la propuesta de etiquetado que se examina, incumple los principios generales del etiquetado, recogidos en el artículo 4, apartado 1, letra a) de la Norma general de etiquetado, acerca de que el etiquetado y las modalidades de realizarlo, no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente, sobre las características del producto alimenticio y, en particular, sobre su naturaleza, composición y modo de fabricación o de obtención, dado que relega a un segundo término la denominación "Aceite de Orujo de Oliva", frente a la leyenda en cuestión.

Sexto: La etiqueta del "Aceite de orujo de oliva", de la marca (...) "especial freidora" para envase de 1 litro, incorpora la siguiente lista de ingredientes: Aceite de orujo de oliva refinado y aceite de oliva virgen. Sin embargo, en esta misma etiqueta aparece, la mención:

*"Elaborado
con
Aceite de Oliva Virgen Extra
Aceite de Orujo de Oliva"*

Sobre esta versión del etiquetado, se informa que la leyenda puesta en relación con la lista de ingredientes, incumple lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, letra a) de la Norma General de etiquetado, acerca de que el etiquetado y las modalidades de realizarlo no deberán ser de tal naturaleza que induzcan a error al comprador, especialmente, sobre las características del producto alimenticio y, en particular:

- ◆ *Sobre su naturaleza (se trata de un Aceite de Orujo de Oliva, cuyos auténticos ingredientes no se conocen de manera exacta, al citarse en la lista el aceite de oliva virgen y en la leyenda el aceite de oliva virgen extra)*
- ◆ *Composición (el aceite de oliva virgen aparece en la lista de ingredientes sin el calificativo "Extra", mientras que en la leyenda aparece con este término)*
- ◆ *Modo de fabricación o de obtención (al existir divergencias entre lo señalado en la leyenda y en la lista de ingredientes, no se conoce cual es la auténtica naturaleza del aceite de oliva virgen empleado como ingrediente)*

Séptimo: Con independencia de lo señalado anteriormente, las etiquetas para el Aceite de orujo de oliva, tanto calificado como "especial freidora", en envases de 2 litros y de 5 litros, como aquel otro que no presenta esta especial utilización, en esta ocasión en tamaños de 1, 2 y 5 litros, no incorporan lista de ingredientes.

En este sentido, para que la mención de los ingredientes pueda ser reconocida como lista de ingredientes, a los efectos de dar cumplimiento a los requisitos de la Norma general de etiquetado, es preciso que vaya precedida del título "ingredientes" o de una mención apropiada que incluya tal palabra y que, además, esté constituida por la mención de todos los ingredientes en orden decreciente de sus pesos en el momento en que se incorporen durante el proceso de fabricación del producto.

Octavo: Por otra parte, subsanadas todas las deficiencias del etiquetado, en el mismo se podrá destacar de manera adecuada y cumpliendo para ello todos los requisitos del etiquetado, el hecho de que en la elaboración se ha empleado el "aceite de oliva virgen extra" en lugar del "aceite de oliva virgen", puesto que los dos pueden emplearse para obtener el "aceite de orujo de oliva", pudiendo por lo tanto el envasador destacar esta característica porque no todos los aceites de orujo de oliva la poseen.

Asimismo, en el caso de que dicha característica se destaque, deberá aplicarse en este caso el criterio del artículo 8, apartado 1, letra b) de la Norma general de etiquetado, relativo a la indicación de la cantidad de un ingrediente.

Noveno: En otro orden de cosas, a partir del 1 de noviembre de 2002, será aplicable lo dispuesto en el Reglamento 1019/2002/CE de la Comisión, de 13 de junio de 2002, en cuyo artículo 2 se establece que los envases que contengan los aceites deberán llevar un sistema de apertura que pierda su integridad después de su primera utilización y un etiquetado conforme a los artículos 3 a 6.

El artículo 3 regula parte del etiquetado obligatorio en los siguientes términos (se recoge aquí por su interés en la consulta):

"El etiquetado de los aceites a que se refiere el apartado 1 del artículo 1 incluirá, de manera clara e indeleble, además de la denominación de venta con arreglo al artículo 35 del Reglamento n° 136/66/CEE, la información siguiente sobre la categoría de aceite:

a) aceite de oliva virgen extra: *"aceite de oliva de categoría superior obtenido directamente de aceitunas y sólo mediante procedimientos mecánicos";*

b) aceite de oliva virgen: *"aceite de oliva obtenido directamente de aceitunas y sólo mediante procedimientos mecánicos";*

c) aceite de oliva - contiene exclusivamente aceites de oliva refinados y aceites de oliva vírgenes: *"aceite que contiene exclusivamente aceites de oliva que se hayan sometido a un tratamiento de refinado y de aceites obtenidos directamente de aceitunas";*

d) aceite de orujo de oliva: *"aceite que contiene exclusivamente aceites procedentes del tratamiento del producto obtenido tras la extracción del aceite de oliva y de aceites obtenidos directamente de aceitunas",*

o "aceite que contiene exclusivamente aceites procedentes del tratamiento del orujo de oliva y de aceites obtenidos directamente de aceitunas"."

CONSULTA N° 61			
ETIQUETADO. SEGURIDAD.	COMERCIALIZACIÓN.	SUSTANCIAS	PELIGROSAS.
Consulta formulada por el Instituto Gallego de Consumo sobre la inclusión en el etiquetado de sustancias/preparados peligrosos para "uso profesional" de determinadas indicaciones,			

Se informa lo siguiente:

Primero: Tanto el Real Decreto 363/1995, de 10 de marzo que aprueba el Reglamento sobre sustancias peligrosas, como el Real Decreto 1078/1993, de 2 de julio, que aprueba el Reglamento sobre preparados peligrosos son aplicables a los productos que van destinados al consumidor en general y también aquellos destinados a usuarios profesionales.

Segundo: Según lo establecido en dicha normativa para los productos clasificados como peligrosos que vayan destinados a "uso profesional" el responsable de la comercialización deberá facilitar al destinatario (usuario profesional) una ficha de datos de seguridad en la que figure una determinada información.

La existencia de dicha ficha, no exime al producto de que vaya con el etiquetado establecido en la normativa. La etiqueta irá adherida directamente al envase del preparado y en el caso de llevar un embalaje o caja exterior, éste deberá cumplir también idénticos requisitos de etiquetado.

A este respecto y en relación con las indicaciones objeto de consulta, se informa que para los productos destinados a "uso profesional":

- a) La indicación de peligro detectable al tacto no es obligatoria
- b) Los pictogramas e indicaciones de peligro si deben figurar
- c) Las frases de riesgos y de prudencia si deben figurar

Tercero: En el etiquetado deberá figurar, además de las frases que ya se indican, la frase de Consejo de Prudencia S62, por ser obligatoria para sustancias y preparados clasificados con la Frase de Riesgo R65.

Finalmente, en cuanto a la comercialización de productos “para uso profesional”, se tendrá que tener en cuenta que, independientemente de que en el etiquetado figure el destino profesional, éstos no se pueden distribuir a establecimientos donde el consumidor tenga acceso.

CONSULTA N° 62
CLAUSULAS ABUSIVAS. GARANTÍA. EXCLUSIÓN DE GARANTÍA. TELÉFONOS MÓVILES.
Consulta sobre las garantías de los teléfonos móviles.

La Dirección General de Comercio y Consumo de la Generalidad Valenciana plantea, en su escrito de 1 de julio de 2002, las siguientes cuestiones en relación con los teléfonos móviles: primero: si es correcta la cláusula por la que los fabricantes excluyen de la garantía las averías, cuando éstas vienen motivadas por la humedad, sin que se concreten las circunstancias en que puede producirse. Segundo, si establecen las normas de homologación de los teléfonos móviles los requisitos que han de cumplir en cuanto a estanqueidad o protección antihumedad, para evitar que, en un uso normal del teléfono, pueda verse afectado por la humedad. Tercero, las pruebas que deberían realizar los S.A.T. para determinar si la avería ha sido provocada por el mal uso del teléfono móvil y cuarto, en el supuesto de que existiese una cláusula contraria a la Ley 7/1998 o una limitación injustificada de la garantía, cuál sería el órgano competente para ejercer la tutela administrativa en cada uno de los supuestos.

Consultado el Ministerio de Ciencia y Tecnología sobre las normas utilizadas para la evaluación de conformidad de los teléfonos móviles, la Subdirección General de Infraestructuras y Normativa Técnica pone de manifiesto que dichas normas efectúan únicamente la evaluación en lo relativo a los requisitos esenciales referidos a la protección de la salud y de la seguridad del usuario; de compatibilidad electromagnética y de protección al espectro radioeléctrico, de forma que vengan a garantizar el uso de forma adecuada de dicho espectro asignado al servicio. Asimismo, añade que no hay normativa armonizada reconocida que permita determinar si la avería de un equipo ha sido provocada por el mal uso del teléfono móvil. Lo que responde a la segunda de las cuestiones planteadas en la consulta.

A la vista de esto, y de acuerdo con la Dirección General de los Registros y del Notariado, como cuestión previa al análisis del posible carácter abusivo de las cláusulas contenidas en condiciones generales, cabe señalar que para que exista cláusula abusiva entre un profesional y un consumidor se exige que:

- ◆ No exista negociación individual de las cláusulas
- ◆ Se produzca, en contra de las exigencias de la buena fe, un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes derivadas del contrato.
- ◆ Las circunstancias concurrentes, en el momento de la celebración, así como todas las demás cláusulas del contrato o de otro del que éste dependa, llevan a tal apreciación.

- ◆ En cualquier caso se consideran abusivas, siempre que no exista negociación individual, las cláusulas contenidas en la lista de la Disposición Adicional Primera de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios.

La declaración de nulidad por abusiva de una condición general corresponde, en principio, a los jueces (art. 10 bis, párrafo 2º), sin perjuicio de la función de control y calificación que corresponde, respectivamente a Notarios y Registradores de la Propiedad (art. 23 de la Ley de Condiciones Generales de la Contratación, 10.6 de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y 258.2 de la Ley Hipotecaria).

En el caso presente el posible carácter abusivo de la cláusula consultada parece más evidente, dado que al hablar de "humedad" con carácter genérico no especifica cuáles son los supuestos concretos en los que los fabricantes quedarían exentos de responsabilidad por la falta de funcionamiento del teléfono móvil. En este sentido se pronuncia la Ley 26/1984 de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, cuyo artículo 10 dispone en su primer apartado que *" las cláusulas, condiciones o estipulaciones que se apliquen a la oferta o promoción de productos o servicios, (...), deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez, con posibilidad de comprensión directa (...) c) Buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, lo que en todo caso excluye la utilización de cláusulas abusivas".* Añade además su segundo apartado que *"en caso de duda sobre el sentido de una cláusula prevalecerá la interpretación más favorable para el consumidor".* A esto hay que añadir que puesto que tales reparaciones no entran en garantía, se incumple lo dispuesto en el artículo 13 de la misma ley, en el que se dispone que *"los bienes, productos, y en su caso, los servicios puestos a disposición de los consumidores y usuarios deben incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información veraz, eficaz y suficiente sobre sus características esenciales, y al menos sobre las siguientes (...) f) Instrucciones o indicaciones para su correcto uso o consumo, advertencias y riesgos previsibles(...)"*.

El empleo de un término tan general como "humedad" lleva consigo la posibilidad de que muy diversos supuestos de mal funcionamiento del teléfono móvil puedan ser incluidos dentro de dicha cláusula y por lo tanto exonerando al fabricante del teléfono de responder de la misma, en contra de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera de la propia Ley 26/1984, antes citada, que considera abusivas aquellas cláusulas que impliquen "I. Vinculación del contrato a la voluntad del profesional. 2. La reserva a favor del profesional de facultades de interpretación...unilateral del contrato". Así como también incidiría en lo dispuesto en su número II. Privación de derechos básicos del consumidor, número 14 "la imposición de renunciaciones o limitación de los derechos del consumidor".

Asimismo se cuestiona cuál es el órgano al que corresponde la tutela administrativa, siendo los jueces, quienes en su caso deberán declarar la nulidad de una cláusula por abusiva, para de ese modo evitar que sea incluida en los contratos.

En consecuencia, se considera abusiva la exclusión en la garantía de los teléfonos móviles de las averías producidas por la humedad dada la excesiva amplitud de dicho término, y los abusos a que en su interpretación podría dar lugar, teniendo en cuenta especialmente la inexistencia de normativa en dicha materia.

CONSULTA N° 63
INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR. CLAUSUSLAS ABUSIVAS. SEGURIDAD. VIGILANCIA. ESTACIONAMIENTO.

CONSULTA Nº 63

INFORMACIÓN AL CONSUMIDOR. CLAUSULAS ABUSIVAS. SEGURIDAD. VIGILANCIA. ESTACIONAMIENTO.

La Consejería de Bienestar Social y Sanidad de Melilla ha formulado una consulta sobre las responsabilidades del establecimiento de "camping" y, en particular, si puede considerarse un fraude en la prestación de los servicios, la falta de adopción de medidas ante sustracciones continuas de objetos ubicados en el interior de los vehículos estacionados en el recinto del establecimiento.

A este respecto se indica lo siguiente:

El contrato de acampada en un recinto específico para ello o "camping", es un contrato con ciertas semejanzas al contrato de aparcamiento, en la medida que comparte con él la naturaleza atípica y mixta; pero dotado de una mayor complejidad, pues hay que unir a los contratos de arrendamiento de la parcela en la que se sitúa el vehículo y de depósito del vehículo y sus accesorios, en que consiste el contrato de aparcamiento, el contrato de arrendamiento de una serie de servicios disponibles para los usuarios en el "camping" (agua, electricidad, instalaciones deportivas, en su caso, etc.). En este caso concreto eso se deduce de la cláusula cuyo literal indica que "el presente contrato posibilita el acceso al Camping Albergue de (...) y al uso de sus instalaciones".

En la medida que comparte ciertos elementos comunes con el contrato de aparcamiento, cabe decir de este contrato, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo (Sentencia de 22 de octubre de 1996) que existe una obligación del profesional de restitución del objeto que implica, por lo tanto, un deber de custodia del mismo. Este deber de custodia del objeto se traduce en una responsabilidad del establecimiento por los robos o desperfectos en el propio vehículo.

Otra cuestión distinta es la referida a la custodia de los objetos que se hallan dentro del vehículo y su responsabilidad en caso de robo. Se trata de objetos ajenos al vehículo, cuya presencia en el automóvil es desconocida por la empresa y, por lo tanto, sobre cuya custodia no se ha prestado la debida conformidad. Esa custodia de otros objetos distintos del vehículo y sus accesorios, debe significar la existencia de otro contrato de depósito, que recae sobre objeto distinto, y que exige un consentimiento específico de las partes.

Con independencia de la responsabilidad civil a que hubiera lugar que habría que reconducirla a través de un procedimiento judicial, es preciso delimitar la responsabilidad de carácter administrativo en el ámbito de consumo, originada por la prestación del servicio de "camping".

En este punto, el informe de la Secretaría General de Turismo consultada establece:

"... no consta que Melilla haya desarrollado regulación respecto a estos campamentos, por lo que supletoriamente se aplicaría la normativa estatal recogida en el R.D. 2545/1982, sobre creación de campamentos de turismo y la Orden de 28 de julio de 1966, por la que se aprueba la ordenación turística de los campamentos de turismo. Esta Orden recogía entre los servicios que debe poner un campamento, los de vigilancia diurna y nocturna, debiendo además estar cercados en todo su perímetro, de forma que se impida el libre acceso a los mismos, correspondiendo a los guardas de los campamentos, entre otras funciones, la de vigilar y custodiar el campamento.

Pero también requiere, salvo a los de tercera categoría, la existencia de un servicio de valores en caja fuerte, así como un Reglamento de Régimen Interior.

Consecuentemente, tal vez sería oportuno constatar si existían los servicios de vigilancia requeridos, el de custodia de valores y al mismo tiempo, contrastar el Reglamento de Régimen Interior, de modo que en la medida de lo posible pudieran aclarar la situación y actuar en consecuencia."

Por ello, se deduce que el incumplimiento del deber de vigilancia exigido, en aquellas categorías de campamentos o campings cuya normativa autonómica o supletoriamente estatal lo contemple, podría constituir una infracción en materia de protección al consumidor, subsumible en el supuesto contemplado en el artículo 3.1.4 del Real Decreto 1945/83, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de Defensa del Consumidor y de la producción agroalimentaria, en el que se califica como tal "El fraude en la prestación de toda clase de servicios, de forma que se incumplan las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza de los mismos, con arreglo a la categoría con que estos se ofrezcan.

CONSULTA N° 64
OFERTAS. PROMOCIONES. OBSEQUIOS. REGALOS. GARANTÍAS.
La empresa (... , S.A.) plantea una consulta sobre las normas aplicables a los productos industriales que regala a sus consumidores en el marco de sus promociones a nivel nacional

En concreto, la consulta se centra "en confirmar si la normativa sobre garantías que deben incluir los bienes de naturaleza duradera es de aplicación a los bienes que nuestros consumidores obtienen al participar en nuestras promociones, bien como regalo directo o mediante sorteo".

En el marco de las promociones llevadas a cabo por esa Compañía, los regalos que los participantes obtienen, bien de forma directa o mediante sorteo, se incluyen en las siguientes categorías:

- ◆ Instrumentos y material de fotografía, relojería y música.
- ◆ Aparatos eléctricos, electrotécnicos, electrónicos e informáticos y su software.
- ◆ Vehículos automóviles, motocicletas, velocípedos, sus piezas de recambio y accesorios.

En este sentido y conforme a los principios generales de interpretación en la aplicación de las normas (según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto...atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas) cabe decir que en el supuesto planteado debe partirse de la necesidad de la garantía para los bienes de naturaleza duradera, recogida tanto en la Ley 26/84 General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios (LGDCU), como en la Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista (LOCM) y en el Real Decreto 1507/2000, de 1 de septiembre, por el que se actualizan los catálogos de bienes y servicios, en cuyo Anexo II se establece la lista referida a los bienes de naturaleza duradera. En estas disposiciones, no se distingue, a efectos de garantía, entre bienes adquiridos mediante una contraprestación por una compraventa y productos obtenidos como regalo en una promoción.

Con carácter particular, si bien en los artículos 11 de la LGDCU y 12 de la LOCM sobre garantías, no se hace referencia expresa a los bienes obtenidos mediante promociones, el artículo 12 de la LOCM hace alusión únicamente a “artículos vendidos” en su apartado 1 (“El vendedor responderá de la calidad de los artículos vendidos en la forma determinada en los Códigos Civil y Mercantil...”), sin embargo, el capítulo VI de esta misma norma sobre “Ventas con obsequios” determina en su artículo 32 apartado 2 que “Cuando el incentivo consista en un sorteo, lo dispuesto en la presente Ley será aplicable sin perjuicio de lo establecido en la legislación sectorial correspondiente” y, en este sentido, el derecho de garantía previsto para el consumidor se aplicaría claramente a los bienes de naturaleza duradera obtenidos como obsequios por medio de las promociones o sorteos, no siendo exclusiva la garantía para aquellos artículos adquiridos por un precio de venta o contraprestación.

Por su parte, las garantías previstas en el art. 11 de la LGDCU, al hacer referencia al deber de entrega de una garantía en los bienes de naturaleza duradera, lo hace respecto al “productor o suministrador” (Art. 11.2 “En relación con los bienes de naturaleza duradera, el productor o suministrador deberá entregar una garantía...”) no mencionando en su redacción al “vendedor”, por lo que se podría deducir que todo lo producido o suministrado al consumidor conllevaría una garantía sin distinguir si en esas entregas ha mediado un precio o contraprestación.

Esta misma línea de interpretación puede seguirse respecto de la alusión al “objeto adquirido” en el punto b) apartado 3 de ese mismo artículo al referirse a la posibilidad que tiene el consumidor, dentro de su derecho de garantía, de sustituir el objeto adquirido por otro de idénticas características cuando la reparación es insatisfactoria, sin distinguir la forma de adquisición del objeto, que ha podido obtenerse mediante su compra directa o indirectamente como un regalo u obsequio o promoción, si bien hay que señalar que también se contempla a continuación la posibilidad de optar por la devolución del precio pagado, lo que presupone la venta del artículo en cuestión.

No obstante, si las normas que regulan las garantías de los bienes de naturaleza duradera obtenidos por el consumidor al determinar el alcance de este derecho no distinguen o especifican la forma en que han de ser adquiridos los bienes (venta, regalo, sorteo, concurso..), no se puede hacer una interpretación restrictiva de estas disposiciones en perjuicio del consumidor.

Asimismo, con carácter general, y en base al artículo octavo de la LGDCU “La oferta, promoción y publicidad de los productos, actividades o servicios, se ajustará a su naturaleza, características, condiciones, utilidad o finalidad...” de tal manera que todos los productos puestos en el mercado deberán reunir los requisitos necesarios para su uso, con sus correspondientes garantías, no pudiendo presentar vicios o defectos irreparables, ni implicar riesgos para la seguridad de los usuarios, con independencia de la forma en que se hayan adquirido (compra venta, regalo, promoción sorteo, concurso...).

Por todo ello, debe concluirse que los productos obtenidos en las promociones, bien como regalo directo o mediante sorteo, tendrán que cumplir, entre otras, lo dispuesto en las normas de garantía, reuniendo las condiciones óptimas para desarrollar la finalidad o el uso a que estuviesen destinados.

CONSULTA N° 65			
COMERCIALIZACIÓN.	ETIQUETADO.	SEGURIDAD.	CANDELAS
AROMÁTICAS.			
Consulta de la Embajada de Guatemala			

Consulta de la Embajada de Guatemala en España en la que se solicita la información para la comercialización en España y resto de los países de la Unión Europea, relativa a velas aromáticas y decorativas que se menciona a continuación:

- ◆ Requisitos de etiquetado para velas (Cómo debe ser la descripción del producto y cuál o cuáles son los idiomas obligatorios para la etiqueta).
- ◆ Si la etiqueta debe contener algún tipo de indicación de precaución para su manejo (Origen del producto, etc.)
- ◆ Si es necesario que la caja que las transporte requiera de algún tipo de especificaciones.

En relación con las citadas cuestiones, una vez consultada la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía, se informa lo siguiente:

Primero: En España, el Reglamento de Etiquetado, Presentación y Publicidad de los productos industriales destinados a su venta directa al consumidor, aprobado por el Real Decreto 1468/1988, de 2 de diciembre establece, en su artículo 6, los Principios Generales en esta materia, de los que se reflejan aquellos que afectan al tipo de producto objeto de la consulta:

- ◆ *Todos los productos puestos a disposición de los consumidores y usuarios deberán incorporar, llevar consigo o permitir de forma cierta y objetiva una información eficaz, veraz y suficiente sobre sus características esenciales*
- ◆ *No dejarán lugar a dudas respecto de la verdadera naturaleza del producto.*
- ◆ *No inducirán a error o engaño por medio de inscripciones, signos, anagramas o dibujos.*
- ◆ *No se omitirán o falsearán datos de modo que con ello pueda inducirse a error o engaño al consumidor o propicien una falsa imagen del producto.*
- ◆ *No contendrán indicaciones, sugerencias o formas de presentación que puedan suponer confusión con otros productos.*
- ◆ *Advertirán de la peligrosidad que tiene el producto o sus partes integrantes, cuando de su utilización pudieran resultar riesgos previsibles*

Segundo: El artículo 7 del citado Reglamento establece, así mismo, los datos mínimos exigibles que necesariamente deberán figurar en el etiquetado y que, en relación con el producto objeto de consulta, son los siguientes:

- ◆ *Nombre o denominación usual o comercial del producto que será aquel por el que sea conocido con el fin de que pueda identificarse plenamente su naturaleza, distinguiéndole de aquellos con los que se pueda confundir.*
- ◆ *Composición.*
- ◆ *Plazo recomendado para su uso, cuando se trate de productos que por el transcurso del tiempo pierdan alguna de sus cualidades.*
- ◆ *Contenido neto del producto, expresado en unidades de masa o volumen, cuando se trate de productos susceptibles de ser usados en fracciones o unidades en su caso.*

- ◆ *Características esenciales del producto, instrucciones, advertencias, consejos o recomendaciones sobre uso y mantenimiento, manejo, manipulación, peligrosidad o condiciones de seguridad.*
- ◆ *Lote de fabricación, cuando el proceso de elaboración se realice en series identificables.*
- ◆ *Identificación de la Empresa. Se indicará el nombre o la razón social o la denominación del fabricante o del envasador o transformador o de un vendedor, establecidos en la Comunidad Económica Europea y, en todo caso, su domicilio.*
- ◆ *Se deberá, además, indicar el lugar de procedencia u origen, en el caso de que su omisión pudiera inducir a error al consumidor, en cuanto el verdadero origen o procedencia del producto.*

Tercero: Por otro lado, el artículo 8 del referido Reglamento señala que:

- ◆ *Todas las inscripciones a las que se ha hecho referencia deberán figurar, al menos en castellano, lengua española oficial del Estado.*
- ◆ *Los datos obligatorios del etiquetado deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor, no pudiéndose usar abreviaturas, excepto para las unidades de las magnitudes físicas reseñadas que se atenderán a lo que dispone la legislación oficial vigente.*

Cuarto: Respecto a las exigencias de etiquetado que deben cumplir estos productos para su comercialización en otros Estados de la U.E., al no existir una norma comunitaria que regule esta cuestión, no se dispone de información al respecto.

No obstante lo anterior, se podrá contactar con los puntos de información de los Estados miembros de la U.E. para el Acuerdo de Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo TBT de la OMC), donde proporcionarán al consultante información u orientación sobre las normas y reglamentos técnicos que deben cumplir los productos objeto de comercialización (se adjunta al presente informe la lista de puntos de información TBT en la U.E.).

Quinto: Respecto a las especificaciones que puedan requerirse para la caja que transporte las candelas (velas), teniendo en cuenta que la citada información no es la que, de acuerdo con la normativa vigente, debe ofrecerse al consumidor y que por otro lado se trata de productos que serán objeto de comercio exterior, se indica que, según la información aportada por la Subdirección General de Inspección, Certificación y Asistencia Técnica del Comercio Exterior, del Ministerio de Economía, no existe normativa propia de esa Subdirección General de aplicación a las cajas de transporte de velas, o embalajes en general, ni tampoco se ejerce control alguno por parte del SOIVRE sobre este tipo de producto.